

RV: Generación de Tutela en línea No 1186291

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:48

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LUZ MARINA CORONADO NAVARRO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:41 p. m.

Para: osmundoromero@hotmail.com <osmundoromero@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1186291

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 16:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

osmundoromero@hotmail.com <osmundoromero@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1186291

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1186291

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OSMUNDO ROMERO SIMANCA Identificado con documento: 73093063

Correo Electrónico Accionante : osmundoromero@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3197873718

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA LABORAL DE DESCONGESTION N°1 DE LA SALA DE CASACIÓN
LABORAL DE LA CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,

Correo Electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

OSMUNDO ROMERO SIMANCA

ABOGADO

Calle 51B No. 14D-19, Cel. 319-7873718. Email:

osmundoromero@hotmail.com

Soledad – Colombia

Honorable:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

E.

S.

D.

OSMUNDO ROMERO SIMANCA varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.093.063 de Cartagena, con tarjeta profesional de abogado Nº 92.578 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, mujer, mayor, vecina del Municipio de Soledad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.632.626 expedida en Sabanalarga Atlántico, actuando como sustituta y cónyuge supérstite del causante **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, mediante el presente escrito, concurro a su despacho para formular **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional, y decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y 1382/00, contra, **SALA LABORAL DE DESCONGESTION Nº 1, DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conformada por los Magistrados, Ponente Dr **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, Dra **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA** y la Dra **OLGA YINET MERCHAN CALDERON** o quienes hagan sus veces, derivada de la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la pensión de jubilación convencional en relación con el derecho a la vida y la seguridad social integral, al debido proceso, al de igualdad, dignidad humana, a los principios de seguridad jurídica y al de la interpretación más favorable, teniendo como fundamento para ello los siguientes:

HECHOS:

- 1.- El señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA** formuló demanda ordinaria laboral contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. ESP**
- 2.- Que la demanda fue radicada con el código número 08001310500720180007200
- 3.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla
- 4.- Dicho juzgado, previo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, resolvió: Absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, además dijo, si no fuere apelada consultese con el superior.
- 5.- Como la sentencia fue completamente desfavorable al trabajador, se surtió el grado de jurisdicción de consulta consagrado el artículo 69 del C.P.T.S.S., ya que el demandante no formuló recurso de apelación.
- 6.- Que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conoció de la consulta, siendo magistrada ponente la doctora **CLAUDIA FANDIÑO**
- 7.- Que la Sala de Decisión Laboral mencionada mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 confirmó la de primera instancia, bajo las siguientes consideraciones: **“como respuesta al anterior problema jurídico desde ya la Sala planteará la tesis según la cual el demandante no cumplió durante su vinculación laboral todos los requisitos que consagra la convención colectiva de trabajo para causar el derecho a la pensión de jubilación que reclama”.**

8.- Después de citar y leer los artículos 105 y 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999, el Tribunal sostuvo que: **"Del contexto de las normas convencionales citadas y leídas refulge con nitidez que en efecto, tal como lo estimó el ad quo, al actor no le resultaba aplicable el numeral 1º del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo que trata de las excepciones en materia de jubilación, por la potísima razón de que si bien acreditó los 20 años o más de servicios allí enunciados en razón de que inició su vinculación laboral desde el 13 de septiembre de 1978 hasta 31 de diciembre de 1998, es decir, que al momento de su retiro ya contaba con 20 años 3 meses y 18 días de servicio tal como así se colige de la copia de su contrato de trabajo y de la liquidación final de sus prestaciones sociales, aun no contaba con la edad mínima requerida de los 50 años, la cual vino a cumplir el 17 de enero de 2005..."**.

9.- Todo lo anterior condujo a la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla, a concluir: **"por lo tanto, debemos concluir que, para hacerse acreedor a dicha pensión de jubilación convencional el actor debía acreditar que en vigencia de la citada relación laboral cumplió con ambos requisitos para la causación del derecho como lo son 20 años de servicio y 50 años de edad".**

10.- Tal conclusión llevó al Tribunal a resolver la litis de la siguiente manera: **"así las cosas se imponía absolver a la demandada de todas la pretensiones de la demanda, tal como lo estimó el ad quo, razón por la cual se impone confirmar en su integridad la sentencia consultada".**

11.- Que el suscrito actuando como apoderado judicial del accionante

formuló contra la sentencia de segunda instancia recurso extraordinario de casación el cual fue concedido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal y admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

12.- Que el recurso extraordinario de casación fue sustentado con la debida demanda de casación, la cual cumplió con los requisitos de la técnica jurídica.

13.- Que en la demanda de casación se indicó que la proposición jurídica está conformada por las normas sustanciales de orden nacional que a continuación se relacionan: ***los artículos 467 y 476 del CST; artículo 61 del CPTYSS; los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano en relación con el artículo 145 del CPTYSS. Estas normas fueron violadas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia objeto del grado de jurisdicción de consulta.***

14.- En la demanda de casación se planteó como alcance de la impugnación, el siguiente: ***Le solicito a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se sirva casar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por cuanto resolvió confirmar la sentencia objeto del grado de jurisdicción de consulta. Y convertida la Honorable Sala de Casación Laboral, en tribunal de instancia, se sirva revocar los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de noviembre de 2.019, dictada por el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla, por cuanto dijo: En el resuelve primero: "Absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva". En el resuelve segundo: "costas a la parte demandante", y en su lugar disponer lo***

siguiente: condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional consagrada en el numeral 1º del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 suscrita por la demandada y el sindicato de Sinraelecol; de manera eventual y subsidiaria, en caso de negar la pensión convencional anterior, se sirva condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión del artículo 105 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999; de la misma manera condenar a la demandada a pagar al demandante el retroactivo pensional desde el 17 de enero de 2.005 hasta el cumplimiento de sentencia; condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional en un 15% de acuerdo con el parágrafo 3 numeral 3 del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 y, por último, condenar a la demandada a pagar los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, tal como se solicitaron en la demanda. Sobre costas se sirva proveer.

15.- En la demanda de casación se expuso como motivo de casación el siguiente: *La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia de fecha 19 de febrero 2020 violó por la vía indirecta, por aplicación indebida, los artículos 467 y 476 del CST, el 61 del CPTYSS, el 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano en relación con el artículo 145 del CPTYSS.*

16.- En la demanda de casación, se propuso un solo cargo, fundado en los siguientes términos: *Este cargo lo formulo por la causal primera de*

casación consagrada en el numeral primero del artículo 87 del CPTYSS. Acuso la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 19 de febrero de 2020, de violar, por la vía indirecta, por aplicación indebida, los artículos 467 y 476 del CST, el 61 del CPTYSS, el 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano en relación con el artículo 145 del CPTYSS, como consecuencia de los siguientes errores de hecho por apreciación indebida de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 celebrada entre la empresa Electrificadora del Atlántico S.A, hoy Electricaribe S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-Sinraelecol.

17.- En la demanda de casación se expuso que el Tribunal de Barranquilla, incurrió en 4 errores de hecho los cuales fueron sustentados debidamente.

18.- Que el recurso extraordinario de casación correspondió por reparto a la Sala Laboral de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados Ponente Dr **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, Dra **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA** y la Dra **OLGA YINET MERCHAN CALDERON**, con radicado interno N° 88689.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales del señor ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA, son los siguientes:

1.- Que la Sala Laboral de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación

Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, notificada el 8 de septiembre de 2022, al resolver el recurso extraordinario de casación, decidió: **NO CASA** la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

2.- La Sala Laboral de Descongestión N° 1, en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, notificada el 8 de septiembre de 2022, esgrimió las siguientes consideraciones: *Al analizar el contenido de la anterior cláusula, es dable colegir que la pensión de jubilación se estipuló únicamente en beneficio de quienes ostentaran la calidad de «trabajadores» de la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, al momento del cumplimiento de los requisitos allí exigidos, sin que se deprenda de la literalidad del texto mismo, que las partes en uso de la facultad de la libertad contractual y de las disposiciones que regulan la negociación colectiva que otorga el ordenamiento jurídico, acordaran que dicha prestación fuera reconocida en favor de los extrabajadores, que cumplieran el requisito de la edad después de extinguida la relación laboral. En efecto, la citada cláusula convencional está dirigida a «los trabajadores que lleguen o haya llegado a los cincuenta (50) años», es decir, que para cuando se arribe a la edad que se exige para alcanzar el derecho pensional convencional se debe tener la condición de trabajador, más no de extrabajador como ocurre en este asunto, toda vez que el accionante cumplió la edad el 17 de enero de 2005, en tanto que perdió su condición de trabajador activo desde el 31 de diciembre de 1998.*

3.- Que también dijo la Sala Laboral de Descongestión N° 1, en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, lo siguiente: *“A lo anterior se suma, que otra de las exigencias para acceder a la pensión de jubilación según la estipulación convencional, es haberse desempeñado de manera exclusiva durante 10 años en algunos de los cargos de: liniero, cablista, electricista, electricista de conexión, sobrestante, operador de planta, de calderas, de turbogas, de subestación, soldador o mecánico de planta; aspecto que no acreditó el convocante al proceso, toda vez que en la demanda inicial aseveró que se desempeñó como conductor, ayudante y linero de segunda, pero no señaló ni demostró de manera concreta durante qué lapso cumplió las funciones de linero”.*

4.- La accionada Sala laboral de Descongestión N° 1, en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, no abordó el estudio de la pretensión subsidiaria eventual, en caso de negarle la pensión convencional contenida en el artículo 106 numeral 1, interpuesta como pretensión principal, se le otorgara al demandante la pensión convencional por haber cumplido los requisitos de 20 años de servicio y 55 años de edad, plasmada en el artículo 105 de la compilación de los convenios colectivos 1.998 a 1.999, pretensión eventual y subsidiaria pedida en la demanda, estudiada por la sala laboral del Tribunal de Barranquilla en la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación, pedida en la demanda de casación en el acápite denominado alcance de la impugnación y no estudiada por la Sala laboral de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral.

5.- La accionada Sala laboral de Descongestión N° 1, en la sentencia CSJ

SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, se apoyó en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral: CSJ SL 609 de 2.017, CSJ SL 8655 de 2015, CSJ SL 11917 de 2017, CSJ SL 131 de 2020, que son diferentes y disimiles al caso que nos ocupa.

6.- Que la cláusula a la que se refiere la Sala Laboral de Descongestión N° 1, en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, es la contenida en el acápite de las excepciones, artículo 106 numeral 1 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 celebrada entre la Electrificadora del Atlántico S.A, hoy Electricaribe S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-Sintraelecol.

7.- Que la cláusula del artículo 106 numeral 1, de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final, 1.998 a 1.999, capítulo de las excepciones, consagra lo siguiente:

“El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más de años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., con exclusión de cualquier otra empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

a) DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Linieros y cablistas.

b) ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas

c) MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.

d) PERSONAL DE OPERACIÓN: *Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.*

e) SOLDADORES

f) MECANICOS DE PLANTA.

PARAGRAFO: *El trabajador que acredite Diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.*

8.- La norma convencional transcrita en el punto anterior, exige 3 requisitos para que el demandante tenga derecho a que se le reconozca la pensión pedida con fundamento en la norma citada en el hacho anterior, estos son: (1) preste 20 años de servicio a la empresa demandada; (2) Que el trabajador llegue o haya llegado a la edad de 50 años y (3) acredite 10 años continuos de servicios en los cargos de: liniero, cablista, electricista, electricista de conexión, sobrestante, operador de planta, de calderas, de turbogas, de subestación, soldador o mecánico de planta.

9.- Que solicité en la demanda una pretensión eventual y subsidiaria consistente en el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 105 de la compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, celebrada entre la Electrificadora del Atlántico y Sinraelecol, la cual establece: *"Todo trabajador que ingrese al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo que llegue a los cincuenta y cinco (55) años de edad si es varón, o cincuenta (50) si es mujer, después de haber prestado veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. ESP tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios*

devengados en el último año de servicio..."

Este inciso del artículo 105 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes debidamente actualizada con el Acta Final del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999, corresponde a la primera parte denominada jubilación del Artículo 2º de la convención colectiva de 1.983 a 1.985 con su respectiva constancia de depósito, plasma textualmente lo siguiente: ***"Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, o cincuenta (50) años si es mujer, después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio a la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados Enel último año de servicio.***

10.- Las cláusulas convencionales citadas en el hecho 9 exige 2 requisitos, 20 años de servicios y la edad de 55 años.

ALCANCE DE ESTA TUTELA

1.- Solicito a la **HONORABLE SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que interceda y se tutele comomecanismo único y transitorio, ante **SALA LABORAL DE DESCONGESTION N° 1, de la SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conformada por los Magistrados, Ponente Dr **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, Dra **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA** y la Dra **OLGA YINET MERCHAN CALDERON** o quienes hagan sus veces, derivado de la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la pensión de jubilación convencional en relación con el derecho a la vida, la

seguridad social integral, al debido proceso, al de igualdad, dignidad humana, y los principios de la seguridad jurídica y el de la interpretación más favorable, consagrados en los artículos 11,13,29,48,53 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Mediante la acción incoada **HONORABLE SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el debido respeto, solicito se sirva dejar sin efecto la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, notificada por edicto el 8 de septiembre de 2022 y ordenar a la **SALA LABORAL DE DESCONGESTION N° 1, de la SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, integrada por los Magistrados, Ponente Dr **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, Dra **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA** y la Dra **OLGA YINET MERCHAN CALDERON** o quienes hagan sus veces, que profiera una nueva sentencia, bajo los criterios unificados con fuerza vinculante impuestos por la **Corte Constitucional en sentencias SU 241 de 2015, SU 1185 de 2001, SU 380 de 2021 y SU 179 de 2021**, por la prevalencia del precedente constitucional y de los derechos fundamentales constitucionales a la pensión de jubilación convencional en relación con el derecho a la vida, la seguridad social integral, al debido proceso, al de igualdad, dignidad humana, y los principios de seguridad jurídica y el de la interpretación más favorable, consagrados en los artículos 11,13,29,48,53 de la Constitución Política de Colombia y a los lineamientos trazados en el fallo de tutela.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA

Que la señora **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, está legitimada en la causa activa para impetrar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta las razones que se aluden a continuación:

- 1.- La accionante, señora, **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, actúa en la presente acción de tutela, como cónyuge supérstite y sustituta en los derechos pensionales convencionales que le puedan corresponder al causante **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, como extrabajador de la extinta Electrificadora del Atlántico y de la empresa Electrificadora del Caribe, Electricaribe, de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1,993, modificado por la ley 797 de 2003.
- 2.- La señora **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, y el señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, se casaron en la ciudad de Barranquilla, parroquia San Vicente de Paul, el 16 de febrero de 1.986 y nacieron 4 hijos: Alba, Arcenio, Jaqueline y Giovany Viloria Coronado.
- 3.- El señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA** falleció el 13 de agosto de 2021, en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 8.630.685,
- 4.- Que, a la fecha de la muerte, el señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA** y la señora **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, convivían en el municipio de Soledad, calle 64 N° 21-04, barrio Las moras.

LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA

La Sala Laboral De Descongestión N° 1, De La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia está legitimada en la causa pasiva para concurrir a este proceso de tutal, por cuanto profirió la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, objeto del cuestionamiento.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Tiene que ver con el tiempo transcurrido desde que se dictó y notificó la sentencia de la sala de descongestión laboral N° 1 de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hasta la fecha en que se interpone la acción de tutela, es decir la sentencia CSJ SL 3123 es de fecha 30 de agosto de 2022 y fue notificada por edicto el 15 de septiembre de 2022, hasta el 21 de noviembre de 2022, razón por la cual se cumple con dicha exigencia.

SUBSIDIARIEDAD.

No existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo ordinario de defensa judicial, distinto de la tutela, para controvertir la sentencia CSJ SL 3123 es de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la sala de descongestión laboral N° 1 de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue notificada por edicto el 8 de septiembre de 2022.

En la sentencia SU 179 de 2021 de la honorable corte constitucional,

dijo: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada sobre la materia^[42] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.*

CLASE DE SENTENCIA QUE SE CUESTIONA:

Que la sentencia que se cuestiona es la CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, radicado 88689, acta 32, notificada por edicto el 8 de septiembre de 2022, proferida por Sala laboral de Descongestión N° 1, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia, con radicado 08001310500720180007200 y como partes ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA demandante y LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - ELECTRICARIBE, como demandada.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Que el asunto debatido está revestido de relevancia constitucional porque la controversia gira sobre la protección de los derechos fundamentales constitucionales del difunto Arcenio Rafael Viloria Urueta, hoy de la accionante, señora **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, a la pensión de jubilación convencional en relación con el derecho a la vida, la seguridad social integral, al debido proceso, el de

igualdad, dignidad humana, a los principios de seguridad jurídica e interpretación más favorable, consagrados en los artículos 11,13,29,48,53 de la Constitución Política de Colombia.

IRREGULARIDAD PROCESAL

Que la accionada, no analizó ni estudio la pretensión eventual y subsidiaria solicitada en la demanda por el actor, consistente en el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 105 de la compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, celebrada entre la Electrificadora del Atlántico y Sinraelecol, la cual establece: ***"Todo trabajador que ingrese al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo que llegue a los cincuenta y cinco (55) años de edad si es varón, o cincuenta (50) si es mujer, después de haber prestado veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. ESP tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio..."***

Este inciso del artículo 105 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes debidamente actualizada con el Acta Final del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999, corresponde a la primera parte denominada jubilación del Artículo 2º de la convención colectiva de 1.983 a 1.985 con su respectiva constancia de depósito, plasma textualmente lo siguiente: ***"Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, o cincuenta (50) años si es mujer, después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio a la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP , tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%)***

del promedio de los salarios devengados En el último año de servicio.

Era imperioso para la Sala Laboral de Descongestión número 1, estudiar la pretensión eventual y subsidiaria, fue pedida en el libelo de demanda, estudiada por la Sala de decisión laboral del Tribunal de Barranquilla, la cual exige 2 requisitos, el tiempo de servicio de 20 años y la edad de 55 años; el inciso 2º del artículo 280 del Código General del Proceso, se aplica al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código procesal del Trabajo Y de la Seguridad Social, dice: " ***La parte resolutiva ... deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...***" .

La accionada, incurrió en la irregularidad procesal, endilgada, al no pronunciarse sobre la pretensión eventual, violando el artículo 29 de la Carta Política, que contiene los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa. Ahora existe una diferencia entre la pretensión principal de pensión de jubilación y la pretensión subsidiaria eventual, mientras que en esta solo se exigen 2 requisitos, la principal exige 3 requisitos; la exigencia **de acreditar los 10 años de servicios en los cargos enlistados**, no está contenida en el artículo 105 del mismo acuerdo convencional.

CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

La accionada, violó los artículos 1, 2, 4, 11, 13, 29, 48, 53, 58 y el preámbulo de la Carta Política, que consagran los derechos fundamentales constitucionales de la accionante como sustituta del

fallecido demandante en el proceso ordinario laboral, que se solicitan amparar por medio de la presente acción de tutela, además no tuvo en cuenta el principio de interpretación estipulado en el artículo 53 de la Carta magna, como es el de la condición más beneficiosa o principio de favorabilidad. Sobre este particular la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL señaló: *"La violación directa de la Constitución, ocurre cuando: (i) en la solución del caso no se interpretó o aplicó una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; (iii) el juez no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y (iv) el fallador omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de que la norma a la que se sujetaba el caso era incompatible con la Constitución, incluso si las partes no solicitaron tal aplicación. Ha advertido este Tribunal que “[e]n estos casos, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.”*

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

La convención colectiva es una ley para las partes que la suscriben, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es una norma y cualquier error en su valoración constituye un defecto sustantivo, La Sala Laboral de Descongestión N° 1, incurre en el defecto sustantivo endilgado, al interpretar de forma restrictiva el artículo 106 numeral 1 de la Compilación de los convenios colectivos vigentes correspondiente a los años 1.998 a 1.999, que consagra la pensión de jubilación y exige 3 requisitos estos son: (1) prestar 20 años de servicio a la empresa demandada; (2) Que el trabajador llegue o haya llegado a la edad de 50 años y (3) acredite 10 años continuos de servicios en los cargos de: *linero, cablista, electricista, electricista de*

conexión, sobrestante, operador de planta, de calderas, de turbogas, de subestación, soldador o mecánico de planta.

La accionada le creó un requisito adicional consistente en que el demandante debía estar vinculado a la empresa al momento de cumplir los 50 años de edad, el 17 de enero de 2005, dijo textualmente en la sentencia que se cuestiona: *Al analizar el contenido de la anterior cláusula, es dable colegir que la pensión de jubilación se estipuló únicamente en beneficio de quienes ostentaran la calidad de «trabajadores» de la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, al momento del cumplimiento de los requisitos allí exigidos, sin que se desprenda de la literalidad del texto mismo, que las partes en uso de la facultad de la libertad contractual y de las disposiciones que regulan la negociación colectiva que otorga el ordenamiento jurídico, acordaran que dicha prestación fuera reconocida en favor de los extrabajadores, que cumplieran el requisito de la edad después de extinguida la relación laboral...».*

Esta interpretación equivocada y arbitraria fue determinante en la decisión que la sala laboral de descongestión N°1 adoptó en la sentencia CSL SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, de NO CASAR la sentencia del tribunal, y por ende en la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la seguridad social, a la pensión de jubilación en conexidad con el derecho a la vida.

La interpretación y alcance dado por la Sala Laboral de Descongestión N° 1 a la cláusula convencional en discusión, no consulta la integridad del texto interpretado, la filosofía y finalidad de la prestación pretendida y la intención de los contratantes expresada en la convención colectiva,

y, en últimas, porque contraría el principio constitucional de *in dubio pro operario*.

Debe sostenerse que, en el desarrollo de un ejercicio interpretativo, siempre se debe respetar el contenido intrínseco del texto objeto de estudio. No puede el intérprete en ese sentido, en uso de la interpretación de una norma que consagra el derecho de pensión en condiciones más favorables, concluir que el derecho de pensión no existe, agregarle unas condiciones que hacen prácticamente imposible su materialización o que lo sitúan en una posición más gravosa en comparación con las pensiones mínimas, o, en últimas, crear un derecho de pensión completamente diferente.

Tal es el caso, en mi concepto, de la interpretación y alcance dados por la Sala Laboral de Descongestión N° 1 a la disposición convencional, pues en sus términos, se llega a la creación de una norma nueva, completamente diferente en cuanto a contenidos, finalidad y alcances, con 4 requisitos diferentes para la adquisición del derecho de pensión.

Bajo el imperio de la interpretación controvertida se llega a la agregación de un nuevo requisito para la adquisición del derecho a pensión de jubilación, cual es que el actor posea vínculo laboral vigente con la empresa al momento de cumplir la edad de 50 años.

La interpretación concebida por la Sala Laboral de Descongestión N° 1, extiende la disposición al límite de convertirla en otra diferente por imponer mayores requisitos y de negarla en cuanto se dificulta materialmente su realización. Esto último habida consideración de hacer depender el perfeccionamiento del derecho de pensión de una condición

para nada objetiva, desligada del primordial origen del instituto de la jubilación, que no es otro que la prestación de servicios o el ejercicio del trabajo durante largos años de vida, y su consecuente finalidad retributiva. La posición de la Sala Laboral de Descongestión N° 1, produjo una situación absurda como fue la de negar la pensión convencional al demandante, quien laboró para la demandada por más de 20 años, quien se desvinculó de la empresa por retiro voluntario diseñada por la empresa Electricaribe, siendo esta la real causa de la terminación del contrato de trabajo y es que la finalidad y el propósito de la cláusula convencional plasmada en el artículo 106, numeral 1 y el 105 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, es reconocer y pagar la pensión a aquellos trabajadores que cumplan los requisitos exigidos, nunca puede ser su finalidad desconocer el derecho convencional a la pensión.

La exigencia adicional requerida por la sala laboral de descongestión N° 1, es imposible que el demandante la cumpla ya que se retiró del servicio el 31 de diciembre de 1.998 y la edad de los 50 años la cumplió el 17 de enero de 2005, fecha para la cual ya estaba desvinculado del trabajo.

Que la pensión convencional que se reclama en el proceso ordinario laboral se causa cuando el trabajador cumple los 20 años de servicio, a ordenes de la demandada ELECTRICARIBE sustituta de la Electrificadora del Atlántico y los 10 años de servicio en los cargos enlistados en el numera 1 del artículo 106, que el requisito de la edad de los 50 años es un requisito de exigibilidad y no de causación de la referida pensión convencional, por lo cual no es un requisito que la edad el trabajador la

cumpla estando al servicio de la empresa Electricaribe.

Sobre este tema, la Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en las sentencias CSJ SL, que a continuación se reseñan, ha sostenido:

1.- En un caso similar, al que nos ocupa, donde se estudió la misma cláusula convencional artículo 106 numeral 1, de la Compilación de los convenios colectivos vigentes, correspondiente a los años 1.998 a 1.999, actuaron como demandante JOSE ANTONIO PUCHE SIMANCA y como demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE, Sala de Descongestión N° 4, de La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor **Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez**, en la sentencia CSJ SL 422, de fecha 15 de febrero de 2021 radicado interno 84461, señaló: *Dicho esto, considera la Sala que, conforme a la redacción de la norma invocada por el extrabajador, este si tendría derecho a la prestación convencional deprecada, toda vez que aquella no condicionó su causación a que estuviera vigente la relación laboral, tal como equivocadamente lo sostuviera el ad quem.*

En efecto, cuando allí se hace referencia a "El trabajador", no se está excluyendo en forma expresa a quien habiendo ostentado tal condición, y ejercido específicamente alguno de los cargos ahí relacionados, cumpliera la edad después de la terminación del vínculo laboral , pues, a decir verdad, dicha circunstancia no desvirtúa que aquel tuvo alguna vez la calidad de trabajador al servicio de la empresa, y que ejerció alguno de los oficios señalados e la preceptiva convencional por 10 años continuos, al menos, que es lo que, en últimas, exige la norma referida... Por consiguiente, y tal como lo ha considerado en casos similares, estima la Sala que el eje central de la prestación bajo examen es el tiempo de

servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral, mientras que la edad simplemente corresponde a una condición futura, consustancial al ser humano”.

2.- En otro caso similar, donde se estudió cláusula convencional del artículo 106 numeral 3 del convenio colectivo que se analiza en el caso que nos ocupa, donde actuaron como demandantes JOSE ENRIQUE ROMERO NAVARRO Y JESUS SALVADOR BASTIDAS ALVAREZ y como demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE, la Sala de Descongestión N° 3, de La **HONORABLE SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.** Doctor **JORGE PRADA SÁNCHEZ**, en la sentencia CSJ SL 2565, de fecha 23 de junio de 2021 radicado interno 87153, acta 22, señaló:

No conviene perder de vista que este tipo de acuerdos constituye un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, visto desde el diseño constitucional de un Estado social de derecho, y regulador de las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ 5L4934-2017, CSJ 5L16811-2017 y CSJ 5L17949-2017). Por ello, las dudas en torno a su contenido y alcance, deben resolverse a la luz de las mismas reglas y principios de interpretación aplicables a cualquier otro precepto normativo, como el principio de favorabilidad, que impone acoger la opción más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículos 53 CP y 21 CST)...

Bajo ese derrotero, resulta forzoso considerar que el requisito de edad contemplado en la cláusula trascrita, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación. Pensar lo contrario, de forma que la concesión de la pensión quedase condicionada a la conservación del vínculo laboral, a pesar de estar demostrado el tiempo de servicios exigido, significa dejar al arbitrio del empleador la consolidación del derecho convencional y, por esa vía, desconocer la expectativa legítima de los actores. Las reflexiones precedentes, se ciñen a la línea de pensamiento de la Corporación, explicada recientemente en la sentencia CSJ SL3343-2020.

3.- En otro asunto muy parecido al que se estudia, **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, M.P Dr **FRANCISCO RICAURTE GÓMEZ**, en la sentencia CSJ SL de fecha 08 de abril de 2005, siendo parte demandante MABEL MARÍA JABIB FLOREZ y demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P – ELECTROCOSTA S.A E.S.P, con radicación interna No 22700, dijo: “*Del literal b) de la norma transcrita, no se desprende de manera irrefragable, como parece darlo a entender el censor, que el requisito de la edad allí exigido, debía cumplirse necesariamente estando en vigencia el contrato de trabajo, pues la norma no dice nada al respecto. De ahí que no aparezca descabellada la interpretación del Tribunal, pues ante la indeterminación del texto convencional, es plausible entender que sólo bastaba a la actora, una vez completado el tiempo de servicio, adquirir el derecho a la pensión al momento de cumplir la edad mínima requerida. Independientemente de que se comparta o no la apreciación del ad quem, necesariamente deberá rechazarse la existencia de un error en la apreciación de la prueba, al menos con carácter de evidente, pues se repite, dentro de una normal exégesis del documento, no cabe inferir indefectiblemente que la edad exigida, debe haberse cumplido como trabajador activo de la empresa, como lo aduce el censor, o si, como lo entendió el Tribunal, puede factiblemente cumplirse ésta con posterioridad al retiro.*”.

4.- **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencia CSJ SL de fecha 17 de julio de 2002, radicado 18075, MP **CARLOS ISAAC NADER**, dijo: “... *en tanto que en la convencional, la vinculación del trabajador a la actividad descrita puede ser discontinua y no requiere que esté vigente al momento de hacerse exigible tal prestación*”.

5.- En la sentencia CSJ SL 3343 de 2020, reiterada en la sentencia CSJ SL 3983 de 2020 la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA**

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dijo: "Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes», lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos.

6.- En sentencia CSJ SL 4105 de 2020 la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el carácter normativo de los acuerdos convencionales, dijo:

“... En esa perspectiva, se argumentaba que el carácter normativo de los acuerdos colectivos de trabajo no anulaba su naturaleza de instrumentos particulares objeto de prueba en un proceso y por ello los jueces, como cualquier otro elemento de convicción, en los términos del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tenían plena autonomía para valorarlos y la Corte únicamente podía inmiscuirse en esa órbita de actuación judicial ante un desafuero ostensible. Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance, de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden

jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia. En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben sentarse criterios únicos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018). De ese modo se modificó la convicción que en sede de casación la convención colectiva de trabajo se valora como una simple prueba y no como una verdadera fuente formal del derecho. Además, este criterio evita la injusticia de conceder en algunos casos una prestación determinada y en otros no bajo la tesis de que ambas posturas son razonables, pues ello no hace mérito a la aplicación igualitaria de la ley y desconoce la fuerza normativa y vinculante que le da contenido y sentido a la convención colectiva».

El alcance y contenido de la convención colectiva de trabajo dado su carácter esencialmente normativo, debe ser resuelto a partir de las mismas reglas y cánones de interpretación aplicables a cualquier otra norma de trabajo -principio de interpretación conforme a la CN, indubio pro operario, espíritu de las disposiciones, intención de los contratantes, entre otros.

La convención en casación adquiere doble connotación, es una prueba y es fuente de derecho objetivo, por lo que su valoración es acusable por vía indirecta y por tener contenido imperativo debe ser examinada en atención a los criterios de hermenéutica contractual y legal”.

Que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema que se trata ha ido construyendo una línea jurisprudencial clara, coherente, sobre la cual sentó de igual manera un

precedente jurisprudencial, los cuales han sido pervertidos por la sentencia CSL SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral de Descongestión N°1, sentencia aislada que ha creado a la vez confusión en dicha jurisprudencia laboral, además profundizó el error en la sentencia cuestionada, cuando se apoya en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral: CSJ SL 609 de 2.017, CSJ SL 8655 de 2015, CSJ SL 11917 de 2017, CSJ SL 131 de 2020, que estudiaron casos diferentes y disimiles al caso que estamos tratando y no obstante tratar sobre convenciones colectivas, son casos diferentes, tal como demostraré seguidamente: **SOBRE LA SENTENCIA CSJ SL 609 DE 2017**, cabe destacar que no se refiere a las mismas cláusulas convencionales que se estudian en el proceso ordinario laboral radicado 08001310500720180007200, ya que la sentencia SL 609 estudio una cláusula convencional contenida en la Convención Colectiva de trabajo 1996-1997 suscrita entre la **Empresa Nacional de Telecomunicaciones** y el **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM** y el **Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT**, mientras que la aquí ventilada está contenida en la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 artículos 105 y 106 suscrita entre el sindicato Sinraelecol y la Electrificadora del Atlántico y en la Convención Colectiva 1992-1993 cláusula XII, es un caso muy diferente al que aquí se analiza, por ende, no tiene aplicación

en este asunto. **SOBRE LA SENTENCIA CSJ SL 8655 DE 2015**, se trata también de un caso completamente diferente, ya que se refiere a la cláusula 90 de la convención colectiva suscrita entre el sindicato de los trabajadores oficiales del Departamento de Cundinamarca y dicho departamento, en la cláusula citada dice tendrán derecho a la pensión convencional aquellos trabajadores que al cumplimiento de la edad **estén a su servicio**, el tenor literal de la cláusula 90, es sumamente distinto al de los artículos 105 y 106 de la compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, suscrita entre el sindicato Sinraelecol y la Electrificadora del Atlántico. **SOBRE LA SENTENCIA CSJ SL 11917 DE 2017**, aquí la Honorable Sala de Casación Laboral , trató un caso de un trabajador de la empresa CORELCA afiliado al sindicato de los trabajadores de dicha empresa, el cual demandó a la empresa para que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación convencional contenida en la cláusula 20 del convenio colectivo 1.997 a 1.999, texto convencional distinto al de los artículos 105 y 106 de la compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, firmada por Sinraelecol y la Electrificadora del Atlántico, mientras que mi poderdante el fallecido ARCENIO VILORIA URUETA, laboró para las empresas Electrificadora del Atlántico y Electrificadora del Caribe S.A.ESP-Electricaribe, el trabajador mencionado en la sentencia CSJ SL 11917 de 2017, laboró en la empresa Corelca. La Sala Laboral de Descongestión N° 1, dijo en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, que la cláusula 20 corresponde a la compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, cuando no es así, dicha

cláusula pertenece a la convención colectiva de los trabajadores de Corelca 1.997 a 1.999, son acuerdos colectivos distintos. **SOBRE LA CSJ SL 131 DE 2020, RADICADO 87303**, podemos decir que el caso abordado por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, en esta sentencia, es diferente al que nos ocupa la atención, la cláusula estudiada es el artículo 5 de la convención colectiva de 1.989 a 1.990 suscrita por el sindicato y la electrificadora del Cesar, es de un tenor literal también distinto ya que dice: “**trabajadores que laboren dentro de ella**”; debe quedar claro que los artículos 105 y 106 numeral 1, de la compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, dice: **los trabajadores que lleguen o hayan llegado a la edad de 50 años después de haber prestado 20 años de servicio.**

Concluyo, que las sentencias CSJ SL en las cuales se apoyó la Sala laboral de Descongestión N° 1, no se podían aplicar al caso bajo estudio, ya que trataron situaciones completamente diferentes, lo cual condujo a la accionada a no casar la sentencia del tribunal de Barranquilla, objeto del recurso extraordinario de casación.

El artículo 235 de la Carta Política, otorga a la Corte Suprema de Justicia la competencia de actuar como tribunal de casación, lo cual le da al recurso extraordinario de casación fundamento constitucional. Por su parte el artículo 333 del C.G.P., consagra la finalidad de dicho recurso, como es (1) defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico; (2) lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno; (3) proteger los derechos constitucionales; (4) controlar la legalidad de los fallos; (5) unificar la

jurisprudencia nacional y (6) reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

La sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la accionada, no cumple con el objeto del recurso extraordinario de casación, en vez de defender la unidad y la integridad del ordenamiento jurídico, lo que hizo fue malograrlo al violar el artículo 467 del Código sustantivo del Trabajo por aplicación indebida y por ende de los artículos 106 numeral 1 y el 105 de la compilación de los convenios colectivos 1.998 a 1.999, por interpretación errónea y aplicación indebida del 106 numeral 1 y falta de aplicación del 105, con su conducta la accionada atenta contra la seguridad jurídica, la confianza legítima, la coherencia del ordenamiento jurídico.

La sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022 cuestionada, viola el derecho fundamental constitucional a la igualdad del señor **ARCENIO VILORIA URUETA**, hoy el de su esposa sustituta, accionante **LUZ MARINA CORONADO NAVARRO**, al **no casar** la sentencia del Tribunal de Barranquilla, objeto del recurso de extraordinario de casación, y como consecuencia negarle el derecho a la pensión convencional de jubilación, cuando en las SENTENCIAS CSJ SL 422 DE 2021, CSJ SL 2565 DE 2021, CSJ SL DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2005, CSJ SL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2002, CSJ SL 3983 DE 2020, CSJ SL 3343 DE 2020, CSJ SL 4105 DE 2020, la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** le reconoció la pensión de jubilación convencional a los señores, JOSE ANTONIO PUCHE SIMANCA, MABEL MARÍA JABIB FLOREZ, a JOSE ENRIQUE ROMERO NAVARRO Y JESUS SALVADOR

BASTIDAS ALVAREZ.

Sobre la unificación de la jurisprudencia nacional, lo que hace la accionada, es dividirla, al dictar sentencias como la cuestionada, en vez de seguir los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Laboral, se aparta de ellos, con la terrible consecuencia de desproteger los derechos fundamentales constitucionales a la pensión de jubilación convencional, al derecho a la vida, a la seguridad social, del demandante fallecido, y concretamente de su esposa sustituta, quien actúa como accionante, de igual forma en lugar de reparar los agravios producidos al demandante con la sentencia dictada por la sala laboral del tribunal superior de Barranquilla lo que hizo fue profundizarlos.

La accionada en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto 2022, dijo que la única interpretación posible y razonable del artículo 106 numeral 1 de la compilación de los convenios colectivos 1.998 a 1.999, **es la de que el demandante Arcenio Rafael Viloria Urueta cumpliera la edad de los 50 años como trabajador activo en la empresa demandada**, sin embargo esa no es la única interpretación, hay otra viable, razonable y justa, que consiste **en que existe un requisito de causación de la pensión que se reclama que son los 20 años de servicio y que la edad es un requisito de exigibilidad y que no es necesario que el demandante cumpla los 50 años de edad al servicio de la empresa**; frente a estas dos interpretaciones, la sala laboral de descongestión N° 1, debió aplicar el principio de favorabilidad a favor del demandante, tal como lo ha adoctrinado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad

con el artículo 53 de la Carta Política.

DEFECTO FÁCTICO:

La accionada Sala Laboral de Descongestión N° 1, incurre en este defecto, cuando omitió valorar la certificación laboral expedida por la Electrificadora del Atlántico de fecha 26 de septiembre, el contrato de trabajo, la liquidación final y el escrito de contestación de la demanda, pruebas determinantes para establecer que el señor ARCENIO REFAEL VILORIA URUETA, laboró a ordenes de la demanda ELECTRICARIBE en calidad de sustituta de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO, en los cargos de **conductor ayudante de línea y liniero de segunda, por más de 10 años**; en la sentencia CSJ SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, dijo la accionada: *"A lo anterior se suma, que otra de las exigencias para acceder a la pensión de jubilación según la estipulación convencional, es haberse desempeñado de manera exclusiva durante 10 años en algunos de los cargos de: liniero, cablista, electricista, electricista de conexión, sobrestante, operador de planta, de calderas, de turbogas, de subestación, soldador o mecánico de planta; aspecto que no acreditó el convocante al proceso, toda vez que en la demanda inicial aseveró que se desempeñó como conductor, ayudante y linero de segunda, pero no señaló ni demostró de manera concreta durante qué lapso cumplió las funciones de linero".*

La falta de valoración de las pruebas señaladas, llevó a la accionada a considerar, que el demandante ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA, no acredito haberse desempeñado de manera exclusiva durante 10 años en alguno de los cargos enunciados, incurriendo en la irregularidad fáctica que se le atribuye. Del contrato de trabajo y de la liquidación final del demandante, se colige que inició labores el 13 de septiembre de 1.978 en el cargo de **conductor ayudante de líneas**, de la certificación

laboral de fecha 26 de septiembre de 1.989 se desprende que desempeñó también el cargo de **liniero de segunda** y de la contestación de la demanda concretamente sobre el hecho número 4, se desprende que el señor ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA desempeñó los cargos enunciados, tal como lo confesó la demandada ELECTRICARIBE, que si era cierto que había laborado en los 2 cargos; del 13 de septiembre de 1.978 fecha en que inicio labores el hasta el 29 de septiembre de 1.989 fecha de la certificación laboral, han transcurrido 11 años y 13 días, superando el término de 10 años exigidos por el numera 1º del artículo 106 de la compilación.

El defecto fáctico imputado a la accionada, la condujo también junto con el defecto sustantivo, a **no casar la sentencia** objeto del recurso extraordinario de casación y a la violación de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 61 del C.P.T.Y.S.S.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL AUTONOMA

La Sala Laboral de Descongestión N° 1, en la sentencia CSL SL 3123 de fecha 30 de agosto de 2022, desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, producto de los siguientes errores:

1.- No aplicó el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política de Colombia, estando obligado a hacerlo, de acuerdo con las sentencias SU 241 de 2015, SU 380 de 2021, SU 1185 de 2001.

2.- En vez de unificar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, dando aplicación a la finalidad del recurso extraordinario de casación, lo que hizo fue dividirla, hacerla confusa.

3.- Sostener que la interpretación que hace de la cláusula convencional, es la única razonable, asunto que no es así, ya que existe otra interpretación razonable y justa plasmada en las SENTENCIAS CSJ SL 422 DE 2021, CSJ SL 2565 DE 2021, CSJ SL DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2005, CSJ SL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2002, CSJ SL 3983 DE 2020, CSJ SL 3343 DE 2020, CSJ SL 4105 DE 2020.

4.- Incurrió en defecto fáctico, al no valorar la certificación laboral expedida por la Electrificadora del Atlántico de fecha 26 de septiembre, el contrato de trabajo, la liquidación final y el escrito de contestación de la demanda.

5.- Incurrir en vías de hecho ya que la actuación procesal de la Sala Laboral de descongestión N° 1, está inmersa en los defectos que a continuación se señalan: sustantivo, fáctico y procedimental.

En la Sentencia SU 380 DE 2021, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, dijo:

El desconocimiento del precedente constitucional puede originarse en razón de la inaplicación de las decisiones emitidas por esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad o concreto de revisión de tutelas. Dichos fallos hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutiva (erga omnes tratándose de los fallos de control de constitucionalidad e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi son obligatorias para todas las autoridades públicas “en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en

ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.”

En Sentencia SU 241 de 2015, **LA CORTE CONSTITUCIONAL**, dijo:

“Este tema ha sido abordado por abundante jurisprudencia, pues involucra el derecho a la igualdad y principios constitucionales como la seguridad jurídica y la confianza legítima, entre otros. Por eso para alegar vulneración de la igualdad y argumentar la procedencia de la acción de tutela por violación del precedente horizontal, la sentencia T-100 de 2010 afirma que “es necesario que el precedente que se alega desconocido, verdaderamente se constituya como tal, esto es, que no se trate de jurisprudencia aislada. Para poder determinar este requisito, el juez de tutela debe centrar su análisis en la constatación de la razonabilidad de la sentencia atacada^[19]”. Y en el caso del precedente vertical, habrá de determinarse la postura interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción correspondiente para establecer si existe o no, la alegada vulneración. Obviamente será indispensable analizar cada caso y sus rationes decidendum para establecer la procedibilidad de la acción de tutela por la existencia de este defecto.

Ya que en este caso la acción de tutela se dirige contra una sentencia de casación, es importante mencionar brevemente que la Corte se ha pronunciado específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela contra este tipo de providencias no sólo por su carácter unificador sino por su objetivo de alcanzar justicia material. En efecto, la sentencia T-620 de 2013^[20] ha reconocido que el desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes^[21].

Reiteración de jurisprudencia, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: *El desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes.*

Sobre el tema de la convención colectiva, en la Sentencia citada, **LA HONORABLE CORPORACIÓN**, dijo:

“Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

Si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

Frente a los efectos restringidos de la Convención Colectiva, esta Corporación en la sentencia SU-1185 de 2001^[27], expresó:

“Por tener la convención colectiva un claro contenido regulador y constituir sus cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan sólo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa (Art. 471 C.S.T). El alcance normativo de la convención colectiva, que se proyecta al contenido propio de los contratos de trabajo, se genera según la clase de sindicato que interviene en la negociación, por tal motivo, puede ser de empresa, industria, gremial o de oficios varios, siguiendo las definiciones que para el efecto señala el artículo 356 del C.S.T, pero nunca va a tener un alcance nacional, toda vez que este efecto se reserva para la ley. Al tratarse de una norma jurídica, la convención se convierte en fuente del derecho laboral, es decir, en el precepto regulador de las relaciones laborales.”

En conclusión, la convención colectiva tiene carácter normativo, es un acto solemne y como regulador de la relación laboral, es una fuente de derechos.

En conclusión, para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS, la misma CORPORACIÓN, en la sentencia mencionada, señaló:

El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes

formales de derecho.

El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 1995^[28], en la que la Corte expresó:

“(...)La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador...”
(Resaltado no original)

Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En la sentencia T-001 de 1999^[29], esta Corporación señaló:

“Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es

decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, expresó:"

Con respecto a la finalidad de la casación esta Corte dijo:

"Si bien una de las funciones de la casación es la unificación de jurisprudencia a nivel nacional, la cual se da en pro del interés público y en cuanto tal tiene trascendental importancia, no se debe pasar por alto que también es función prioritaria el control de legalidad y constitucionalidad de las sentencias para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista. [82]"[83]

En suma, el nuevo paradigma de la casación incluye tres importantes puntos (i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia y (iii) la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia constitucional vigente en las materias referidas en este caso: las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad. Además, se configura una violación del derecho a la igualdad si no se respeta el precedente o si los operadores judiciales se alejan del mismo sin la suficiente motivación -que debe ser explícita y razonada- ya sea que se trate del precedente horizontal o del vertical. La generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia

sistémica de sus funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación.

SOBRE EL DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva
La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud conforme a lo preceptuado en los artículos: 1, 2, , 11, 13, 29, 48, 53, 58, 86 y el preámbulo de la Constitución Política de Colombia; las sentencias SU 241 de 2015, SU 380 de 2021, SU 179 de 2021, SU 1185 de 2001 de la Corte Constitucional y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92/ y 1382/00; y demás normasconcordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que el señor Juez, llegue al conocimiento pleno de la realidad jurídica, me permito acompañar los siguientes documentos: Poder,

demanda y sus anexos, demanda subsanada, auto admisorio, demanda de casación, edicto de notificación, sentencia de casación, registro civil de matrimonio, registro civil de defunción, 4 registros civiles de nacimiento, fotocopia de cedula de la accionante.

PETICION

Le solicito, HONORABLE SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se sirva pedir a la accionada, con destino a su despacho, el expediente laboral con radicado 08001310500720180007200, donde son partes, ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA como demandante y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - ELECTRICARIBE como demandada, radicado interno en la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN N° 1, **88689**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, que se entiende prestado con la presente acción, declaro no estar incurso en temeridad, doy fe de la veracidad de lo aquí expuesto e igualmente que no he presentado ninguna otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La accionada, las reciben en Bogotá D.C., calle 73 N° 10-83 Torre D Edificio Centro comercial y Financiero de la Avenida Chile, piso 2 y en el correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Mi poderdante las recibe en la ciudad de Soledad, Atlántico, calle 64 N° 21-04, barrio Las Moras; correo electrónico albav930@gmail.com celular 3128908091

El Suscrito, en el barrio Antonio Nariño, Municipio de Soledad Atlántico en la calle 51b No 14d-19 y en el correo electrónico: osmundoromero@hotmail.com celular 3197873718

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "osmundoromero".

OSMUNDO ROMERO SIMANCA

C.C. 73.093.063 de Cartagena

T.P. No. 92.578 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.632.626

CORONADO NAVARRO

APELUDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



14-DIC-1956

FECHA DE NACIMIENTO
SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

B+

ESTATURA

G. S. RH

F

SEXO

17-ENE-1976 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NA
CARLOS ARIEL SANCHEZ

INDICE DERECHO



A-0305200-00052322-F-0022632626-20080819

0002332789A 1 34300

2032930
DANEREPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN

Parte blanca

Parte crom.

76.909

0745

OFICINA
DE REGISTRO
CIVIL

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.

Calle 23 No. 10-46

Municipio

Bogotá D.C.

INSCRITO	Primer apellido	SECCIÓN GENERAL		Número
	JOAQUÍN	Segundo apellido	Nombre	
SEXO	Masculino	JOAQUÍN	9	9
	Femenino	JOAQUÍN	Mes	Septiembre
LUGAR DE NACI- MIENTO	País	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento
	Colombia	Departamento	Atlántico	Municipio
SECCIÓN ESPECÍFICA				
DATOS DEL NACI- MIENTO	Calle, número, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde nació el nacimiento	Hora		
	Calle 23 No. 10-46	8 P.M.		
Clave de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)				
MADRE	Apellido	Nombre del profesional que certificó el nacimiento		
	JOAQUÍN	DRA. LINDA		
PADRE	Apellido	Nacionalidad	Profesión o oficio	Edad (años cumplidos)
	22.632.626	Colombiana	Doctor	20-08
DENTRO DIANTE	Apellido	Nacionalidad	Profesión o oficio	Edad (años cumplidos)
	VICENTE USTET	Colombiano	Retulante	21-08
TESTIGO	Identificación	Firma		
	2.724.323	por <i>John Pacheco</i> - 22.630.628		
Número: 100.000.000.000.000				
TESTIGO	Identificación	Firma		
	3.725.362	<i>X Clemente Obnos B.</i>		
Número: 100.000.000.000.000				
FECHA DE IN- SCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		Firma del funcionario	
	29	Septiembre	1976	<i>John Pacheco</i>
ESTA REPRODUCCIÓN ESTÁ AUTÉNTICA COPIA. TOMADA DE SU ORIGINAL Y EN FOTOCOPIA FOTOCÓPIA ESTÁ EN DESTINO A PARTE INTERESADA RECOLETA PARA.				

ESTA REPRODUCCIÓN
ESTÁ AUTÉNTICA COPIA. TOMADA DE SU ORIGINAL
Y EN FOTOCOPIA FOTOCÓPIA
ESTÁ EN DESTINO A PARTE INTERESADA
RECOLETA PARA.

Adhesivo Copia
Registro Civil

29765059-5

ESTA REPRODUCCIÓN
ESTÁ AUTÉNTICA COPIA. TOMADA DE SU ORIGINAL
ESTÁ EN DESTINO A PARTE INTERESADA
RECOLETA PARA.

2032939

DANE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

OFICINA
DE REGIS-
TRO CIVIL

Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN
Parte básica
76909
0745
Parte complementaria
Código

IOTILIA URREA

Municipio
Bogotá, D.C.

INSCRITO	Primer apellido VIEJO	Segundo apellido COLOMBO	Nombres IOTILIA			Año 1976
	<input checked="" type="checkbox"/> Masculino o femenino Femenino	<input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	Fecha de nacimiento 9	Mes Septiembre		
LUGAR DE NACI- MIENTO	País Colombia	Departamento Atlántico	Municipio Sebana Larga			
SECCIÓN ESPECÍFICA						
DATOS DEL NACI- MIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento Calle 23 10-46			Hora 8 P.M. No. de licencia		
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) ACM PAGOULL			Nombre del profesional que certificó el nacimiento DORIS DION		
MADRE	Apellidos COLOMBIA NAVARO		Nombres IUS MARINA	Edad (años cumplidos) 20 años		
	Identificación 22.632.626		Nacionalidad Colombiana	Profesión u oficio Rogar		
PADRE	Apellidos VILORIA URREA		Nombres ARISTO R.F.M.	Edad (años cumplidos) 21 años		
	Identificación 8.630.685		Nacionalidad Colombiano	Profesión u oficio Retuviante		
DENUN- CIANTE	Firma por Aplicar Pachecos 22.630.628 Nombre: IUS MARINA COLOMBIA					
TESTIGO	Firma Nombre: Clemente Obnos B. Calle 23 10-46					
TESTIGO	Firma Nombre: BOLLEZUA Calle 20 10-9-59					
FECHA DE IN- SICIÓN	10/29	Mes Septiembre	Año 1976	Firma del funcionario Firma del funcionario		
FIRMA PARA AUTORIZACIÓN DE REGISTRO CIVIL						

FIEL Y AUTÉNTICA COPIA TÓMADA DE SU ORIGINAL
FOTOCOPIA EXPEDIDA EN 23 AGO 2021
EN DESTINO A PARTE MATERASADA

VALIDA PARA:

Fotografía



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOCOPIADA ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL QUITADO EN LOS
REGISTRADORES DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



83 07 06

7994069

SANTO DOMINGO
REGISTRO CIVIL

196 Tercera Avenida Carrera 1a, esq.

NOTARIA CUARTA (4a) - - -

Unidad y Departamento: NOTARIO CUARTO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA - - - - - 0804

SECCION GENERAL

EDAD: 11
NOTARIO: VILORIA
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: Colombia

EDAD: 12
NOTARIO: CORONADO
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: Atlántico

EDAD: 13
NOTARIO: GIOVANNI ENRIQUE
SEXO: Hombre
LUGAR DE NACIMIENTO: Barranquilla

SECCION ESPECIFICA

DATOS DE NACIMIENTO	17. Clínica Hospital dirección de la fana donde nació: Hospital " De Barranquilla	18. Hora: 5:30AM
	19. Documento presentado: Antecedente Clínico médico de nacimiento: Certificado Medico	20. Nombre del profesional que realizó el nacimiento: Dr. Eduardo Ortiz
MADRE	21. Apellidos de la señora: CORONADO NAVARRO	22. Edad: 650
	23. Identificación clásica y número: Cdla No 22.632.626 de Sabanalarga	24. Nacionalidad: Colombiana
PADE	25. Apellidos: VILORIA URUETA	26. Profesión: Hogar
	27. Identificación clásica y número: Cdla No 8.630.685 de B. quilla	28. Nacionalidad: Colombiana

DENUNCIANTE	34. Identificación del denunciante y número: Cdla No 8.630.685 de B. quilla
	35. Dirección de la denuncia: Calle 45B No 140-19 B. quilla
TESTIGO	36. Identificación del testigo y número:
	40. Domicilio del Municipio:
TESTIGO	42. Identificación del testigo y número:
	44. Domicilio del Municipio:
FECHA DE NACIMIENTO	45. FICHA EN QUE SE SIENTA ESTA HISTORIA: 13 Julio 1983

37. Firma del denunciante: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
38. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
39. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
40. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
41. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
42. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
43. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
44. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>
45. Firma del testigo: <i>Armenio Rafael Viloria Urueña</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

IV

CERTIFICA

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia tomada de su original, que reposa en los archivos de ésta notaría. Para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo 1º Decreto 278 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005).

Barranquilla, 24 AGO. 2021



Para efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1991, se reconoce al niño a quien se refiere esta acta como hijo de la persona en cuya presencia firma.

Lucas Octavio G.

Firma que para que trate el reconocimiento

PALO CALACHO HER
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO
BARRANQUILLA

Forma de acuerdo al art. 75 de la ley 75 de 1991

61 NOTAS



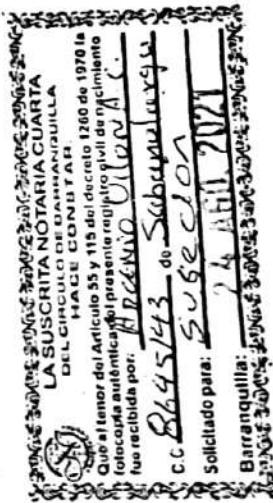
ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

IV

CERTIFICA

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia tomada de su original, que reposa en los archivos de ésta notaría. Para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio. (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo 1º Decreto 278 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005).

Barranquilla, 24 AGO. 2021



UNO NUEVOS 01 ENERO 02 FEBRERO 03 MARZO 04 ABRIL 05
CICLOS DE 05 MAYO 06 JUNIO 07 JULIO 08 AGOSTO 09
LOS MESES 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5069011

IDENTIFICACION N°

50033000549

NOTARIA UNICA.....

Municipio y Departamento, intendencia o Comarca
SABANALARGA AT-ANTICO

Código

SECCION GENERAL				
6) Primer apellido VILORIA	7) Segundo apellido CORONADO	8) Nombre ARCE NIÑO RAFAEL		
9) Masculino o Femenino MASCULINO	10) Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11) Dia NACIMIENTO 30	12) Mes MARZO	13) Años 1.980
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Intendencia o Comarca AT-ANTICO...	16) Municipio SABANALARGA		

SECCION ESPECIFICA

11) Clínica hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL REGIONAL DE SABANALARGA AT-ANTICO	18) Hora 2. p.m.
19) Documento presentado: Antecedente Clínico, Acta de nacimiento	20) Nombre de testigo que asistió al nacimiento DOCTOR JOSE BAROS
21) Apellidos del testigo CORONADO NAVARRO	22) Nombre LUGZ MARTINA
23) Identificación (clase y número) 22-632-626 de Sabanalarga	24) Nacionalidad COLOMBIANA
25) Apellidos del testigo VILORIA URUETA	26) Profesión u oficio MIGCAR
27) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	28) Nombres ARCE NIÑO RAFAEL
29) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	30) Nacionalidad COLOMBIANA
31) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	32) Profesión u oficio AMPLISALCO

33) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	34) Firma original Arce niño R.
35) Domicilio postal Calle 21 # 10-87	36) Nombre, ARCE NIÑO VILORIA URUETA
37) Identificación (clase y número) 3-756-516 de Sabanalarga	38) Firma (original) Gustavo Tapasvila Gomez
39) Domicilio (Municipio) Carrera 17 # 11-10	40) Nombre CARLOS ALBERTO PEÑA PATINO
41) Identificación (clase y número) 8-630-293 de Sabanalarga	42) Firma (original) CARLOS ALBERTO PEÑA PATINO
43) Domicilio (Municipio) Calle 23 # 8-03	44) Firma (original) CARLOS ALBERTO PEÑA PATINO

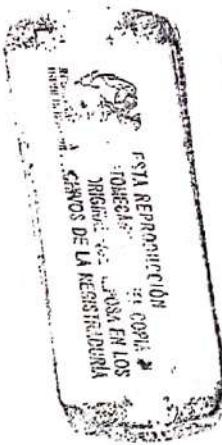
45) FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 2 ABRIL 1.980	46) Día 2	47) Mes ABRIL	48) Años 1.980
---	--------------	------------------	-------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCION
FACOMO LA DE LA OFICINA DE
REGISTRO CIVIL. SE FUE COPIA DE
ORIGINAL QUE SE PUEDE EN LOS
MISMOS DE LA REGISTRADURIA

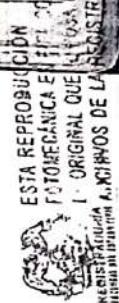


FIEL Y AUTENTICO A EFECTOS DE JESU ORIJINAL
JE EN FECHA 24 AGO 2021
CON DESTINO A FUEVA INGENIERIA
VALIDA PARA: *ESTADO CIVIL*



1 Oficina	2 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	3 Oficina de Notaria UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código	
SEXO	13 Marca de Femenino	14 Femenino	15 Masculino	16 Femenino	
LUGAR DE NACIMIENTO	17 País	18 Departamento	19 Municipio	20 Barrio	
21 Sección General					
22 NOMBRE	23 Apellido	24 NOMBRE	25 Apellido	26 NOMBRE	
DATOS DEL NACIMIENTO	27 HOSPITAL REGIONAL DE SABANALARGA ATLANTICO				28 Hora
MADRE	29 Domicilio				29 9, am
PADRE	30 Domicilio				31 Edad (años)
DENUNCIANTE	32 Domicilio				32 23 años
TESTIGO	33 Domicilio				33 24 años
TESTIGO	34 Domicilio				34 24 años
FEC. DE INSCRIPCION	35 Día	36 Mes	37 Año	38 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	39 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
	28	Febrero	1979	28 Febrero 1979	28 Febrero 1979
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL					

FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EN FOTOCOPIA EXPEDIDA EL 23 AGO 2021
CON DESTINO A VANTE INTEREADA.
ALICIA P. RIAZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 23/03/2018 3:36:34 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001310500720180007200

CLASE PROCESO:

ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO:

007

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 007 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APPELLIDO	PARTES
CEDULA DE CIUDADANIA	73093003 OSAMUNDO	ROMERO	SIMANCA	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	8630685 ARGENIO RAFAEL	VILORIA	URUETA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8020077606 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S. EPS			DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

código

8df64ff9-ae3c-4585-aaad-015494136713

R3
MAYBELLINE COZ ORELLANO DE LA CRUZ

R3
SERVIDOR JUDICIAL

OSMUNDO ROMERO SIMANCA

ABOGADO

Calle 51B No. 14D-19, Cel. 310-6111162

Soledad - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

OSMUNDO ROMERO SIMANCA, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.093.063 de Cartagena, y T.P. N° 92.578 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.630.685 de Sabanalarga, mediante el presente escrito, formulo **DEMANDA LABORAL ORDINARIA**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A EPS SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su gerente señor **ANDRES GARCIA AMADOR**, o quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

HECHOS

- 1.- Mi poderdante laboró para la extinta Electrificadora del Atlántico y la Electrificadora del Caribe en calidad de sustituta desde el 13 de septiembre de 1.978 hasta el 31 de diciembre de 1.998.
- 2.- Que el demandante fue vinculado al trabajo mediante un contrato de trabajo a término indefinido.
- 3.- Que mi cliente fue trabajador oficial, vinculado como se dijo anteriormente.
- 4.- Que el demandante desempeñó los siguientes cargos: 1) conductor ayudante 2) Liniero de segunda.
- 5.- Que el señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, tuvo como último salario promedio mensual la suma de \$ 1.358.112.19

- 6.- Que el demandante trabajó para la demandada durante 20 años, 3 meses y 18 días.
- 7.- Que antes que configurarse un retiro voluntario, lo que efectivamente se produjo fue un despido indirecto.
- 8.- Que el aparente retiro voluntario del demandante es injusto y contrario a derecho.
- 9.- Que la empresa ELECTRICARIBE suscribió convenio de sustitución patronal con la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, asumiendo ELECTRICARIBE todas las obligaciones laborales y pensionales.
- 10.- Que durante la relación laboral estuve afiliado al Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica.
- 11.- Que soy beneficiario de la convención colectiva de 1.998-1.999, suscrita entre ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (HOY ELECTRICARIBE) y SINTRAECOL.
- 12.- Que el artículo 106, numeral 1º de la convención colectiva citada en el hecho anterior, capítulo de las excepciones, se consagró lo siguiente: "*El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más de años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., con exclusión de cualquier otra empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*
- a) **DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS:** *Linieros y cablistas.*
- b) **ALUMBRADO PÚBLICO:** *Electricistas*
- c) **MEDIDORES Y CONEXIONES:** *Electricistas de conexiones.*
- d) **PERSONAL DE OPERACIÓN:** *Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.*

e) SOLDADORES

f) MECANICOS DE PLANTA.

PARAGRAFO: El trabajador que acredite Diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.

- 13.- Que el demandante nació el 17 de enero de 1.955 y cumplí 50 años de edad el 17 de enero de 2.005.
- 14.- Que el demandante fue miembro afiliado del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-SINTRAECOL, seccional Atlántico.
- 15.- Que el demandante suscribió con la demandada un acta de conciliación de fecha 29 de diciembre de 1.998.
- 16.- Que el demandante solicitó de ELECTRICARIBE la pensión convencional contemplada en la convención colectiva 1.998-1.999, artículo 106, numeral 1°.
- 17.- Que la empresa en respuesta a la solicitud negó la pretensión de la pensión.
- 18.- Que la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo sectorial correspondiente al cuarto pliego único nacional 1.998-1.999, firmada por SINTRAECOL Y Electrificadora del Atlántico.
- 19.- La compilación señalada en el hecho anterior, recoge entre otras las siguientes convenciones colectivas: 1.983 a 1.985, 1.985 a 1.987, 1.992 a 1.993.
- 20.- Que entre la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE, se suscribió la sustitución patronal el 4 de agosto de 1.998.

PRUEBAS

- 1.- Documentales: a) Existencia y representación legal de la demandada, contrato de trabajo, constancia expedida por Electricaribe, certificación expedida por SintraElecol, acta de conciliación N° 5131, liquidación final,

registro civil de nacimiento, derecho de petición, respuesta de Electricaribe, compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, acta de acuerdo, convención colectiva de 1.983 a 1.985, convención colectiva de 1.985 a 1.987, convención colectiva 1.992 a 1.993.

2.- Testimoniales:

Le solicito señora juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos 1 al 5 de esta demanda: **IVAN CABARCAS CASTELLAR** residente en Barranquilla, en la Carrera 8 N° 35-115, **ITALO ORTIZ GUTIERREZ**, residente en esta ciudad Carrera 36A N° 58-31.

3.- Inspección Judicial: Le solicito señor juez, proceda ordenar y practicar una inspección judicial en la sede de su despacho, en el día y hora señalada por usted, sobre la historia laboral del pensionado, contrato de trabajo, liquidación final, acta de conciliación, las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de la Notaría 45 del Circulo notarial de Bogotá que contienen la sustitución patronal y cualquiera otro documento que interese al proceso para demostrar: tiempo laborado, cargos desempeñados, salario básico y promedio, y demás circunstancias de hecho.

4.- La Ley 712 de 2001, en su artículo 31 parágrafo 1 numeral 2 establece: ***La contestación de la demanda deberá ir Acompañada de los siguientes anexos: ... y los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder.***

Entonces tenemos que la empresa demandada deberá acompañar con la contestación de demanda los siguientes documentos: contrato de trabajo, nómina, liquidación final, acta de conciliación, las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de la Notaría 45 del Circulo

notarial de Bogotá, mediante las cuales se perfeccionó la transferencia de activos y los convenios de sustitución patronal.

5.- OFICIAR:

Le pido señor Juez, se sirva oficiar a la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, para que con destino a su despacho, se sirva enviar las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de fecha 4 de Agosto de 1.998.

PRETENSIONES

- 1.- Le solicito señor juez, se sirva por medio de sentencia condenar a la demandada a reconocer y pagar a mi poderdante la pensión convencional consagrada en el artículo 106, numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 a 1.999.
- 2.- De manera eventual y subsidiaria en caso de negar la pretensión número 1, favor condenar a la demandada a pagar y reconocer al demandante, la pensión convencional estipulada en el artículo 105 de la convención colectiva de 1.998 y 1.999.
- 3.- Condenar, en consecuencia a la demandada a pagar a mi poderdante el retroactivo pensional desde el 17 de enero de 2.005 hasta el cumplimiento de sentencia.
- 4.- Condenar a la demandada a reconocer y pagar el reajuste de la mesada pensional en un 15%, de conformidad con el parágrafo 3, numeral 3, del artículo 106 de la convención colectiva de 1.998 a 1.999 en armonía con el artículo 1º, parágrafo 3 de la ley 4 de 1.976.
- 5.- Condenar a la demandada extra y ultra petita.
- 6.- Condenar a la demandada a pagar los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.
- 6.- Condenar en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1.- Que la pensión que reclama el demandante contenida en el artículo 106 numeral 1 de la convención colectiva, se causa cuando se dan los siguientes requisitos: a) cuando el trabajador labora durante 20 años o más, a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (hoy ELECTRICARIBE) con exclusión de cualquier otra empresa; b) Que durante 10 años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final de presente párrafo; c) Los cargos son: DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Linieros y cablistas.

b) ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas

c) MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.

d) PERSONAL DE OPERACIÓN: Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.

e) SOLDADORES

f) MECANICOS DE PLANTA.

Que la edad de 50 años para disfrutar de la pensión que se pide, no es un requisito de causación sino de exigibilidad, en otras palabras, los requisitos son los señalados anteriormente, la norma convencional de la cual se depreca dicha pretensión sostiene que el trabajador que llegue o haya llegado a la edad de 50 años después de haber laborado 20 años o más servicio a la electrificadora, tiene derecho a una pensión de jubilación, el artículo 106 numeral 1º, no exige que la edad se cumpla laborando o activo en el trabajo, dicha edad se puede cumplir aun no estando laborando.

La pensión estipulada en el artículo 105 de dicha convención se causa cuando el trabajador trabaja durante 20 años y cumple 55 años de edad si es hombre o 50 años si es mujer, sin importar si a la fecha de cumplimiento de la edad este laborando o no en la empresa, la edad es un requisito de exigibilidad más no de causación.

La "o" es disyuntiva, no quiere decir que el trabajador tenga que cumplir la edad estando activo, más cuando el texto convencional expresa que la edad se cumplirá después de haber laborado durante 20 años. El diccionario de la lengua española, define la palabra "después", de la siguiente forma: *Más tarde en el tiempo; puede referirse tanto al tiempo del cual se habla como al momento en el que se habla o se escribe.*

"Antonio no está, llegará después; fueron al cine y después a cenar; no lo supieron hasta mucho después"

Sobre el tema, La Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 17 de julio de 2.002, expediente 18075, Magistrado ponente: CARLOS ISAAC NADER, dijo: *"De conformidad con el numeral 1º. de la cláusula sexta de la convención colectiva de trabajo citada por la empresa, "A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, para los trabajadores que laboran en los socavones de la Mina la Cascada, la Empresa les reconocerá y pagará la pensión de jubilación al completar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos en el fondo de la Mina de la Empresa, al completar 50 (cincuenta) años de edad", de manera que surge claramente la naturaleza extralegal de la pensión reclamada, porque los requisitos previstos para su causación la convierten en una prestación sustancialmente distinta de la establecida en el artículo 69 del Decreto 1848 de 1969, pues en este precepto legal se exigen más de 15 años de servicios continuos y que al cumplimiento de la edad el trabajador esté vinculado a la entidad, en tanto que en la convencional la vinculación del trabajador a la actividad descrita puede ser discontinua y no requiere que esté vigente al momento de hacerse exigible tal prestación.*

De igual manera, en sentencia de fecha 24 de julio de 2.002, expediente 18266, Magistrado ponente, JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA señaló: *"Porque el derecho a reclamar la pensión sólo surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia: 1) el cumplimiento de una cantidad pre-establecida de cotizaciones o de un determinado*

número de años de labores, según se estuviera, o no, cubierto por el régimen de la seguridad social; y 2) el advenimiento de la edad señalada en la ley para obtenerla. Quien, como en el caso del actor, ha satisfecho uno solo de los dos factores esenciales para alcanzar la pensión (el tiempo de servicio fijado en la ley o pactado en la convención) tiene, a no dudarlo, un derecho eventual, apenas enciernes, en tanto falta el otro de los componentes imprescindibles para que se pueda consolidar, con un titular del derecho, de una parte, y un obligado a su satisfacción, por la otra.

“Sostienen algunos que en el caso antes referido hay más bien un derecho sometido a condición suspensiva; pero, en rigor jurídico, se trata de un derecho in nuce, por cuanto en la relación jurídica condicionada el derecho se encuentra perfeccionado, sólo que sus efectos se hallan en estado de latencia por estar pendientes de un hecho futuro e incierto, ajeno a su esencia y no requerido para su constitución. El derecho eventual y su obligación correlativa, en cambio, nacen a la vida jurídica en el momento en que se completan los requisitos exigidos en la ley o en el contrato; tal es el caso de los derechos del nasciturus, o el del asignatario (Código Civil, art. 1215), o el de los esposos (art. 1771 y ss, ib.), los del constituyente de una hipoteca (art. 2441, ib.), y, en materia laboral, entre otros, los del trabajador con derecho a la pensión de invalidez (art. 39 ley 100/93), de vejez (art. 33 ibidem), de jubilación (art. 260 C S T), por aportes (art. 7º ley 71/88), de sobrevivientes, para no citar más.

“Muchos doctrinantes van más allá, pues consideran que en el caso de que sólo se haya satisfecho uno de los componentes vitales para la existencia del derecho a obtener la pensión, lo que hay es una mera expectativa. Esto implica, por supuesto, la posibilidad de negociación y renuncia de parte del trabajador de su esperanza de adquirir un derecho fundado en una norma vigente, e incluso de modificación o extinción mediante ley de lo que hasta entonces no era un derecho por falta de los presupuestos

materiales o de hecho.

“En cambio, en tanto derecho eventual, el empleador o la entidad de previsión, deudor futuro de la pensión que se le reclamaría en caso de completarse los elementos requeridos para su existencia, sabe que hay una “expectativa de derecho” y no una “mera expectativa”, expresiones que no se deben confundir, como no lo hace la doctrina ni la ley, en la medida en que la primera comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil).

“b) Así pues, integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, conforme a los parámetros en ella señalados, y el derecho correlativo de quien adquiere la pensión. Antes no, porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba había apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse; pero, jamás, un derecho adquirido.

En la sentencia 42703 de fecha 22 de enero de 2.013, la Honorable Sala de Casación Laboral, señaló: **“que para que se causara la pensión no era necesario que el trabajador cumpliera la edad estando aun vinculado a la empresa empleadora, sino que la edad era simplemente un requisito de exigibilidad del derecho, causándose la pensión con el cumplimiento del tiempo de servicios, hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hechos similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicios como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia ésta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión”**

En la sentencia SU 241 de 2.015, la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema del precedente jurisprudencial, dijo: "Frente a la noción de precedente, la sentencia T-351 de 2011 da una definición como "aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".

Para aplicar adecuadamente la noción de precedente resulta indispensable el establecimiento de la *ratio decidendi*. La sentencia SU-047 de 1999, precisó que la *ratio decidendi* es "la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutiva." Se trata de la base jurídica directa de la sentencia y, por tanto, el precedente judicial debe ser aplicado para resolver casos similares.

Sobre el tema que se discute, El **Honorable Consejo De Estado** en Concepto número 1.468 de fecha 14 de noviembre de 2.002, dijo: "Los trabajadores oficiales que durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo se retiraron de la administración habiendo cumplido veinte o más años de servicios sin tener la edad requerida en aquella para obtener su pensión de jubilación, tienen derecho a que una vez la cumplan aún como ex trabajadores, se les reconozca de acuerdo a los términos de la convención colectiva y aplicando las normas legales procedentes en cuanto al monto de la pensión. El artículo 467 del C.S.T. debe interpretarse en el sentido de que las convenciones colectivas fijan las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante la vigencia del acuerdo convencional. Los ex trabajadores a quienes se les reconozcan

y pague la pensión de jubilación convencional, tienen derecho a las mesadas adicionales consagradas en la ley 100 de 1.993, pues tal régimen contiene el mínimo de garantías para los trabajadores oficiales siempre y cuando el régimen convencional no contemplé otra prerrogativa que se pueda asimilar a ese pago.

El pago transitorio establecido en el artículo 49 de la convención colectiva de trabajo del Departamento Administrativo de Acción Comunal es fruto de la negociación colectiva y constituye una prestación extralegal.

Sobre este tópico la honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 245 de 2.015, dijo: "La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere

el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.."

(Resaltado de la Sala)

De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. **De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo.**

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001, que señaló:

"la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden."

Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta tiene **el carácter de norma** jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de

naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, mediante la cual se regulan las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en:

"...regular lo que las partes convengan "en relación con las condiciones generales de trabajo" por disposición expresa del artículo 468 ibídem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes recíprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados..."

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994 manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho *"...por cuanto ella[s] viene[n] a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores..."*.

La pensión no es una dádiva, es un derecho adquirido por quienes cumplen los requisitos exigidos para tener el status de pensionado, pensión que surge no solo de la seguridad social, sino de la relación laboral, es una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral.

La ley 4 de 1.976, en su artículo 1º, expresa: "Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión. Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 10. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2º de este artículo..."

PARAGRAFO 3º. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Este artículo 1º de la ley 4 de 1.976, se aplica al presente caso, por mandato del parágrafo 3, del numeral 3 del artículo 106 de la convención colectiva de 1.998 a 1.999, que a la letra señala: "**Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., o que se pensionen en el futuro se les seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la ley 4 de 1.976 sin consideración a su vigencia. (CONV. 83-85).**

De lo anterior se desprende que la mesada pensional de mi defendido debe reajustarse con el 15% del monto de su mesada pensional, partiendo de que su mesada pensional no supera si quiera los 2 salarios mínimos.

En lo que atañe a la sustitución patronal, el artículo 13 de la convención colectiva de 1.998 a 1.999, comenta: "**la sola sustitución del patrono no interrumpe, modifica o extingue los contratos de**

trabajo celebrados por el sustituido. Entiéndase por sustitución toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño, o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresarial, o por contrato de administración delegada o por causas análogas. La sustitución puede ser total o parcial, teniendo como parcial la que se refiere a una porción del negocio o empresa susceptible de ser considerada y manejada como unidad económica independiente. En caso de sustitución de patrones, el sustituto responderá solidariamente con el sustituido, durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la ley. De las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente el patrono sustituto. (CONV. 92-93).

Efectivamente como quedó establecido en las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de la Notaría 45 del Círculo notarial de Bogotá, mediante las cuales se perfeccionó la transferencia de activos y los convenios de sustitución patronal de la Electrificadora del Atlántico a la Electrificadora del Caribe- Electricaribe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 48, 53, 58 de la C.P., 16, 467 y normas concordantes del C. S.T., ley 4 de 1.976, sentencias SU 1185 de 2.001, SU 241 de 2.015, SU 245 de 2.015 de la Honorable Corte Constitucional; concepto 1.468 del Honorable Consejo de Estado.; Sentencias 18075, 18266, 18915 de 2.002 y 42703 de 2.013 de la Sala de Casación Laboral; Las convenciones colectivas de los años 1.998 a 1.999, 1.983 a 1.985, 1.985 a 1.987 y 1.992 a 1.993.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCESO.

Es usted competente por la prestación del servicio que fue en la ciudad de Barranquilla, la cuantía la estimo superior a 20 salarios mínimos

conforme el artículo 46, de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T., modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2.001 y el proceso es el ordinario de mayor cuantía.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los documentos relacionados en las pruebas.
3. Sendas copias para traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

La demandada, las recibe en la ciudad de Barranquilla, carrera 55 N° 72-109, piso 7.

Mi poderdante, en la ciudad de Soledad, calle 64 N° 21-04.

El suscrito las recibe en la ciudad de Soledad, calle 51B N° 14D-19.

Atentamente,



OSMUNDO ROMERO SIMANCA

C.C. N° 73.093.063 de Cartagena.

T.P. N° 92.578 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.630.685**

VILORIA URUETA

APPELLIDOS

MARCEÑIO RAFAEL

NOMBRES

Rafael Viloria Urueña

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1955**

SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Colombia, Bogotá, D.C.*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0305200-00155810-M-0008630685-20090507 0011318428A 1 3430002292

Domingo Rafael Viloria Vizcaíno

En la República de Colombia y Departamento de Atlántico

Municipio de Labana

a tres (3) del mes de Febrero de mil novecientos setenta

y siete se presentó el señor Nilo Vizcaíno mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Labana domiciliado

en Labana y declaró: Que el dia dieciseis (17)

del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco (1955) siendo las

2pm de la nació en Labana (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Labana República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Domingo Rafael

hijo Segundo del señor José Viloria Olmos de 34 años de edad,

natural de Bogotá República de Colombia de profesión Mensajero

y la señora Virginia Vizcaíno Patiño de 31 años de edad, natural de

Labana República de Colombia de profesión peón siendo

abuelos paternos Segundo Viloria y Bucedo Olmos

y abuelos maternos Pedro Vizcaíno y Concha natural Patinero

Fueron testigos Wilkinson Bucedo Roa y Ramiro Escorcia

En fe de lo cual se firma la presente acta.

Le llaman con su nombre 13/07/92/38 Dot 1003/59

El declarante, Nilo Vizcaíno 23-626-103 Bogotá

El testigo, Adolfo Viloria Bucedo 884-94-3 Ciudad

El testigo, Carlo Escorcia 85-9-846 Bogotá

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmano.

Malvado Peña

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmano.

Malvado Peña

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmano.

Malvado Peña

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmano.

Malvado Peña

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmano.

Malvado Peña

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmano.

Malvado Peña

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S. A.
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

Los suscritos, a saber, Arsenio Viloria Urresta, mayor de edad, vecino de esta ciudad, natural de Sabanalarga nacido el 17 de enero de 1.9 55 y con cédula de ciudadanía № 8.630.685 de Sabanalarga que en adelante se denominará el "TRABAJADOR", contratado en esta ciudad de Barranquilla, y Hernando Manotas Reyes, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con cédula de ciudadanía № 830.438 de Barranquilla, actuando en su doble condición de Gerente y representante legal de la Electrificadora del Atlántico S.A., que en adelante se denominará "LA ELECTRIFICADORA", hemos celebrado el siguiente contrato de trabajo:

- 1º - EL TRABAJADOR se obliga a prestar a LA ELECTRIFICADORA su capacidad normal de trabajo, a su servicio exclusivo, en la jornada máxima legal, con todo celo y lealtad, en el desempeño de las funciones de costumbre como Chefer Ayudante de Líneas, pero se compromete a aceptar cualquier otro cargo a que lo destine la ELECTRIFICADORA, en sus dependencias, en el Departamento del Atlántico, siempre que el cambio no implique desmejora de remuneración.
- 2º - Este contrato es de duración indefinida y comprende un período inicial de prueba de dos meses durante el cual podrá ser terminado por una u otra de las partes, en cualquier momento, sin previo aviso. Transcurrido el período de prueba, la ELECTRIFICADORA podrá hacer cesar unilateralmente este contrato previo pago de las indemnizaciones y prestaciones sociales a que haya lugar. También habrá lugar a la terminación del presente contrato por las causales previstas en la ley y por la aplicación de las sanciones contempladas en el reglamento de trabajo.
- 3º - Este contrato de trabajo comienza a regir desde el día 13 de septiembre de 1.9 78 por término indefinido, como está dicho en la cláusula precedente, pero el TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a la ELECTRIFICADORA con antelación no inferior a treinta (30) días, para que la ELECTRIFICADORA lo reemplace. Si el TRABAJADOR dá por terminado intempestivamente el contrato, deberá pagar a la ELECTRIFICADORA una indemnización equivalente a 30 días de salario. Pero la ELECTRIFICADORA depositará ante el Juez del Trabajo el monto de dicha indemnización, descontándolo de lo que le adeude al TRABAJADOR por prestaciones sociales, mientras la justicia decide sobre el caso. No se

aplicará esta cláusula cuando el contrato de trabajo termine de común acuerdo entre las partes.

- 4º - Por el servicio que preste el TRABAJADOR de conformidad con el presente contrato, LA ELECTRIFICADORA, le reconocerá un sueldo en dinero de 8.360,00 mensuales, moneda corriente, pagadero por quincenas vencidas, en la ciudad de Barranquilla, sueldo en el cual está incluido el pago del descanso dominical y de los feriados.
- 5º - El presente contrato queda sujeto en todas sus partes a las prescripciones legales que regulan las relaciones entre patrones y trabajadores, entendiéndose incorporadas en él todas las disposiciones del reglamento de trabajo.
- 6º - Son justas causas para poner término a éste contrato, además de las de ley, por parte de LA ELECTRIFICADORA, las siguientes faltas que se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo aún por primera vez; g) El hecho de que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; y h) La falta (inasistencia) no justificada a una jornada completa de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio de la ELECTRIFICADORA.

- 7º - Se hace constar que la Electrificadora del Atlántico, para los fines del servicio médico familiar, sólo aceptará registrar como miembros de la familia inmediata del trabajador (a menos que se trate de hijos que nazcan con posterioridad a la fecha de ingreso del trabajador, o sea, la del presente contrato) aquellos que éste haya declarado en la respectiva solicitud de empleo, a saber: Luz Marina de Viloria (esposa) Alba Luz Viloria (hija)
-
.....
.....
.....
.....

Queda entendido que el registro de los antedichos familiares sólo se hará previo examen médico y siempre que se renuncie a las dolencias que revele dicho examen.

El trabajador se hace responsable del coste de las drogas que sus familiares inscritos puedan retirar de la farmacia por medio de recetas no extendidas por los médicos de la empresa o en las cuales se hayan adulterado las cantidades o falsificado

después de notificado sobre la irregularidad no se avenga a firmar el compromiso de pago, o no haga el pago efectivo, la empresa quedará en libertad de dar por terminado el contrato de trabajo, por el motivo antes expresado. También será causal de mala conducta y motivo de cancelación del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador inscriba o trate de inscribir en el servicio médico uno o más familiares que económicamente no dependan de él.

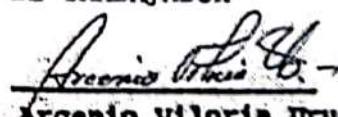
8º - Se hace constar: a) que el trabajador, no trabaja ni trabajará a base de remuneración durante la vigencia de éste contrato para ninguna otra persona, ni se dedicará a ocupaciones distintas de las que LA ELECTRIFICADORA le enciende sin previa autorización escrita de ésta y evitará fuera de las horas de trabajo otras ocupaciones que afecten su salud. b) Este contrato rige desde hoy 13 de Septiembre de 1.978 y las partes lo celebran, como antes se expuso, por término indefinido con periodo inicial de prueba.

Para constancia firmamos por triplicado y ante testigos el presente contrato.

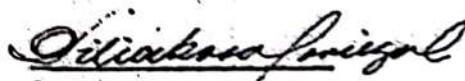
Barranquilla, 13 de septiembre de 1.978

Lugar y fecha

EL TRABAJADOR


Arsenio Vitoria Urusta

TESTIGO:


C.C. N°
de: 22425862
M2

lindg

ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A.


Hernando Manotas Reyes
GERENTE

TESTIGO:


C.C. N°
de:

ELÉCTRICA DEL ATLÁNTICO S.A.
ENERGÍA QUE SE TRANSFORMA EN PROGRESO

AL CONTESTAR SIRVASE
CITAR ESTE N.

C E R T I F I C A M O S :

Que el Sr. ARCENTO R. VILORIA URUETA, identificado con cédula de ciudadanía número 8'630.685 de S/larga, es empleado de esta empresa desde el 13 de septiembre de 1978, actualmente desempeña el cargo de "LINTERO DE SEGUNDA" con un sueldo promedio mensual de \$177.919.19.-

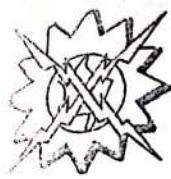


Barranquilla, 26 de septiembre de 1989

bbm.-

Via 40 No. 54-200 Teléx : 33304 - Comutador : 413000- Apartado Aéreo . 2295
Barranquilla- Colombia





SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA

SINTRAECOL



SEDE SINDICAL
Carrera 41 No. 50 - 43
tel. (066) - Telefax: 3449395
sintraeccolatlantico@hotmail.com
cel. 31255004@hotmail.com
Barranquilla, Atlántico
Solidaridad y Fraternidad
de la Clase Obrera

SECCIONAL ATLANTICO
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1975
NIT. 802.015.636 - 9
FILIAL DE: FENASINTRAP - CUT

TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. ESTE DERECHO INCLUYE EL NO SER MOLESTADO A CAUSA DE SUS OPINIONES. EL DE INVESTIGAR Y RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACIONES DE FRONTERAS POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ART. 19.

EL SUSCRITO PRESIDENTE
DE
SINTRAECOL ATLÁNTICO

Certifica:

Que el (la) compañero(a) **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 8.630.685, fue afiliado de nuestra Organización Sindical desde **el 13 de Septiembre de 1978 hasta 31 de Diciembre de 1998**, cumpliendo fielmente con nuestros estatutos y beneficiándose de todo lo pactado en nuestra convención colectiva.

Mi firma aparece registrada en la Notaría séptima, dirección calle 53 No. 44-184 en el libro 3 código 98.

Para mayor constancia se expide a solicitud del interesado ésta certificación el 24 de junio de 2008.

Atentamente,

JUNTA DIRECTIVA


HERIBERTO AVENDAÑO G.
Presidente



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL DISTRITO ATLÁNTICO
ACTA DE CONCILIACIÓN 5/51**

En 3/12/18 a los 29 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron a éste Despacho, por una parte el Sr(a). VILORIA URUETA 5/51/64/PC, identificado con la cédula de ciudadanía N°8,630,685 de CARMEN CHINCHILLA OTANATE identificado con Cédula de Ciudadanía N°51.628.120 DE BOGOTA y T.P. N°57843, en su condición de apoderado especial de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. según el poder que le otorgó el Representante Legal de la Empresa y al certificado de la Cámara de Comercio, documentos estos que se adjuntan, para solicitarle al Señor Inspector los escuche en Audiencia Pública Especial de conciliación con el fin de consignar los términos del arreglo de carácter Laboral a que han llegado las partes.

AUTO

Se reconoce al Dr. CARMEN CHINCHILLA OTANATE, como apoderado especial de la sociedad anónima denominada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de acuerdo al poder y al certificado de la Cámara de Comercio presentados.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente, el Señor Inspector accede a ella, y en tal virtud, en asocio de su Secretaría se constituye en Audiencia Pública Especial de Conciliación en el recinto de su Despacho.

Adjúntese a la presente Acta, el certificado y poder mencionados.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Los comparecientes de común acuerdo manifiestan:

Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre algunas discrepancias presentadas en las partes, así:

El extrabajador compareciente ingresó a prestar sus servicios el día septiembre 13, 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que termina el contrato por mutuo acuerdo y consentimiento, decisión ésta que en forma expresa, libre y voluntaria se ratifica dentro de esta Audiencia. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa procedió a efectuar la liquidación definitiva de Prestaciones Sociales, la que se realizó de acuerdo al tiempo de servicios, salario promedio de \$1,358,112.10 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON 19/100 MONEDA CORRIENTE), y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, la que dio como resultado un saldo líquido a pagar de \$118,057,552.53 (CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 53/100 MONEDA CORRIENTE) incluido

ATL-74

dentro de este valor la suma de comisión que más adelante se indicará y previos los descuentos que en la misma aparecen, las cuales autoriza el compareciente.

No obstante lo anterior surgieron discrepancias relacionadas con pagos extralegales que en un momento dado tendrían el carácter salarial, como es el caso de viáticos, gastos especiales, el suministro en especie de alojamiento y alimentación, gastos y auxilios de transporte y en general todo lo que pueda ser considerado como salario en especie. Igualmente consideró el extrabajador que las primas extralegales recibidas, y otra serie de pagos de esta naturaleza eran salario y que de haber sido tenidas en cuenta en su totalidad hubieren generado una suma superior de liquidación. Así mismo, el extrabajador manifiesta que se le pueden estar adeudando algunas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajos dominicales, festivos y descansos compensatorios no disfrutados, así como su incidencia en la liquidación y pago de las prestaciones.

Por su parte la Empresa afirma no estar de acuerdo con el extrabajador, ya que los pagos que la misma consideró como salario, de conformidad a los preceptos legales y convencionales, fueron tenidos en cuenta en su liquidación definitiva, en cambio otros no los consideró como salario, pues no reúnen las características exigidas por la Ley, ya que eran pagos ocasionales y por mera liberalidad o se trató de sumas o especies entregadas para un mejor cumplimiento del servicio, más nunca como retribución ordinaria del mismo, o se le daban para el cabal cumplimiento de sus funciones, pero no como retribución de los mismos.

De otra parte, en cuanto hace relación a los posibles recargos salariales estos se liquidaron y pagaron de acuerdo a la Ley de la Convención Colectiva y a los controles existentes en la Empresa sobre el particular, en los eventos a que hubiere lugar. En consecuencia, la Empresa afirma que no está obligado a reconocer o pagar las reclamaciones que hace el extrabajador.

Los planteamientos encontrados de las partes hace que estemos en presencia de unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma única de \$110,689,390.33 (CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE), que aparece en la liquidación final de prestaciones sociales con la denominación de SUMA OBJETO DE CONCILIACIÓN (Bono de Retiro).

El extrabajador acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta Acta, razón por la cual la Empresa procede a cancelar la liquidación final de prestaciones sociales, y la suma objeto de conciliación, todo lo cual da un total de \$ 118,057,552.53 (CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 53/100 MONEDA CORRIENTE), que se cancela por medio del cheque de gerencia del Banco 30501 cheque girado a nombre del extrabajador VILORIA URUETA ARCENIO.

Al recibir el cheque mencionado, el extrabajador expresamente declara: Estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la Empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente recuerdas por cualquier accidente de trabajo, que hubiere podido sufrir al servicio de la Empresa, salarios, recargos a los mismos indemnizaciones, perjuicios morales, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de

ATL-74

servicios, dominicales o festivos, compensatorios, cotizaciones o aportes, recargos nocturnos, vacaciones, expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título. Finalmente, las partes solicitan se imparta la aprobación a la presente conciliación.

AUTO

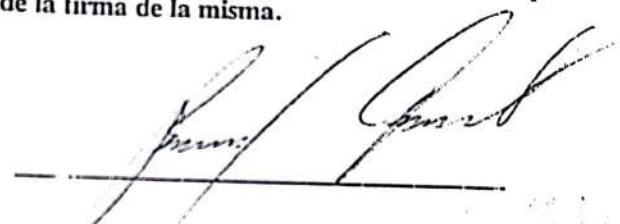
Como quiera que con el anterior acuerdo conciliatorio no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador en merción, el Señor Inspector imparte su aprobación y advierte a las partes que éste hace tránsito a cosa juzgada, al tenor de lo perceptuado en los Artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia y como el pago se realiza dentro de esta Audiencia la misma se termina y ordena archivar el texto original correspondiente.

Se declara surtida la presente Audiencia Pública Especial de Conciliación.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

En este estado, el Señor Inspector antes de suscribir la presente advierte al compareciente de sus derechos y de las consecuencias de la firma de la misma.

EL INSPECTOR



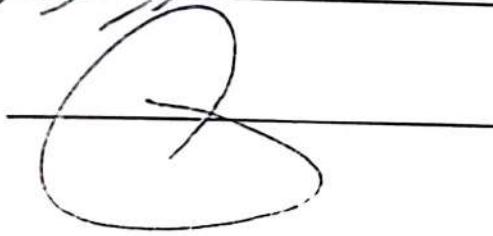
EL EXTRABAJADOR



EL APODERADO DE LA EMPRESA



EL SECRETARIO



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DISTRITO ATLANTICO.

LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES

NOMBRE: VILORIA URUETA ARGENIO
CEDULA DE CIUDADANIA: 0000008630685
FECHA INGRESO: 13/09/78 FECHA ULTIMO DIA TRABAJADO: 31/12/98
TIEMPO DE SERVICIO ANOS: 20 MESES: 3 DIAS: 18
EQUIVALENTE A: 7,308 DIAS
SUELDO BASICO: 543,470.00 SUELDO PROMEDIO: 1,358,112.19

LIQUIDACION

TOTAL CESANTIAS...7,308	27,569,677.44
Menos Cesantias Parciales	22,755,566.00
CESANTIAS NETAS.....	4,814,111.44
INTERESES SOBRE CESANTIAS NETAS...:	919,526.71
PRIMA ANTIGUEDAD.....	
Vacaciones.....	
COMPENSACION EN DINERO POR VACACIONES	
CAUSADAS Y NO DISFRUTADAS.....	271,735.00
Prima de Vacaciones.....	
Sueldos no Cobrados 16-12 30-12-98:	679,056.09
AUXILIOS EDUCATIVO 1999-2000.....	889,096.96
BECAS PARA HIJOS 1999-2000.....	
Bono de Retiro:	
Indemnizacion	55,689,390.33
Valor fijo.....	55,000,000.00
Total Bono de Retiro.....	110,689,390.33
Total Liquidacion.....	118,262,916.53

DESCUENTOS

COOPERATIVA COTRAELECTRIC :	171,156.00
PRESTAMO PERSONAL :	34,208.00
Total Descuentos..:	205,364.00
TOTAL NETO A PAGAR..:	118,057,552.53



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DISTRITO ATLANTICO

LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES

NOMBRE: VILORIA URUETA ARGENIO
CEDULA DE CIUDADANIA: 0000008630685

DEJO CONSTANCIA QUE RECIBI A SATISFACCION, LOS VALORES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS, SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES VIGENTES EN LA EMPRESA VALOR NETO A PAGAR: CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 53/100 (\$118.057.552,53) MONEDA CORRIENTE

DECLARO QUE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. QUEDA PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

FIRMO A LOS 29 DIAS DEL MES DE Diciembre DE 1.998

Argenio Viloria
FIRMA DEL TRABAJADOR
C.C.: 8130685

Argenio Viloria
PREPARADO

Primovaldo Urdaneta
REVISADO

J. J. J.
APROBADO

ATL-74

REF. DERECHO DE PETICION.

ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.630.685, mediante el presente memorial, **Formulo Derecho De Petición**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional contemplada en el artículo 106 numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 y 1.999, conforme al artículo 23 de la Constitución política de Colombia y el artículo 32 de la ley 1755 de 2.015, fundado en los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Igualdad, Mínimo Vital, A la vida, A la Seguridad Social, Derecho Al Trabajo, A la Dignidad Humana, A la pensión, artículos 11, 1º, 12, 46, 13, 48, 49, 44, 53, 58 de la C.P., con fundamento en las siguientes:

RAZONES

- 1.- Laboré para la extinta Electrificadora del Atlántico y la Electrificadora del Caribe en calidad de sustituta desde el 13 de septiembre de 1.978 hasta el 31 de diciembre de 1.999.
- 2.- Que desempeñé los siguientes cargos: 1) conductor ayudante y liniero de segunda.
- 3.- Que tuve un salario promedio mensual de \$ 1.358.112.19
- 4.- Que trabajé durante 21 años, 3 meses y 18 días.
- 5.- Que antes que configurarse un retiro voluntario, lo que efectivamente se produjo fue un despido indirecto.
- 6.- Que el aparente retiro voluntario del suscrito es injusto y contrario a derecho.
- 7.- Que la empresa ELECTRICARIBE suscribió convenio de sustitución patronal con la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, asumiendo ELECTRICARIBE todas las obligaciones laborales y pensionales.
- 8.- Que durante la relación laboral estuve afiliado al Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costra Atlántica.
- 9.- Que soy beneficiario de la convención colectiva de 1.998-1.999, suscrita entre ELECTRICARIBE y SINTRAECOL.
- 10.- Que el artículo 106, numeral 1º de la convención colectiva citada en el hecho anterior, capítulo de las excepciones, se consagró lo siguiente: *"El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más de años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., con exclusión de cualquier otra empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio."*
a) **DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Linieros y cablistas.**
b) **ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas**
c) **MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.**
d) **PERSONAL DE OPERACIÓN: Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.**
e) **SOLDADORES**
f) **MECANICOS DE PLANTA.**
PARAGRAFO: El trabajador que acredite Diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.
- 10.- Que naci el 17 de enero de 1.955 y cumplí 50 años de edad el 17 de enero de 2.005.

11.- En conclusión tengo derecho a que se me reconozca y pague la pensión de jubilación establecida en el artículo 106, numeral 1, capítulo de las excepciones.

CONSIDERACIONES

1.- Que la pensión que reclamo mediante el presente escrito, se causa cuando se dan los siguientes requisitos: a) cuando el trabajador labora durante 20 años o más, a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO con exclusión de cualquier otra empresa; b) Que durante 10 años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final de presente párrafo; c) Los cargos son: DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Linieros y cablistas.

b) ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas

c) MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.

d) PERSONAL DE OPERACIÓN: Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.

e) SOLDADORES

f) MECANICOS DE PLANTA.

Que la edad de 50 años para disfrutar de la pensión que se pide, no es un requisito de causación sino de exigibilidad, en otras palabras, los requisitos son los señalados anteriormente, la norma convencional de la cual se depreca dicha pretensión sostiene que el trabajador que llegue o llegare a la edad de 50 años después de haber laborado 20 años o más servicio a la electrificadora, tiene derecho a una pensión de jubilación, el artículo 106 numeral 1º, no exige que la edad se cumpla laborando o activo en el trabajo, dicha edad se puede cumplir aun no estando laborando, sobre este tópico la honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 245 de 2.015, dijo: "La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional...²² (Resaltado de la Sala)

13.- De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo.

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001²³ que señaló:

"la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte integralmente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden."

derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en

“...regular lo que las partes convengan “en relación con las condiciones generales de trabajo” por disposición expresa del artículo 468 ibidem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes reciprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados...”²⁵

15.- Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994²⁶ manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho “...por cuanto ella[s] viene[n] a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores...”.

No hay lugar a que Electricaribe me niegue la pensión a que tengo derecho con fundamento en los artículo 13, 53, 58 de la C.P. La pensión no es una dádiva, es un derecho adquirido por quienes cumplen los requisitos exigidos para tener el status de pensionado, pensión que surge no solo de la seguridad social, sino de la relación laboral, es una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral.

El preámbulo de la C.P. de 1.991, señala: “*El pueblo de Colombia,*

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta,

sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El preámbulo afirma que la igualdad es un valor fundante del estado colombiano y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la carta instaura y por tanto toda norma, sea de índole legislativa o de otro nivel, que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. Por su parte el artículo 13 de la C.P., dice: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En la sentencia T-025 de 2.004, dijo la Honorable Corte Constitucional: “*Lo anterior implica que las autoridades están obligadas -por los medios que estimen conducentes- a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más desprimidos de la sociedad. Esto se ve reflejado, entre otros, en el artículo segundo de la Carta: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de*

todos en las decisiones que los afectan ...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituías para proteger a todos los personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (subraya la Sala)

El **mínimo vital**, es el mínimo de condiciones decorosas de vida, derivada del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. El mínimo vital se identifica con la apreciación material del valor del trabajo, siendo factores importantes la edad y la dependencia económica, teniendo en cuenta que el salario devengado por el suscrito cuando laboraba para la Electrificadora constituía el único ingreso para la subsistencia de mi familia, a partir de mi retiro, no he conseguido trabajo en ninguna empresa.

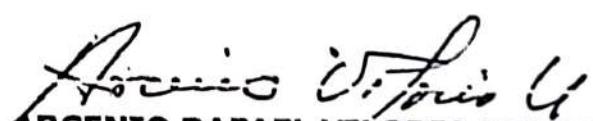
PRETENSIONES

1.- Le pido señor Gerente de Electricaribe, se sirva reconocerme y pagarme la pensión de jubilación convencional contemplada en el artículo 106 numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 y 1.999, y conforme a la ley 4 de 1.976, a partir del 17 de enero de 2.005, debidamente reajustada e indexada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Soledad, en la calle 64 N° 21-04, barrio Las Moras.

Atentamente:


ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA,
C. C. N° 8.630.685



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.630.685**

VILORIA URUETA

APELLIDOS

ARCENIO RAFAEL

NOMBRES

Rafael Viloria U.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1955**
SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Medellín, Colombia*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0305200-00155810-M-0008630685-20090507

0011318428A 1

3430002292

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

FOJO AL IDENTICADO

ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.630.685, mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **OSMUNDO ROMERO SIMANCA**, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.093.063 de Cartagena, y T.P. N° 92.578 del C.S. de la J., para que formule **DEMANDA LABORAL ORDINARIA**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA** **ELECTRICARIBE S.A EPS SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su gerente señor **ANDRES GARCIA AMADOR**, o quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio, para que sea condenada a reconocerme y pagarme la pensión convencional contemplada en el artículo 106 numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 y 1.999, y de manera eventual y subsidiaria la pensión contenida en el artículo 105 de la convención colectiva de 1.998 y 1.999 reajustada en un 15%, conforme al numeral 3, parágrafo 3 del artículo 106 de la convención colectiva de los años 1.998-1.999 en armonía con el artículo 1º, parágrafo 3 de la ley 4 de 1.976 y el retroactivo pensional desde que cumplí 50 años de edad, también condenarla a pagar los intereses conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1.993, condenar extra y ultra petita y en costas a la demandada.

Mi procurador está facultado, para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, en fin todas las conferidas por los artículos 73-76 del C.G.P.



Atentamente,

Arceo Viloria
ARCEÑIO RAFAEL VILORIA URUETA

C. C. No 8.630.685 de

Acepto

Osmundo Romero Simanca
OSMUNDO ROMERO SIMANCA

C.C. N° 73.093.063 de Cartagena.

T.P. N° 92.578 del C.S. de la J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Décimo del
Círculo de Barranquilla compareció:

ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA

Cédula de Ciudadanía Nro. 8630685

y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y la firma que allí
aparecen es la suya. La huella dactilar
impresa corresponde a la del compareciente.

En Barranquilla, el 09/09/2016 a las 08:34:47 AM
se presentó: **T.P.**



Firma

JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ
NOTARIO
TITULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.630.685**

VILORIA URUETA

APELLIDOS

ARCENIO RAFAEL

NOMBRES

Arcenio Viloria Urueña

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1955**
SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

17-ENE-1976 SABANALARGA

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Colombia, Bogotá, 17 de enero de 2009*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0305200-00155810-M-0008630685-20090507

0011318428A 1

3430002292

ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S. A.
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

Los suscritos, a saber, Arcenio Viloria Urresta, mayor de edad, vecino de esta ciudad, natural de Sabanalarga nacido el 17 de enero de 1.955 y con cédula de ciudadanía N8.630.685 de Sabanalarga que en adelante se denomina rá el "TRABAJADOR", contratado en ésta ciudad de Barranquilla, y Hernando Manotas Reyes, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con cédula de ciudadanía N830.438 de Barranquilla, actuando en su doble condición de Gerente y representante legal de la Electrificadora del Atlántico S.A., que en adelante se denominará "LA ELECTRIFICADORA", hemos celebrado el siguiente contrato de trabajo:

- 1º - EL TRABAJADOR se obliga a prestar a LA ELECTRIFICADORA su capacidad normal de trabajo, a su servicio exclusivo, en la jornada máxima legal, con todo celo y lealtad, en el desempeño de las funciones de costumbre como Chofer Ayudante de Líneas, pero se compromete a aceptar cualquier otro cargo a que lo destine la ELECTRIFICADORA, en sus dependencias, en el Departamento del Atlántico, siempre que el cambio no implique desmejora de remuneración.
- 2º - Este contrato es de duración indefinida y comprende un período inicial de prueba de dos meses durante el cual podrá ser terminado por una u otra de las partes, en cualquier momento, sin previo aviso. Transcurrido el período de prueba, la ELECTRIFICADORA podrá hacer cesar unilateralmente este contrato previo pago de las indemnizaciones y prestaciones sociales a que haya lugar. También habrá lugar a la terminación del presente contrato por las causales previstas en la ley y por la aplicación de las sanciones contempladas en el reglamento de trabajo.
- 3º - Este contrato de trabajo comienza a regir desde el día 13 de septiembre de 1.978 por término indefinido, como está dicho en la cláusula precedente, pero el TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a la ELECTRIFICADORA con antelación no inferior a treinta (30) días, para que la ELECTRIFICADORA lo reemplace. Si el TRABAJADOR dá por terminado intempestivamente el contrato, deberá pagar a la ELECTRIFICADORA una indemnización equivalente a 30 días de salario. Pero la ELECTRIFICADORA depositará ante el Juez del Trabajo el monto de dicha indemnización, descontándolo de lo que le adeude al TRABAJADOR por prestaciones sociales, mientras la justicia decide sobre el caso. No se

aplicará esta cláusula cuando el contrato de trabajo termine de común acuerdo entre las partes.

- 4º - Por el servicio que preste el TRABAJADOR de conformidad con el presente contrato, LA ELECTRIFICADORA, le reconocerá un sueldo en dinero de 8 3.600,00 mensuales, moneda corriente, pagadero por quincenas vencidas, en la ciudad de Barranquilla, sueldo en el cual está incluido el pago del descanso dominical y de los feriados.
- 5º - El presente contrato queda sujeto en todas sus partes a las prescripciones legales que regulan las relaciones entre patrones y trabajadores, entendiéndose incorporadas en él todas las disposiciones del reglamento de trabajo.
- 6º - Son justas causas para poner término a éste contrato, además de las de ley, por parte de LA ELECTRIFICADORA, las siguientes faltas que se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo aún por primera vez; g) El hecho de que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; y h) La falta (inasistencia) no justificada a una jornada completa de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio de la ELECTRIFICADORA.

- 7º - Se hace constar que la Electrificadora del Atlántico, para los fines del servicio médico familiar, sólo aceptará registrar como miembros de la familia inmediata del trabajador (a menos que se trate de hijos que nazcan con posterioridad a la fecha de ingreso del trabajador, o sea, la del presente contrato) aquellos que éste haya declarado en la respectiva solicitud de empleo, a saber: Luz Marina de Vilaria (esposa) Alba Luz Vilaria (hija)
-
.....
.....
.....

Queda entendido que el registro de los antedichos familiares sólo se hará previo examen médico y siempre que se renuncie a las dolencias que revele dicho examen.

El trabajador se hace responsable del coste de las drogas que sus familiares inscritos puedan retirar de la Farmacia por medio de recetas no extendidas por los médicos de la empresa o en las cuales se hayan adulterado las cantidades o falsificado

después de notificado sobre la irregularidad no se avenga a firmar el compromiso de pago, o no haga el pago efectivo, la empresa quedará en libertad de dar por terminado el contrato de trabajo, por el motivo antes expresado. También será causal de mala conducta y motivo de cancelación del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador inscriba o trate de inscribir en el servicio médico uno o más familiares que económicamente no dependan de él.

82 - Se hace constar: a) Que el trabajador, no trabaja ni trabajará a base de remuneración durante la vigencia de éste contrato para ninguna otra persona, ni se dedicará a ocupaciones distintas de las que LA ELECTRIFICADORA le enciende sin previa autorización escrita de ésta y evitará fuera de las horas de trabajo otras ocupaciones que afecten su salud. b) Este contrato rige desde hoy 13 de Septiembre de 1.978 y las partes lo celebran, como antes se expuso, por término indefinido con periodo inicial de prueba.

Para constancia firmamos por triplicado y ante testigos el presente contrato.

Barranquilla, 13 de septiembre de 1.978
Lugar y Fecha

EL TRABAJADOR

Arsenio Viloria Urueña
Arsenio Viloria Urueña

TESTIGO:

Diliakosa Jiménez
C.C. N°
de: 22425862
J.M.

lndg

ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A.

Hernando Mapetas Reyes
Hernando Mapetas Reyes
GERENTE

TESTIGO:

C.C. N°
de:

Electrificación del Atlántico S.A.
ENERGIA QUE SE TRANSFORMA EN PROGRESO

AL CONTESTAR SIRVASE
CITAR ESTE N°.

C E R T I F I C A M O S :

Que el Sr. ARCENIO R. VILORIA URUETA, identificado con cédula de ciudadanía número 8'630.685 de S/larga, es empleado de esta empresa desde el 13 de septiembre de 1978, actualmente desempeña el cargo de "LINIERO DE SEGUNDA" con un sueldo promedio mensual de \$177.919.19.-



Barranquilla, 26 de septiembre de 1989

bbm.-

Via 40 No. 54-200 Télex : 33304 - Comutador : 413000- Apartado Aéreo . 2295
Barranquilla- Colombia





SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA

SINTRAECOL



SEDE SINDICAL
Carrera 41 No. 50 - 43
Tel. 5510666 • Telefax: 3449395
alt.sintraecolatlantico@hotmail.com
correo:sos04@hotmail.com
Barranquilla, Atlántico
Solidaridad y Fraternidad
de la Clase Obrera

SECCIONAL ATLANTICO
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1975
NIT. 802.015.636 - 9
FILIAL DE: FENASINTRAP - CUT

TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. ESTE DERECHO INCLUYE EL NO SER MOLESTADO A CAUSA DE SUS OPINIONES. EL DE INVESTIGAR Y RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACIONES DE FRONTERAS POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ART. 19.

EL SUSCRITO PRESIDENTE

DE

SINTRAECOL ATLÁNTICO

Certifica:

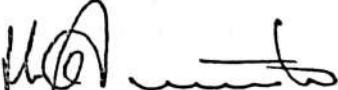
Que el (la) compañero(a) **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº 8.630.685**, fue afiliado de nuestra Organización Sindical desde **el 13 de Septiembre de 1978 hasta 31 de Diciembre de 1998**, cumpliendo fielmente con nuestros estatutos y beneficiándose de todo lo pactado en nuestra convención colectiva.

Mi firma aparece registrada en la Notaría séptima, dirección calle 53 No. 44-184 en el libro 3 código 98.

Para mayor constancia se expide a solicitud del interesado ésta certificación el 24 de junio de 2008.

Atentamente,

JUNTA DIRECTIVA


HERIBERTO AVENDAÑO G.

Presidente



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL DISTRITO ATLÁNTICO
ACTA DE CONCILIACIÓN 5/31**

En 19 de noviembre a los 29 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron a éste Despacho, por una parte el Sr(a). VILORIA URUETA ARCENIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8,630,685 de Santa Fe, quién actúa en su propio nombre, y de otra parte el Dr. CARMEN CHINCHILLA OTANATE identificado con Cédula de Ciudadanía N°51.628.120 DE BOGOTA y T.P. N°57843, en su condición de apoderado especial de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. según el poder que le otorgó el Representante Legal de la Empresa y al certificado de la Cámara de Comercio, documentos estos que se adjuntan, para solicitarle al Señor Inspector los escuche en Audiencia Pública Especial de conciliación con el fin de consignar los términos del arreglo de carácter Laboral a que han llegado las partes.

AUTO

Se reconoce al Dr. CARMEN CHINCHILLA OTANATE, como apoderado especial de la sociedad anónima denominada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de acuerdo al poder y al certificado de la Cámara de Comercio presentados.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente, el Señor Inspector accede a ella, y en tal virtud, en asocio de su Secretaría se constituye en Audiencia Pública Especial de Conciliación en el recinto de su Despacho.

Adjúntese a la presente Acta, el certificado y poder mencionados.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Los comparecientes de común acuerdo manifiestan:

Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre algunas discrepancias presentadas en las partes, así:

El extrabajador compareciente ingresó a prestar sus servicios el día septiembre 13, 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que termina el contrato por mutuo acuerdo y consentimiento, decisión ésta que en forma expresa, libre y voluntaria se ratifica dentro de esta Audiencia. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa procedió a efectuar la liquidación definitiva de Prestaciones Sociales, la que se realizó de acuerdo al tiempo de servicios, salario promedio de \$1,358,112.53 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON 19/100 MONEDA CORRIENTE), y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, la que dio como resultado un saldo líquido a pagar de \$118,057,552.53 (CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 53/100 MONEDA CORRIENTE) incluido

ATL-74

dentro de este valor la suma de comisión que más adelante se indicará y previos los descuentos que en la misma aparecen, las cuales autoriza el compareciente.

No obstante lo anterior surgieron discrepancias relacionadas con pagos extralegales que en un momento dado tendrían el carácter salarial, como es el caso de viáticos, gastos especiales, el suministro en especie de alojamiento y alimentación, gastos y auxilios de transporte y en general todo lo que pueda ser considerado como salario en especie. Igualmente consideró el extrabajador que las primas extralegales recibidas, y otra serie de pagos de esta naturaleza eran salario y que de haber sido tenidas en cuenta en su totalidad hubieren generado una suma superior de liquidación. Así mismo, el extrabajador manifiesta que se le pueden estar adeudando algunas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajos dominicales, festivos y descansos compensatorios no disfrutados, así como su incidencia en la liquidación y pago de las prestaciones.

Por su parte la Empresa afirma no estar de acuerdo con el extrabajador, ya que los pagos que la misma consideró como salario, de conformidad a los preceptos legales y convencionales, fueron tenidos en cuenta en su liquidación definitiva, en cambio otros no los consideró como salario, pues no reúnen las características exigidas por la Ley, ya que eran pagos ocasionales y por mera liberalidad o se trató de sumas o especies entregadas para un mejor cumplimiento del servicio, más nunca como retribución ordinaria del mismo, o se le daban para el cabal cumplimiento de sus funciones, pero no como retribución de los mismos.

De otra parte, en cuanto hace relación a los posibles recargos salariales estos se liquidaron y pagaron de acuerdo a la Ley de la Convención Colectiva y a los controles existentes en la Empresa sobre el particular, en los eventos a que hubiere lugar. En consecuencia, la Empresa afirma que no está obligado a reconocer o pagar las reclamaciones que hace el extrabajador.

Los planteamientos encontrados de las partes hace que estemos en presencia de unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma única de \$110,689,390.33 (CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE), que aparece en la liquidación final de prestaciones sociales con la denominación de SUMA OBJETO DE CONCILIACIÓN (Bono de Retiro).

El extrabajador acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta Acta, razón por la cual la Empresa procede a cancelar la liquidación final de prestaciones sociales, y la suma objeto de conciliación, todo lo cual da un total de \$ 118,057,552.53 (CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 53/100 MONEDA CORRIENTE), que se cancela por medio del cheque de gerencia del Banco Bogotá ARGENIO. cheque girado a nombre del extrabajador VILORIA URUETA ARGENIO.

Al recibir el cheque mencionado, el extrabajador expresamente declara: Estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la Empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente aquellas por cualquier accidente de trabajo, que hubiere podido sufrir al servicio de la Empresa, salarios, recargos a los mismos indemnizaciones, perjuicios morales, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de

ATL-74

servicios, dominicales o festivos, competencias, cotizaciones o aportes, recargos nocturnos, vacaciones, expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título. Finalmente, las partes solicitan se imparta la aprobación a la presente conciliación.

AUTO

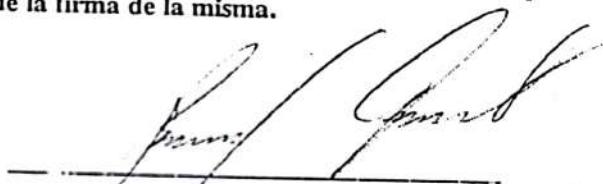
Como quiera que con el anterior acuerdo conciliatorio no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador en merción, el Señor Inspector imparte su aprobación y advierte a las partes que éste hace tránsito a cosa juzgada, al tenor de lo perceptuado en los Artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia y como el pago se realiza dentro de esta Audiencia la misma se termina y ordena archivar el texto original correspondiente.

Se declara surtida la presente Audiencia Pública Especial de Conciliación.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

En este estado, el Señor Inspector antes de suscribir la presente advierte al compareciente de sus derechos y de las consecuencias de la firma de la misma.

EL INSPECTOR



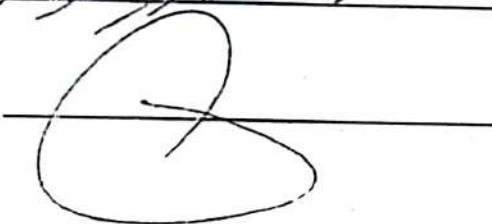
EL EXTRABAJADOR



EL APODERADO DE LA EMPRESA



EL SECRETARIO



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DISTRITO ATLANTICO.

LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES

NOMBRE: VILORIA URUETA ARGENIO
CEDULA DE CIUDADANIA: 0000008630685
FECHA INGRESO: 13/09/78 FECHA ULTIMO DIA TRABAJADO: 31/12/98
TIEMPO DE SERVICIO ANOS: 20 MESES: 3 DIAS: 18
EQUIVALENTE A: 7,308 DIAS
SUELDO BASICO: 543,470.00 SUELDO PROMEDIO: 1,358,112.19

LIQUIDACION

TOTAL CESANTIAS...7,308	27,569,677.44
Menos Cesantias Parciales	22,755,566.00
CESANTIAS NETAS.....	4,814,111.44
INTERESES SOBRE CESANTIAS NETAS....	919,526.71
PRIMA ANTIGUEDAD.....	
Vacaciones.....	
COMPENSACION EN DINERO POR VACACIONES	
CAUSADAS Y NO DISFRUTADAS.....	
Prima de Vacaciones.....	271,735.00
eldos no Cobrados 16-12 30-12-98:	679,056.09
AUXILIOS EDUCATIVO 1999-2000.....	889,096.96
BECAS PARA HIJOS 1999-2000.....	
Bono de Retiro:	
Indemnizacion	
Valor fijo.....	55,689,390.33
Total Bono de Retiro.....	55,000,000.00
Total Liquidacion.....	110,689,390.33
	118,262,916.53

DESCUENTOS

COOPERATIVA COTRAELECTRIC :	171,156.00
PRESTAMO PERSONAL :	34,208.00
Total Descuentos...:	205,364.00
TOTAL NETO A PAGAR...:	118,057,552.53

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DISTRITO ATLANTICO

LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES

NOMBRE: VILORIA URUETA ARGENIO
CEDULA DE CIUDADANIA: 0000008630685

DEJO CONSTANCIA QUE RECIBI A SATISFACCION, LOS VALORES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS, SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES VIGENTES EN LA EMPRESA VALOR NETO A PAGAR: CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 53/100 (\$118.057.552,53) MONEDA CORRIENTE

DECLARO QUE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. QUEDA PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

FIRMO A LOS 29 DIAS DEL MES DE Diciembre DE 1.998

Argenio Ur. P. G.
FIRMA DEL TRABAJADOR
C.C.: 8130685

Argenio Ur. P. G.
PREPARADO

Juanaldo Yonot
REVISADO

J. Yonot
APROBADO

ATL-74

REF. DERECHO DE PETICION.

ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.630.685, mediante el presente memorial, **Formulo Derecho De Petición**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional contemplada en el artículo 106 numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 y 1.999, conforme al artículo 23 de la Constitución política de Colombia y el artículo 32 de la ley 1755 de 2.015, fundado en los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Igualdad, Mínimo Vital, A la vida, A la Seguridad Social, Derecho Al Trabajo, A la Dignidad Humana, A la pensión, artículos 11, 1º, 12, 46, 13, 48, 49, 44, 53, 58 de la C.P., con fundamento en las siguientes:

RAZONES

- 1.- Laboré para la extinta Electrificadora del Atlántico y la Electrificadora del Caribe en calidad de sustituta desde el 13 de septiembre de 1.978 hasta el 31 de diciembre de 1.999.
- 2.- Que desempeñé los siguientes cargos: 1) conductor ayudante y liniero de segunda.
- 3.- Que tuve un salario promedio mensual de \$ 1.358.112.19
- 4.- Que trabajé durante 21 años, 3 meses y 18 días.
- 5.- Que antes que configurarse un retiro voluntario, lo que efectivamente se produjo fue un despido indirecto.
- 6.- Que el aparente retiro voluntario del suscrito es injusto y contrario a derecho.
- 7.- Que la empresa ELECTRICARIBE suscribió convenio de sustitución patronal con la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, asumiendo ELECTRICARIBE todas las obligaciones laborales y pensionales.
- 8.- Que durante la relación laboral estuve afiliado al Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica.
- 9.- Que soy beneficiario de la convención colectiva de 1.998-1.999, suscrita entre ELECTRICARIBE y SINTRAECOL.
- 10.- Que el artículo 106, numeral 1º de la convención colectiva citada en el hecho anterior, capítulo de las excepciones, se consagró lo siguiente: *"El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más de años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., con exclusión de cualquier otra empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*

a) **DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Linieros y cablistas.**

b) **ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas**

c) **MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.**

d) **PERSONAL DE OPERACIÓN: Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.**

e) **SOLDADORES**

f) **MECANICOS DE PLANTA.**

PARAGRAFO: El trabajador que acredite Diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.

- 10.- Que naci el 17 de enero de 1.955 y cumplí 50 años de edad el 17 de enero de 2.005.

11.- En conclusión tengo derecho a que se me reconozca y pague la pensión de jubilación establecida en el artículo 106, numeral 1, capítulo de las excepciones.

CONSIDERACIONES

- 1.- Que la pensión que reclamo mediante el presente escrito, se causa cuando se dan los siguientes requisitos: a) cuando el trabajador labora durante 20 años o más, a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO con exclusión de cualquier otra empresa; b) Que durante 10 años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final de presente párrafo; c) Los cargos son: DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Lineros y cablistas.
- b) ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas
- c) MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.
- d) PERSONAL DE OPERACIÓN: Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.
- e) SOLDADORES
- f) MECANICOS DE PLANTA.

Que la edad de 50 años para disfrutar de la pensión que se pide, no es un requisito de causación sino de exigibilidad, en otras palabras, los requisitos son los señalados anteriormente, la norma convencional de la cual se depreca dicha pretensión sostiene que el trabajador que llegue o llegará a la edad de 50 años después de haber laborado 20 años o más servicio a la electrificadora, tiene derecho a una pensión de jubilación, el artículo 106 numeral 1º, no exige que la edad se cumpla laborando o activo en el trabajo, dicha edad se puede cumplir aun no estando laborando, sobre este tópico la honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 245 de 2.015, dijo: "La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional...²² (Resaltado de la Sala)

13.- De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo.

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001²³ que señaló:

"la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden."

14.- Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia²⁴ ha señalado que ésta tiene el carácter de norma jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derechos mediante la cual se cumplen las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los

derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en

“...regular lo que las partes convengan “en relación con las condiciones generales de trabajo” por disposición expresa del artículo 468 ibidem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes reciprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados...”²⁵

15.- Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994²⁶ manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho “...por cuanto ella[s] vienen a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores...”.

No hay lugar a que Electricaribe me niegue la pensión a que tengo derecho con fundamento en los artículo 13, 53, 58 de la C.P. La pensión no es una dádiva, es un derecho adquirido por quienes cumplen los requisitos exigidos para tener el status de pensionado, pensión que surge no solo de la seguridad social, sino de la relación laboral, es una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral.

El preámbulo de la C.P. de 1.991, señala: “*El pueblo de Colombia,*

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta,

sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El preámbulo afirma que la igualdad es un valor fundante del estado Colomboiano y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la carta instaura y por tanto toda norma, sea de índole legislativa o de otro nivel, que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. Por su parte el artículo 13 de la C.P., dice: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En la sentencia T-025 de 2.004, dijo la Honorable Corte Constitucional: “*Lo anterior implica que las autoridades están obligadas -por los medios que estimen conducentes- a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad. Esto se ve reflejado, entre otros, en el artículo segundo de la Carta: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de*

todos en las decisiones que los afectan ...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituías para proteger a todos las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (subraya la Sala)

El **mínimo vital**, es el mínimo de condiciones decorosas de vida, derivada del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. El mínimo vital se identifica con la apreciación material del valor del trabajo, siendo factores importantes la edad y la dependencia económica, teniendo en cuenta que el salario devengado por el suscrito cuando laboraba para la Electrificadora constituía el único ingreso para la subsistencia de mi familia, a partir de mi retiro, no he conseguido trabajo en ninguna empresa.

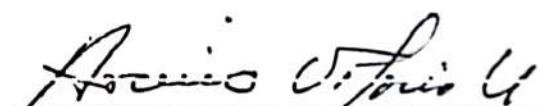
PRETENSIONES

1.- Le pido señor Gerente de Electricaribe, se sirva reconocerme y pagarme la pensión de jubilación convencional contemplada en el artículo 106 numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 y 1.999, y conforme a la ley 4 de 1.976, a partir del 17 de enero de 2.005, debidamente reajustada e indexada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Soledad, en la calle 64 Nº 21-04, barrio Las Moras.

Atentamente:


ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA,
C. C. Nº 8.630.685



(1)

OSMUNDO ROMERO SIMANCA

ABOGADO

Calle 51B No. 14D-19, Cel. 310-6111162

Soledad – Colombia

copia abogado

Señor:

JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de Arcenio Viloria Urueta, contra Electricaribe.

Radicación: No. 000 72-2018

OSMUNDO ROMERO SIMANCA, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.093.063 de Cartagena, y T.P. N° 92.578 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.630.685 de Sabanalarga, mediante el presente escrito, **SUBSANÓ LA DEMANDA LABORAL ORDINARIA**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A EPS SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su gerente señor **ANDRES GARCIA AMADOR**, o quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

HECHOS

1.- Mi poderdante laboró para la extinta Electrificadora del Atlántico y la Electrificadora del Caribe en calidad de sustituta desde el 1 de septiembre de 1.978 hasta el 31 de diciembre de 1.998.



2.- Que el demandante fue vinculado al trabajo mediante un contrato de trabajo a término indefinido

3.- Que mi cliente fue trabajador oficial, vinculado como se dijo anteriormente.

4.- Que el demandante desempeñó los siguientes cargos: 1) conductor ayudante 2) Liniero de segunda.

5.- Que el señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, tuvo como último salario promedio mensual la suma de \$ 1.358.112.19

6.- Que el demandante trabajó para la demandada durante 20 años, 3 meses y 18 días.

7.- Que la empresa ELECTRICARIBE suscribió convenio de sustitución patronal con la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, asumiendo ELECTRICARIBE todas las obligaciones laborales y pensionales.

8.- Que durante la relación laboral el demandante estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica.

9.- Que mi poderdante es beneficiario de la convención colectiva de 1.998-1.999, suscrita entre ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (HOY ELECTRICARibe) y SINTRAECOL.

10.- Que el demandante nació el 17 de enero de 1.955 y cumplí 50 años de edad el 17 de enero de 2.005.

11.-Que el demandante fue miembro afiliado del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-SINTRAECOL, seccional Atlántico.

12. Que el demandante suscribió con la demandada un acta de conciliación de fecha 29 de diciembre de 1.998.

13.- Que el demandante solicitó de ELECTRICARIBE la pensión convencional contemplada en la convención colectiva 1.000.000, artículo 106, numeral 1º.

14.- Que la empresa en respuesta a la solicitud negó la pretensión de la pensión

15.- Que la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo sectorial



correspondiente al cuarto pliego único nacional 1.998-1.999, firmada por SINTRAECOL Y Electrificadora del Atlántico.

16.- La compilación señalada en el hecho anterior, recoge entre otras las siguientes convenciones colectivas: 1.983 a 1.985, 1.985 a 1.987, 1.992 a 1.993.

17.- Que entre la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE, se suscribió la sustitución patronal el 4 de agosto de 1.998

PRUEBAS

1.- Documentales: a) Existencia y representación legal de la demandada, contrato de trabajo, constancia expedida por Electricaribe, certificación expedida por SintraElecol, acta de conciliación N° 5131, liquidación final, registro civil de nacimiento, derecho de petición, respuesta de Electricaribe, compilación de los convenios colectivos vigentes 1.998 a 1.999, acta de acuerdo, convención colectiva de 1.983 a 1.985, convención colectiva de 1.985 a 1.987, convención colectiva 1.992 a 1.993.

2.-Testimoniales:

Le solicito señora juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos 1 al 5 de esta demanda: **IVAN CABARCAS CASTELLAR** residente en Barranquilla, en la Carrera 6Nº 35-115, **ITALO ORTIZ GUTIERREZ**, residente en esta ciudad Carrera 36A Nº 58-31



4
otro documento que interese al proceso para demostrar: tiempo laborado, cargos desempeñados, salario básico y promedio, y demás circunstancias de hecho.

4.-La Ley 712 de 2001, en su artículo 31 parágrafo 1 numeral 2 establece: *La contestación de la demanda deberá ir Acompañada de los siguientes anexos: ... y los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder.*

Entonces tenemos que la empresa demandada deberá acompañar con la contestación de demanda los siguientes documentos: contrato de trabajo, nómina, liquidación final, acta de conciliación, las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de la Notaría 45 del Círculo notarial de Bogotá, mediante las cuales se perfeccionó la transferencia de activos y los convenios de sustitución patronal.

5.- OFICIAR:

Le pido señor Juez, se sirva oficiar a la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, para que con destino a su despacho, se sirva enviar las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de fecha 4 de Agosto de 1.998.

PRETENSIONES

1.- Le solicito señor juez, se sirva por medio de sentencia condenar a la demandada a reconocer y pagar a mi poderdante la pensión convencional consagrada en el artículo 106, numeral 1º de la convención colectiva de 1.998 a 1.999.

2.- De manera eventual y subsidiaria en caso de negar la pretensión número 1, favor condenar a la demandada a pagar y ~~reconocer al~~ demandante, la pensión convencional estipulada en el artículo 105 de la convención colectiva de 1.998 y 1.999.



- 5
- 3.- Condenar, en consecuencia a la demandada a pagar a mí poderdante el retroactivo pensional desde el 17 de enero de 2.005 hasta el cumplimiento de sentencia.
 - 4.- Condenar a la demandada reconocer y pagar el reajuste de la mesada pensional en un 15% de conformidad con el parágrafo 3, numeral 3, del artículo 106 de la convención colectiva de 1.998 a 1.999 en armonía con el artículo 1°, parágrafo 3 de la ley 4 de 1.976.
 - 5.- Condenar a la demandada extra y ultra petita.
 - 6.- Condenar a la demandada a pagar los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.
 - 6.- Condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1.- Que el artículo 106, numeral 1° de la convención colectiva citada en el hecho anterior, capítulo de las excepciones, se consagró lo siguiente: "*El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más de años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., con exclusión de cualquier otra empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*

- a) **DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS:** *Líneos y cablistas.*
- b) **ALUMBRADO PÚBLICO:** *Electricistas*
- c) **MEDIDORES Y CONEXIONES:** *Electricistas de conexiones*
- d) **PERSONAL DE OPERACIÓN:** *Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.*
- 

e) SOLDADORES

f) MECANICOS DE PLANTA.

PARAGRAFO: *El trabajador que acredite Diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.*

Que la pensión que reclama el demandante contenida en el artículo 106 numeral 1 de la convención colectiva, se causa cuando se dan los siguientes requisitos: a) cuando el trabajador labora durante 20 años o más, a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (hoy ELECTRICARIBE) con exclusión de cualquier otra empresa; b) Que durante 10 años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final de presente párrafo; c) Los cargos son: DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS: Lineros y cablistas.

b) ALUMBRADO PÚBLICO: Electricistas

c) MEDIDORES Y CONEXIONES: Electricistas de conexiones.

d) PERSONAL DE OPERACIÓN: Sobrestantes, operadores de planta, operadores de caldera, operadores de turbogas, operadores de subestaciones, auxiliares de operación.

e) SOLDADORES

f) MECANICOS DE PLANTA.

Que la edad de 50 años para disfrutar de la pensión que se pide, no es un requisito de causación sino de exigibilidad, en otras palabras, los requisitos son los señalados anteriormente, la norma convencional de la cual se depreca dicha pretensión sostiene que el trabajador que llegue o haya llegado a la edad de 50 años después de haber laborado 20 años o más servicio a la electrificadora, tiene derecho a una pensión de jubilación, el artículo 106 numeral 1º, no exige que la edad se cumpla laborando o activo en el trabajo, dicha edad se puede cumplir aun no estando laborando.

La "o" es disyuntiva, no quiere decir que el trabajador tenga que cumplir la edad estando activo, más cuando el texto convencional expresa que la edad se cumplirá después de haber laborado durante



20 años. El diccionario de la lengua española, define la palabra "después", de la siguiente forma: *Más tarde en el tiempo; puede referirse tanto al tiempo del cual se habla como al momento en el que se habla o se escribe.*

"*Antonio no está, llegará después; fueron al cine y después a cenar; no lo supieron hasta mucho después*".

La pensión estipulada en el artículo 105 de dicha convención se causa cuando el trabajador trabaja durante 20 años y cumple 55 años de edad si es hombre o 50 años si es mujer, sin importar si a la fecha de cumplimiento de la edad este laborando o no en la empresa, la edad es un requisito de exigibilidad más no de causación.

Sobre el tema, La Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 17 de julio de 2.002, expediente 18075, Magistrado ponente: CARLOS ISAAC NADER, dijo: "*De conformidad con el numeral 1º. de la cláusula sexta de la convención colectiva de trabajo citada por la empresa, "A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, para los trabajadores que laboren en los socavones de la Mina la Cascada, la Empresa les reconocerá y pagará la pensión de jubilación al completar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos en el fondo de la Mina de la Empresa, al completar 50 (cincuenta) años de edad", de manera que surge claramente la naturaleza extralegal de la pensión reclamada, porque los requisitos previstos para su causación la convierten en una prestación sustancialmente distinta de la establecida en el artículo 69 del Decreto 1848 de 1969, pues en este precepto legal se exigen más de 15 años de servicios continuos y que al cumplimiento de la edad el trabajador esté vinculado a la entidad, en tanto que en la convencional la vinculación del trabajador a la actividad descrita puede ser discontinua y no requiere que esté vigente al momento de hacerse exigible tal prestación.*

De igual manera, en sentencia de fecha 24 de julio de 2002, expediente 18266, Magistrado ponente, JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA señaló: "*Porque el derecho a reclamar la pensión sólo*



8

surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia: 1) el cumplimiento de una cantidad pre-establecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores, según se estuviera, o no, cubierto por el régimen de la seguridad social; y 2) el advenimiento de la edad señalada en la ley para obtenerla. Quien, como en el caso del actor, ha satisfecho uno solo de los dos factores esenciales para alcanzar la pensión (el tiempo de servicio fijado en la ley o pactado en la convención) tiene, a no dudarlo, un derecho eventual, apenas en ciernes, en tanto falta el otro de los componentes imprescindibles para que se pueda consolidar, con un titular del derecho, de una parte, y un obligado a su satisfacción, por la otra.

“Sostienen algunos que en el caso antes referido hay más bien un derecho sometido a condición suspensiva; pero, en rigor jurídico, se trata de un derecho *in nuce*, por cuanto en la relación jurídica condicionada el derecho se encuentra perfeccionado, sólo que sus efectos se hallan en estado de latencia por estar pendientes de un hecho futuro e incierto, ajeno a su esencia y no requerido para su constitución. El derecho eventual y su obligación correlativa, en cambio, nacen a la vida jurídica en el momento en que se completan los requisitos exigidos en la ley o en el contrato; tal es

el caso de los derechos del *nasciturus*, o el del asignatario (Código Civil, art. 1215), o el de los esposos (art. 1771 y ss, ib.), los del constituyente de una hipoteca (art. 2441, ib.), y, en materia laboral, entre otros, los del trabajador con derecho a la pensión de invalidez (art. 39 ley 100/93), de vejez (art. 33 ibidem), de jubilación (art. 260 C S T), por aportes (art. 7º ley 71/88), de sobrevivientes, para no citar más.

“Muchos doctrinantes van más allá, pues consideran que en el caso de que sólo se haya satisfecho uno de los componentes vitales para la existencia del derecho a obtener la pensión, lo que hay es una mera expectativa. Esto implica, por supuesto, la posibilidad de negociación y renuncia de parte del trabajador de



9

su esperanza de adquirir un derecho fundado en una norma vigente, e incluso de modificación o extinción mediante ley de lo que hasta entonces no era un derecho por falta de los presupuestos materiales o de hecho.

“En cambio, en tanto derecho eventual, el empleador o la entidad de previsión, deudor futuro de la pensión que se le reclamaría en caso de completarse los elementos requeridos para su existencia, sabe que hay una “expectativa de derecho” y no una “mera expectativa”, expresiones que no se deben confundir, como no lo hace la doctrina ni la ley, en la medida en que la primera comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil).

“b) Así pues, integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, conforme a los parámetros en ella señalados, y el derecho correlativo de quien adquiere la pensión. Antes no, porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba había apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse; pero, jamás, un derecho adquirido.

En la sentencia 42703 de fecha 22 de enero de 2.013, la Honorable Sala de Casación Laboral, señaló: *“que para que se causara la pensión no era necesario que el trabajador cumpliera la edad estando aun vinculado a la empresa empleadora, sino que la edad era simplemente un requisito de exigibilidad del derecho, causándose la pensión con el cumplimiento del tiempo de servicios, hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hechos similares, sería discriminatorio, a menos que de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera inequívocamente, que tanto el tiempo de servicios como la edad del*



trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia ésta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión”
 En la sentencia SU 241 de 2.015, la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema del precedente jurisprudencial, dijo: “*Frente a la noción de precedente, la sentencia T-351 de 2011 da una definición como “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.*

Para aplicar adecuadamente la noción de precedente resulta indispensable el establecimiento de la ratio decidendi. La sentencia SU-047 de 1999, precisó que la ratio decidendi es “la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutiva.” Se trata de la base jurídica directa de la sentencia y, por tanto, el precedente judicial debe ser aplicado para resolver casos similares.

Sobre el tema que se discute El **Honorable Consejo De Estado** en Concepto número 1.468 de fecha 14 de noviembre de 2.002, dijo: “

Los trabajadores oficiales que durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo se retiraron de la administración habiendo cumplido veinte o más años de servicios sin tener la edad requerida en aquella para obtener su pensión de jubilación, tienen derecho a que una vez la cumplan aún como extrabajadores, se les reconozca de acuerdo a los términos de la convención colectiva y aplicando las normas legales procedentes en cuanto al monto de la pensión. El artículo 467 del C.S.T. debe interpretarse en el sentido de que las convenciones colectivas fijan las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante la vigencia del acuerdo convencional. Los ex trabajadores a quienes se les reconozcan y pague la pensión de jubilación convencional, tienen derecho a las mesadas adicionales consagradas en la ley 100 de 1.993, pues tal régimen contiene



11

el mínimo de garantías para los trabajadores oficiales siempre y cuando el régimen convencional no contemplé otra prerrogativa que se pueda asimilar a ese pago.

El pago transitorio establecido en el artículo 49 de la convención colectiva de trabajo del Departamento Administrativo de Acción Comunal es fruto de la negociación colectiva y constituye una prestación extralegal.

Sobre este tópico la honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 245 de 2.015, dijo: "La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que demodogeneraladquiereelpatronofrentealageneralidaddelos trabajadores, v.gr., las que fijan la jornada de trabajo los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.."(Resaltado de la Sala)

De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias



12

asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. **De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo.**

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001, que señaló:

"la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden."

Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta tiene el carácter de norma jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, mediante la cual se regulan las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en:

"...regular lo que las partes convengan en relación con las condiciones generales de trabajo por disposición expresa del artículo 468 ibídem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los



13

convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes recíprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados..."

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994 manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho *"...por cuanto ella[s] viene[n] a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores..."*.

2.- La pensión no es una dádiva, es un derecho adquirido por quienes cumplen los requisitos exigidos para tener el status de pensionado, pensión que surge no solo de la seguridad social, sino de la relación laboral, es una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral.

3.- Que antes que configurarse un retiro voluntario, lo que efectivamente se produjo fue un despido indirecto. Que el aparente retiro voluntario del demandante es injusto y contrario a derecho.

4.- **La ley 4 de 1.976, en su artículo 1º, expresa:** *"Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre*



14

el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión. Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 10. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo...

PARAGRAFO 3o. *En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.*

Este artículo 1º de la ley 4 de 1.976, se aplica al presente caso, por mandato del parágrafo 3, del numeral 3 del artículo 106 de la convención colectiva de 1.998 a 1.999, que a la letra señala: "**Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., o que se pensionen en el futuro se les seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la ley 4 de 1.976 sin consideración a su vigencia. (CONV. 83-85).**

De lo anterior se desprende que la mesada pensional de mi defendido debe reajustarse con el 15% del monto de su mesada pensional, partiendo de que su mesada pensional no supera si quiera los 2 salarios mínimos.

5.- **En lo que atañe a la sustitución patronal**, el artículo 13 de la convención colectiva de 1.998 a 1.999, comenta: "*la sola sustitución del patrono no interrumpe, modifica o extingue los contratos de trabajo celebrados por el sustituido. Entiéndase por sustitución toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño, o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresarial, o por contrato de*



75

administración delegada o por causas análogas. La sustitución puede ser total o parcial, teniendo como parcial la que se refiere a una porción del negocio o empresa susceptible de ser considerada y manejada como unidad económica independiente. En caso de sustitución de patrones, el sustituto responderá solidariamente con el sustituido, durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la ley. De las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente el patrono sustituto. (CONV. 92-93).

Efectivamente como quedó establecido en las escrituras públicas números 2633, 2635, 2636 y 2637 de la Notaría 45 del Círculo notarial de Bogotá, mediante las cuales se perfeccionó la transferencia de activos y los convenios de sustitución patronal de la Electrificadora del Atlántico a la Electrificadora del Caribe- Electricaribe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 48, 53, 58 de la C.P., 16, 467 y normas concordantes del C. S.T., ley 4 de 1.976, sentencias SU 1185 de 2.001, SU 241 de 2.015, SU 245 de 2.015 de la Honorable Corte Constitucional; concepto 1.468 del Honorable Consejo de Estado; Sentencias 18075, 18266, 18915 de 2.002 y 42703 de 2.013 de la Sala de Casación Laboral; Las convenciones colectivas de los años 1.998 a 1.999, 1.983 a 1.985, 1.985 a 1.987 y 1.992 a 1.993.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCESO.

Es usted competente por la prestación del servicio que fue en la ciudad de Barranquilla, la cuantía la estimo superior a 20 salarios mínimos conforme el artículo 46, de la Ley 1395 de 2010 que modificó el



16

artículo 12 del C.P.T., modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2.001 y el proceso es el ordinario de mayor cuantía.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los documentos relacionados en las pruebas.
3. Sendas copias para traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

La demandada, las recibe en la ciudad de Barranquilla, carrera 55 N° 72-109, piso 7.

Mi poderdante, en la ciudad de Soledad, calle 64 N° 21-04.

El suscrito las recibe en la ciudad de Soledad, calle 51B N° 14D-19.

Atentamente,



OSMUNDO ROMERO SIMANCA
C.C. N° 73.093.063 de Cartagena.
T.P. N° 92.578 del C.S. de la J.



Barranquilla, veinte (20) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No 08001310500720180007200
Demandante	ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA
Demandado	ELECTRICARIBE S.A.

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario que fue puesto en secretaría para ser subsanado el día 10/04/2018 dentro del cual obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora el día 17/04/2018 dentro del término para ello establecido en el auto en comento con el cual manifiestan subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No 08001310500720180007200
Demandante	ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA
Demandado	ELECTRICARIBE S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente este Despacho encuentra que ha sido subsanada la demanda incoada en primera instancia, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 09 de Abril del 2018. En consecuencia reuniendo la totalidad de requisitos de forma establecidos en el CPTSS, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida

Por : ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA

Contra : ELECTRICARIBE S.A. ESP entidad representada legalmente por el Agente Especial Sr. JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.



OSMUNDO ROMERO SIMANCA

ABOGADO

Calle 51B No. 14D-19, Cel. 319-7873718. Email:

osmundoromero@hotmail.com

Soledad – Colombia

Honorables

MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D

Referencia: Proceso ordinario laboral de ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Código único: 08001310500720180007200

OSMUNDO ROMERO SIMANCA, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.093.063 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 92.578 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, señor **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula número 8.630.685 de Barranquilla, mediante el presente escrito formula **DEMANDA DE CASACIÓN**, que sustenta el recurso extraordinario de casación concedido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Barranquilla y admitido por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual descorro el traslado del término de 28 días otorgado por esta Corporación, que va desde el 08 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 90 del CPTySS.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA

PARTE DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia objeto del recurso de casación es la proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 19 de febrero de 2020, que confirmó la de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla.

RELACIÓN SINTÉTICA DE LOS HECHOS EN LITIGIO

El demandante **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA**, a través del suscrito, formuló demanda laboral ordinaria contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** fundada en que laboró para la extinta Electrificadora del Atlántico y la Electrificadora del Caribe en calidad de sustituta, desde el 13 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998; que fue trabajador oficial; que desempeñó los cargos de chofer ayudante de línea y liniero de segunda; que estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores Eléctricos de Colombia – Sintraelecol- y que es beneficiario de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999; que solicitó al juez laboral de Barranquilla que por medio de sentencia condenara a la demandada Electricaribe S.A E.S.P a reconocer y pagar la pensión convencional consagrada en el artículo 106 numeral 1º de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999; y, de manera eventual y subsidiaria, en caso de negar la pensión convencional anterior, se condene a la demandada a pagar la pensión del artículo 105 de dicha compilación; que se condenara a la demandada a pagar el retroactivo pensional; que se condenara a la demandada a pagar el reajuste de la mesada pensional en un 15% de conformidad con el parágrafo 3º numeral 3º del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999; que se condenara a la demandada a pagar los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso. La demandada Electrificadora del Caribe

contestó la demanda, aceptó algunos hechos y negó otros y dijo que no le constaban otros; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, la de prescripción, de buena fe, de pago, de compensación y de cosa juzgada. El juez Séptimo Laboral de Barranquilla que trámitó el proceso en primera instancia, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, resolvió: "1) Absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva; 2) Costas a la parte demandante, y 3) Si no se apela consultese". Comoquiera que el demandante no formuló el recurso de apelación por no asistir a la audiencia, la jueza de primera instancia ordenó la consulta, ésta se surtió ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que mediante la sentencia que se impugna resolvió confirmar la sentencia consultada y sin costas en esa instancia.

PROPOSICIÓN JURÍDICA

La proposición jurídica está conformada por las normas sustanciales de orden nacional que a continuación se relacionan: los artículos 467 y 476 del CST; artículo 61 del CPTySS; los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano en relación con el artículo 145 del CPTySS. Estas normas fueron violadas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia objeto del grado de jurisdicción de consulta

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Le solicito a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se sirva casar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por cuanto resolvió confirmar la sentencia objeto del grado de jurisdicción de consulta. Y convertida la Honorable Sala de Casación Laboral, en tribunal de instancia, se sirva revocar los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de noviembre de 2.019, dictada por el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla, por cuanto dijo: **En el resuelve primero:** "Absolver a la demandada de las pretensiones

incoadas en su contra de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva". **En el resuelve segundo:** "costas a la parte demandante", y en su lugar disponer lo siguiente: condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional consagrada en el numeral 1º del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 suscrita por la demandada y el sindicato de Sintraelecol; de manera eventual y subsidiaria, en caso de negar la pensión convencional anterior, se sirva condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión del artículo 105 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999; de la misma manera condenar a la demandada a pagar al demandante el retroactivo pensional desde el 17 de enero de 2.005 hasta el cumplimiento de sentencia; condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional en un 15% de acuerdo con el parágrafo 3 numeral 3 del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 y, por último, condenar a la demandada a pagar los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, tal como se solicitaron en la demanda. Sobre costas se sirva proveer.

MOTIVOS DE CASACIÓN

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia de fecha 19 de febrero 2020 violó por la vía indirecta, por aplicación indebida, los artículos 467 y 476 del CST, el 61 del CPTySS, el 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano en relación con el artículo 145 del CPTySS.

CARGO ÚNICO

Este cargo lo formulo por la causal primera de casación consagrada en el numeral primero del artículo 87 del CPTySS.

Acuso la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 19 de febrero de 2020, de violar, por la vía indirecta, por aplicación indebida, los artículos 467 y 476 del CST, el 61 del CPTySS, el 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano en relación con el artículo 145 del CPTySS, como consecuencia de los siguientes errores de hecho por apreciación indebida de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 celebrada entre la empresa Electrificadora del Atlántico S.A, hoy Electricaribe S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-Sinraelecol:

PRIMER ERROR DE HECHO: Dar por demostrado, no estandolo, que la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 en su artículo 106 numeral 1, se aplica solamente a los trabajadores activos de la empresa.

SEGUNDO ERROR DE HECHO: Dar por demostrado, no estandolo, que el demandante para gozar de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 106 numeral 1, de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 debía cumplir los 50 años de edad estando al servicio de la empresa.

TERCER ERROR DE HECHO: Dar por demostrado no estandolo, que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional establecida en el numeral 1º del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta

Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999.

CUARTO ERROR DE HECHO: Consiste en que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla basó su decisión en el criterio plasmado por la Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJ SL 1035 de 2018 radicado 55.403 y SL 609 del 25 de enero de 2017 radicado 49.978; no tuvo en cuenta que en esos casos la Honorable Sala de Casación Laboral no abordó el estudio de la misma cláusula convencional que ahora se examina, si no la del artículo duodécimo de la Convención Colectiva vigente para los años 1985-1987 celebrada por la Electrificadora del Atlántico S.A E.S.P y sindicato de Sinraelecol y la contenida en el numeral 1º del artículo 2º de la convención colectiva de trabajo 1996 - 1997, suscrita entre la empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, con el sindicato de trabajadores de la Empresa nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM, y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT, las cuales no contienen una previsión semejante.

SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba documental apreciada erróneamente por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fue la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 celebrada entre la Electrificadora del Atlántico S.A, hoy Electricaribe S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-Sinraelecol

SUSTENTACIÓN DEL CARGO

Para la Sala de Decisión Laboral del Tribunal, no fueron objeto de discusión y se encuentran probados en el proceso los siguientes hechos: la relación laboral que existió entre el actor y la Electrificadora del Atlántico S.A ESP desde el 13 de septiembre de 1978; así como la posterior sustitución patronal con la demandada Electrificadora del Caribe S.A ESP extendiéndose la relación laboral hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que finalizó el vínculo por retiro voluntario;

asimismo aparece acreditado que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1998-1999.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, hizo los siguientes planteamientos: "luego entonces, el aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta se circunscribe en determinar si al demandante le asistía el derecho a la pensión de jubilación convencional que reclama";

"Procede la Sala a analizar si le asistió razón al ad quo al negar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional que se reclama"

"como respuesta al anterior problema jurídico desde ya la Sala planteará la tesis según la cual el demandante no cumplió durante su vinculación laboral todos los requisitos que consagra la convención colectiva de trabajo para causar el derecho a la pensión de jubilación que reclama".

Después de citar y leer los artículos 105 y 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999, el Tribunal sostuvo que "Del contexto de las normas convencionales citadas y leídas refulge con nitidez que en efecto, tal como lo estimó el ad quo, al actor no le resultaba aplicable el numeral 1º del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo que trata de las excepciones en materia de jubilación, por la potísima razón de que si bien acreditó los 20 años o más de servicios allí enunciados en razón de que inició su vinculación laboral desde el 13 de septiembre de 1978 hasta 31 de diciembre de 1998, es decir, que al momento de su retiro ya contaba con 20 años 3 meses y 18 días de servicio tal como así se colige de la copia de su contrato de trabajo y de la liquidación final de sus prestaciones sociales, aun no contaba con la edad mínima requerida de los 50 años, la cual vino a cumplir el 17 de enero de 2005 conforme lo admitió el actor en el hecho 15 de su demanda; y es que al examinar el contenido de las anteriores cláusulas, resulta evidente que la pensión de jubilación se estipuló en beneficio de quienes ostentaran la calidad de trabajadores de la Electrificadora del Atlántico sustituida por Electricaribe al momento del los (sic) requisitos allí exigidos, pues nótese que en todo momento usa el vocablo de trabajadores, sin que a su vez se observe de la literalidad de su texto que las partes hayan acordado que fuera reconocida tal prestación en favor de los extrabajadores o en favor de aquellos que cumplieran la edad después de extinta la relación laboral, es decir, que el trabajador beneficiado debe demostrar haber laborado durante un determinado número de años para la misma empresa continuos o discontinuos y además acredite determinada edad, requisitos estos que deben estar

cumplidos al momento de la ruptura del contrato de trabajo para que se consolide el derecho pensional lo cual se armoniza con lo dispuesto en el artículo 467 del CPTySS porque conforme a esta norma la convención colectiva fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia y solo está limitado a sus destinatarios legales como son los trabajadores o personal activo de la empresa. Ello implica que por principio se tiene derecho a los beneficios convencionales cuando se es trabajador y durante el tiempo de vigencia del respectivo acto jurídico convencional. Por lo tanto, como la convención colectiva de trabajo, por disposición perentoria del referido artículo 467 del CST solo regula las condiciones que rigen los contratos de trabajo vigentes atendiendo el alcance que las partes plasmaron en los citados artículos del convenio colectivo, no resulta admisible reconocer la pensión de jubilación pactada convencionalmente por la empresa demandada a quien no cumplía con los requisitos allí establecidos antes del retiro del servicio de la entidad, máxime cuando los requisitos de edad y tiempo de servicio son necesarios para que surja a la vida jurídica el derecho de la pensión de jubilación convencional y por lo tanto, mientras que no se cumpla con ambos no puede pretender el trabajador reclamar el derecho porque en tanto solo tendría una mera expectativa que no se consolida con posterioridad a su desvinculación, toda vez que al alcanzar la edad ya en su condición de extrabajador no puede beneficiarse al referido acuerdo colectivo”.

Todo lo anterior, condujo a la Sala Laboral del Tribunal, a concluir: “**por lo tanto, debemos concluir que, para hacerse acreedor a dicha pensión de jubilación convencional el actor debía acreditar que en vigencia de la citada relación laboral cumplió con ambos requisitos para la causación del derecho como lo son 20 años de servicio y 50 años de edad**”.

Tal conclusión llevó al Tribunal a resolver la litis de la siguiente manera: “**así las cosas se imponía absolver a la demandada de todas la pretensiones de la demanda, tal como lo estimó el ad quo, razón por la cual se impone confirmar en su integridad la sentencia consultada**”.

El Tribunal se apoyó en las sentencias:

1) La SL 1035 de 11 de abril de 2018 radicado 55403 MP doctor JOSÉ DIX PONNEFZ que dice:

“Al analizar el contenido de la anterior cláusula, colige la Sala que la pensión de jubilación se estipuló exclusivamente y en beneficio de quienes ostentaran la calidad de “trabajadores” de la Electrificadora del Atlántico S.A., al momento del cumplimiento de los requisitos allí exigidos, sin que se desprenda de la literalidad del texto mismo, que las partes en uso de la facultad de la libertad contractual y de las disposiciones que regulan la negociación colectiva que otorga el ordenamiento jurídico, acordaran que dicha

prestación fuera reconocida en favor de los ex trabajadores, que cumplieran el requisito de la edad después de extinguida la relación laboral....

Adicionalmente, debe recordarse que la lectura o interpretación de las convenciones y pactos colectivos, debe efectuarse con observancia de los principios constitucionales, los Convenios de la OIT y de las normas sustanciales contenidas en el Estatuto del Trabajo, puntualmente en este caso, en el artículo 467 del CST que preceptúa que las convenciones colectivas de trabajo que se celebren, fijarán las condiciones en que se regirán "los contratos de trabajo durante su vigencia"; es decir, la regla general es que los beneficios extralegales subsistan dentro del lapso que dure la relación laboral; luego la excepción es que se extiendan por fuera de la misma, condiciones que deben pactarse expresamente.

En un caso similar, sobre la interpretación de la cláusula que incorporó la Convención Colectiva de Trabajo, en lo relativo a la pensión convencional de los trabajadores afiliados al sindicato de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., dijo esta Corporación en Sentencia CSJ SL551-2018...

De tal suerte, que, si las partes no establecieron expresamente que la prestación pensional de origen convencional podía causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, y tal como lo regula el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral".

No comarto la sentencia SL 1035 y le formulo los siguientes reparos:

1. El primer reparo consiste en que fue proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión número 3 integrada por tres magistrados, de los cuales uno hizo salvamento de voto y la pensión convencional que se pretendía en ese proceso es la contenida en la cláusula 12 de la convención colectiva de trabajo de 1.985-1.987 suscrita por la empresa Electrificadora del Atlántico y el Sindicato de Sintraelecol, denominada plan 70, muy distinta de la reclamada en el proceso que nos ocupa que es la contenida en el artículo 106 numeral 1º como pretensión principal y de manera eventual y subsidiaria la del artículo 105 ambas disposiciones contenidas en la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999.

Un segundo reparo a la SL 1035 consiste en que la interpretación que hace la mayoría de la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 3, sobre la cláusula convencional, no es la única posible; existen otras interpretaciones posibles y razonables como la sostenida por el **Magistrado Jorge Prada Sánchez**, que salvó su voto, formulando las siguientes consideraciones:

"Con el respeto acostumbrado, expongo las razones por las cuales salvo mi voto:

Más allá de una desavenencia fáctica, el trasfondo de la acusación encierra una cuestión estrictamente jurídica. De ahí que para concluir que el beneficio convencional reclamado solo se extiende a quienes cumplan la edad exigida estando al servicio de la demandada, la Sala abordó una disertación sobre el entendimiento y alcance del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual no debió hacer parte del sustento de la decisión, dada la senda escogida por la censura.

Desde una perspectiva eminentemente probatoria, considero que de la sentencia acusada no aflora el error hecho manifiesto que se requiere para su quiebre, pues no se exhibe desacertado que la prestación estudiada esté prevista para quienes cuenten 20 años de servicio a la entidad, una vez cumplan 50 años de edad, al margen de que para ese momento sean trabajadores activos o no, pues no se observa una intención clara de las partes firmantes de la convención colectiva para limitar o restringir los efectos de dicho beneficio; por el contrario, bien puede entenderse concebido en función de un tiempo mínimo de servicios, más aún si se tiene en cuenta que la satisfacción del requisito etario no depende de la voluntad del trabajador...".

2) La SL 609 del 25 enero de 2017 rad 49.978, que dice:

"No habiendo las partes estipulado expresamente que la prestación pensional de origen convencional podía causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, con arreglo como se vió en sede de casación, al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral."

En lo que atañe a la sentencia SL 609, cabe destacar que no se refiere a las mismas cláusulas convencionales que se estudian en este proceso,

ya que es la contenida en la Convención Colectiva de trabajo 1996-1997 suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT, mientras que la aquí ventilada está contenida en la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 artículos 105 y 106 y en la Convención Colectiva 1992-1993 cláusula XII, es un caso muy diferente al que aquí se analiza, por ende, no tiene aplicación en este asunto.

Se equivocó el Tribunal al apreciar la cláusula convencional contenida en el numeral 1º del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999, por cuanto la valora de manera restringida, excluyendo de la misma a los trabajadores retirados, o como los llama el Tribunal en la sentencia atacada, *ex trabajadores*; así desvirtúa lo que dice la prueba documental o Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes. El artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que se aplica analógicamente al derecho laboral por mandato del artículo 145 del CPTySS, sostiene que: *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo y por causas legales"*. En ese mismo orden, el artículo 1603 ibidem dice: *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenezcan a ella"*. De las normas citadas se desprende que el alcance que debió darle el Tribunal a la cláusula convencional numeral 1º, artículo 106 debió ser amplio, porque no solamente hay que atenerse a lo literal, sino a todas las cosas que surgen de la naturaleza de la obligación; en otras palabras, la valoración amplia que se le debe dar es la regla general y el alcance restringido es la excepción. Cabe añadir entonces, que de acuerdo al artículo 1603 del Código Civil Colombiano ya mencionado, hay cosas en la cláusula convencional artículo 106

numeral 1º, que no están señaladas expresamente pero que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Al confrontar el artículo 1.603, con la consideración del Tribunal que dice: “...Del contexto de las normas convencionales citadas y leídas resulga con nitidez que en efecto, tal como lo estimó el ad quo, al actor no le resultaba aplicable el numeral 1º del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo que trata de las excepciones en materia de jubilación, por la potísima razón de que si bien acreditó los 20 años o más de servicios allí enunciados en razón de que inició su vinculación laboral desde el 13 de septiembre de 1978 hasta 31 de diciembre de 1998, es decir, que al momento de su retiro ya contaba con 20 años 3 meses y 18 días de servicio tal como así se colige de la copia de su contrato de trabajo y de la liquidación final de sus prestaciones sociales, aun no contaba con la edad mínima requerida de los 50 años, la cual vino a cumplir el 17 de enero de 2005... y es que al examinar el contenido de las anteriores cláusulas, resulta evidente que la pensión de jubilación se estipuló en beneficio de quienes ostentaran la calidad de trabajadores de la Electrificadora del Atlántico sustituida por Electricaribe al momento del los (sic) requisitos allí exigidos, pues nótese que en todo momento usa el vocablo de trabajadores, sin que a su vez se observe de la literalidad de su texto que las partes hayan acordado que fuera reconocida tal prestación en favor de los extrabajadores o en favor de aquellos que cumplieran la edad después de extinta la relación laboral”, se observa que el yerro en que incurre el Tribunal es de gran calado, pues es todo lo contrario, para que el texto convencional no se aplique al demandante, señor Arsenio Rafael Viloria Urueta, tendría que decir “**no se aplicará a los trabajadores retirados o extrabajadores**”.

Tenemos entonces que el Tribunal incurrió en error de hecho manifiesto, ostensible y protuberante al desvirtuar o desnaturalizar la cláusula convencional del artículo 106, numeral 1º, cuando dijo en la sentencia atacada: “*no resulta admisible reconocer la pensión de jubilación pactada convencionalmente por la empresa demandada a quien no cumplía con los requisitos allí establecidos antes del retiro del servicio de la entidad, máxime cuando los requisitos de edad y tiempo de servicio son necesarios para que surja a la vida jurídica el derecho de la pensión de jubilación convencional y por lo tanto, mientras que no se cumpla con ambos no puede pretender el trabajador reclamar el derecho porque en tanto solo tendría una mera expectativa que no se consolida con posterioridad a su desvinculación, toda vez que al alcanzar la edad ya en su condición de extrabajador no puede beneficiarse al referido acuerdo colectivo*”.

La interpretación y alcance dado por la Sala Laboral del Tribunal a la cláusula convencional en discusión, no consulta la integridad del texto

interpretado, la filosofía y finalidad de la prestación pretendida y la intención de los contratantes expresada en la convención colectiva, y, en últimas, porque contraría el principio constitucional de *in dubio pro operario*. Debe sostenerse que, en el desarrollo de un ejercicio interpretativo, siempre se debe respetar el contenido intrínseco del texto objeto de estudio. No puede el intérprete en ese sentido, en uso de la interpretación de una norma que consagra el derecho de pensión en condiciones más favorables, concluir que el derecho de pensión no existe, agregarle unas condiciones que hacen prácticamente imposible su materialización o que lo sitúan en una posición más gravosa en comparación con las pensiones mínimas, o, en últimas, crear un derecho de pensión completamente diferente. Tal es el caso, en mi concepto, de la interpretación y alcance dados por la Sala Laboral del Tribunal a la disposición convencional, pues en sus términos, se llega a la creación de una norma nueva, completamente diferente en cuanto a contenidos, finalidad y alcances. Bajo el imperio de la interpretación controvertida se llega a la agregación de un nuevo requisito para la adquisición del derecho a pensión de jubilación, cual es que el actor posea vínculo laboral vigente con la empresa al momento de cumplir la edad de 50 años. La interpretación concebida por el Tribunal en ese orden, extiende la disposición al límite de convertirla en otra diferente por imponer mayores requisitos y de negarla en cuanto se dificulta materialmente su realización, tal como efectivamente lo hizo la Sala de Decisión Laboral. Esto último habida consideración de hacer depender el perfeccionamiento del derecho de pensión de una condición para nada objetiva, desligada del primordial origen del instituto de la jubilación, que no es otro que la prestación de servicios o el ejercicio del trabajo durante largos años de vida, y su consecuente finalidad retributiva. La posición del Tribunal, produjo una situación absurda como fue la de negar la pensión convencional al demandante, quien laboró para la demandada por más de 20 años y que fue desvinculado antes del cumplimiento de la edad por la supresión de la empresa Electrificadora del Atlántico dentro del programa de privatización de empresas estatales, siendo esta la real causa de la terminación del contrato de

trabajo y no el retiro por acuerdo voluntario, y es que la finalidad y el propósito de la cláusula convencional plasmada en el artículo 106, numeral 1 y el 105 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, es reconocer y pagar la pensión a aquellos trabajadores que cumplan los requisitos de servicio y edad, nunca puede ser su finalidad desconocer el derecho convencional a la pensión.

Ahora, del contexto del artículo 106 de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 se desprende que fue y es la voluntad de las partes firmantes, Electricaribe S.A E.S.P y Sintraelecol, que los trabajadores retirados estén comprendidos en el concepto de trabajador y se beneficien de dicha convención; para sostener lo anterior me apoyo en el parágrafo 3º del numeral 3º del artículo 106 que dice: “**PARÁGRAFO 3:** **Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la Electrificadora del Atlántico S.A E.S.P o que se pensionen en el futuro...**” (el énfasis por fuera del texto).

Efectivamente el concepto de trabajador que trae la cláusula convencional artículo 106 numeral 1º comprende a los trabajadores retirados o ex trabajadores, ya que un trabajador pensionado es un trabajador que no está activo en la empresa, cesaron sus funciones laborales. El artículo 106 numeral 1º que contiene la pensión de jubilación convencional, expresa: “*1. El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P, con exclusión de cualquier otra empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio...*”

La Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes, Debidamente Actualizada con el Acta Final Del Acuerdo Marco Sectorial Correspondiente al Cuarto Pliego Único Nacional 1998-1999 representa, a no dudarlo, un instrumento valioso en orden a determinar los preceptos extralegales aplicables y vigentes, el artículo 106 de la mencionada compilación corresponde a la segunda parte del artículo XII

de la Convención Colectiva de los periodos 1992-1993, que figura en el plenario, con la respectiva constancia de depósito, y plasma textualmente lo siguiente:

XII. JUBILACION (sic)

Todo trabajador que ingrese al servicio de la Empresa a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, que llegue a los cincuenta y cinco (sic) (55) años de edad si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio continuos o discontinuos a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (sic) S.A., tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. La Empresa pagará directamente la suma correspondiente a ese setenta y cinco por ciento (75%) al trabajador, siempre que este autorice mediante documento debidamente legalizado a recibir como reembolso (repetir) del Seguro Social, o de la Entidad competente según la Ley, la suma mensual que ésta última reconozca ha dicho trabajador por concepto de pensión de vejez, según el Estatuto de dicho Seguro Social o de la respectiva entidad.

La presente obligación de pago directo de la pensión de jubilación por parte de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (sic) S.A., cesará en el momento en que el trabajador suspenda o revoque a dicha ELECTRIFICADORA, la autorización para recibir como reembolso la suma mensual a cargo del Seguro Social o de la Entidad competente según la Ley.

A partir de este momento la empresa solo pagará la diferencia de la pensión liquidada entre dicho Seguro o Entidad, y la suma correspondiente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados por el trabajador en el último año de servicio.

EXCEPCIONES

1) El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (sic) S.A., con exclusión de cualquier otra Empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

A. DISTRIBUCION (sic) REDES RURALES Y ZONAS:
Linieros y cablistas

B. ALUMBRADO PUBLICO (sic):
Electricistas

C. MEDIDORES Y CONEXIONES:
Electricistas de Conexiones

D. PERSONAL DE OPERACION (sic):

*Sobrestantes
Operadores de Plantas
Operadores de Calderas
Operadores de Turbogas
Operadores de Subestaciones
Auxiliares de Operación*

E. SOLDADORES

F. MECANICOS (sic) DE PLANTAS

PARAGRAFO (sic): *El trabajador que acredite diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.*

2. Aquellos trabajadores que a la vigencia de esta Convención tengan más de diez (10) años de servicios continuos o discontinuos en la Empresa se jubilarán de acuerdo con el Plan de Jubilación establecido en las Convenciones de 1983 a 1985 y 1985 a 1987

3. Aquellos trabajadores que a la vigencia de esta Convención (1º de enero de 1992), tengan de uno a diez años continuos o discontinuos en la Empresa se jubilarán al cumplir veinte (20) años de servicio y un mínimo de cincuenta (50) años de edad si es varón y cuarenta y ocho (48) años de edad si es mujer.

PARAGRAFO (sic) PRIMERO: *Los trabajadores comprendidos en el numeral 3º anterior, cobijados por la reforma introducidas (sic) en la Convención de 1985 se jubilarán con el tope mínimo de cuarenta y ocho (48) años de edad.*

PARAGRAFO (sic) SEGUNDO: *La solicitud del trabajador para entrar a hacer uso de la jubilación, será por escrito y llevará implícita la renuncia de su Contrato de Trabajo a partir de la fecha en que entra a disfrutarla. En tal caso para los efectos de la jubilación el trabajador deberá dar aviso a la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO (sic) S.A., con anticipación número de treinta (30) días.*

Del texto convencional citado podemos decir que la expresión **“después”** es definida por el diccionario de la lengua española así: **más tarde en el tiempo; puede referirse tanto al tiempo del cual se habla como al momento en que se habla o se escribe, ejemplo: Antonio no está, llegará después; fueron al cine y después a cenar; no lo supieron hasta mucho después**. Ahora, en lo tocante a la inflexión verbal **“haber prestado”** sin temor a equívocos señala que está comprendiendo a quienes laboraron en la empresa, pues haber prestado, implica haber prestado sus servicios laborales y significa no

estar haciéndolo. Por lo cual concluyo que la disposición convencional transcrita sí le es aplicable al demandante.

En fallo de fecha 15 de febrero de 2021, La Honorable Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4, M.P. Doctor **Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez**, en SL 422, radicado interno 84461, donde fueron parte demandante **JOSÉ ANTONIO PUCHE SIMANCA** y demandado **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sigla **ELECTRICARIBE**, señaló: *"Dicho esto, considera la Sala que, conforme a la redacción de la norma invocada por el extrabajador, este si tendría derecho a la prestación convencional deprecada, toda vez que aquella no condicionó su causación a que estuviera la relación laboral, tal como equivocadamente lo sostuviera el ad quem.*

En efecto, cuando allí se hace referencia a "El trabajador", no se está excluyendo en forma expresa a quien habiendo ostentado tal condición, y ejercido específicamente alguno de los cargos ahí relacionados, cumpliera la edad después de la terminación del vínculo laboral, pues, a decir verdad, dicha circunstancia no desvirtúa que aquel tuvo alguna vez la calidad de trabajador al servicio de la empresa, y que ejerció alguno de los oficios señalados en la preceptiva convencional por 10 años continuos, al menos, que es lo que, en últimas, exige la norma referida.

Esta hermenéutica se reafirma con el contenido literal del primer parágrafo de la cláusula convencional examinada, según el cual, el trabajador que acredite diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados, "...no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo" De ahí que resulte lógico concebir que ese derecho al que allí se alude se adquiere con el cumplimiento de los diez años de servicio continuo en alguno de los cargos enlistados en los literales A) a F) del canon transcrto, siempre que en total cuente con 20 años de trabajo.

Por consiguiente, y tal como lo ha considerado en casos similares, estima la Sala que el eje central de la prestación bajo examen es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral, mientras que la edad simplemente corresponde a una condición futura, consustancial al ser humano".

En sentencia SL 4105 de 2020 la Honorable Sala de Casación Laboral, sobre el carácter normativo de los acuerdos convencionales, dijo:

"... En esa perspectiva, se argumentaba que el carácter normativo de los acuerdos colectivos de trabajo no anulaba su naturaleza de instrumentos particulares objeto de prueba en un proceso y por ello los jueces, como cualquier otro elemento de convicción, en los términos del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tenían plena autonomía para valorarlos y la Corte únicamente podía inmiscuirse en esa

órbita de actuación judicial ante un desafuero ostensible. Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance, de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia. En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben sentarse criterios unívocos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018). De ese modo se modificó la convicción que en sede de casación la convención colectiva de trabajo se valora como una simple prueba y no como una verdadera fuente formal del derecho. Además, este criterio evita la injusticia de conceder en algunos casos una prestación determinada y en otros no bajo la tesis de que ambas posturas son razonables, pues ello no hace mérito a la aplicación igualitaria de la ley y desconoce la fuerza normativa y vinculante que le da contenido y sentido a la convención colectiva».

El alcance y contenido de la convención colectiva de trabajo dado su carácter esencialmente normativo, debe ser resuelto a partir de las mismas reglas y cánones de interpretación aplicables a cualquier otra norma de trabajo -principio de interpretación conforme a la CN, in dubio pro operario, espíritu de las disposiciones, intención de los contratantes, entre otros.

La convención en casación adquiere doble connotación, es una prueba y es fuente de derecho objetivo, por lo que su valoración es acusable por vía indirecta y por tener contenido imperativo debe ser examinada en atención a los criterios de hermenéutica contractual y legal.

En la sentencia SL 3343 de 2020, reiterada en la sentencia SL 3983 de 2020 la Honorable Sala Laboral de la CSJ dijo: "Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes», lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos.

[...]

Especificamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

En sentencia del 17 de julio de 2002, radicado 18075 MP Carlos Isaac Nader, en donde dijo: "de conformidad con el numeral 1º de la cláusula sexta de la convención colectiva de trabajo citada por la empresa, "A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo para los trabajadores que laboran en los socavones de la mina la Cascada, la empresa les reconocerá y pagará la pensión de jubilación al completar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos en el fondo de la mina de la empresa al completar cincuenta (50) años de edad", de manera que surge claramente la naturaleza extralegal, de la pensión reclamada, porque los requisitos previstos para su causación la convierten en una prestación sustancialmente distinta de la establecida en el artículo 59 del Decreto 1848 de 1969, pues en este precepto legal se exigen más de 15 años de servicios continuos y que al cumplimiento de la edad el trabajador esté vinculado a la entidad, en tanto que en la convencional, la vinculación del trabajador a la actividad descrita puede ser discontinua y no requiere que esté vigente al momento de hacerse exigible tal prestación".

En sentencia 42703 de fecha 22 de enero de 2013, señaló: "que para que se causara la pensión no era necesario que el trabajador cumpliera la edad estando aun vinculado a la empresa empleadora, sino que la edad era simplemente un requisito de exigibilidad del derecho, causándose la pensión con el cumplimiento del tiempo de servicio, hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hechos similares sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se

desprendiera inequívocamente que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión".

En sentencia de 08 de abril de 2005, siendo parte demandante MABEL MARÍA JABIB FLOREZ y demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P – ELECTROCOSTA S.A E.S.P, radicación No 22700 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, M.P Dr Francisco Ricaurte Gómez, dijo: *"Del literal b) de la norma transcrita, no se desprende de manera irrefragable, como parece darlo a entender el censor, que el requisito de la edad allí exigido, debía cumplirse necesariamente estando en vigencia el contrato de trabajo, pues la norma no dice nada al respecto. De ahí que no aparezca descabellada la interpretación del Tribunal, pues ante la indeterminación del texto convencional, es plausible entender que sólo bastaba a la actora, una vez completado el tiempo de servicio, adquirir el derecho a la pensión al momento de cumplir la edad mínima requerida. Independientemente de que se comparta o no la apreciación del ad quem, necesariamente deberá rechazarse la existencia de un error en la apreciación de la prueba, al menos con carácter de evidente, pues se repite, dentro de una normal exégesis del documento, no cabe inferir indefectiblemente que la edad exigida, debe haberse cumplido como trabajador activo de la empresa, como lo aduce el censor, o si, como lo entendió el Tribunal, puede factiblemente cumplirse ésta con posterioridad al retiro.".*

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3615 de septiembre 9 de 2020, radicación número 84.039, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, siendo el demandante JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR y la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP, dijo:

Pues bien, esta Corporación en sentencias CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42994, y CSJ SL2105-2015, reiteradas, entre otras, en providencia CSJ SL7082-2016, estableció que el referido texto convencional consagra el reconocimiento para los pensionados de la demandada, de "todos" los beneficios introducidos en la Ley 4.º de 1976, sin consideración a su vigencia, en el que "lógicamente se encuentran inmersos los incrementos anuales, entre el inmediatamente anterior y el nuevo salario mínimo legal, que en ningún caso podrá ser inferior al 15% para las pensiones que tengan hasta un monto equivalente a cinco veces el salario mensual mínimo más alto", disposición que está prevista en el artículo 1.º de dicho ordenamiento legal, al que se remite la cláusula convencional.

Asimismo, en sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, reiterada en la CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 43851, la Sala indicó que dentro de los derechos consagrados en la Ley 4.º de 1976, se encuentra, precisamente, el incremento pretendido, y que "no hay regla de derecho que impida que empleador y sindicato acuerden reproducir en el convenio

colectivo de trabajo el contenido de una norma legal, que conservará vigencia como norma convencional, así aquella sea posteriormente derogada, puesto que desde que se pactó, entró a formar parte de los contratos de trabajo de cada uno de las personas que se beneficien de la convención, en los términos del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo".

Ahora, si bien la censura sostiene que carece de sustento jurídico incorporar un texto como el que se comenta en una convención colectiva de trabajo porque no es aplicable a las relaciones laborales, en la misma providencia ya aludida, la Corte trajo a colación la sentencia CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077 y, expuso que:

Atlántico S.A., todos los beneficios consagrados en el artículo 1.º de la Ley 4.º de 1976, dentro de los que se encuentra el aludido reajuste;

(ii) este se constituye en un verdadero derecho en favor del pensionado y en una obligación jurídica a cargo del pagador de la prestación, cuyo cumplimiento puede exigirse incluso en sede judicial;

(iii) en caso de que se presente alguna confrontación entre una disposición legal y una convencional, en lo relativo a la aludida prerrogativa, se resuelve conforme el principio de favorabilidad;

(iv) tal disposición convencional incorpora a su cuerpo una de carácter legal, de modo que "[...] forma parte de lo que en doctrina se denominan cláusulas normativas de las convenciones colectivas [...]”, que regula las condiciones de trabajo, sin la pérdida de su connotación convencional, en tanto deriva de un conflicto colectivo, y

(v) la incorporación al instrumento social de un precepto legal que perdió su vigencia es válido, dado que, por regla general, el objetivo de las normas convencionales es el de superar los derechos mínimo concebidos en favor de los trabajadores; de ahí que no se menoscaben por los tránsitos legislativos que ocurrían durante su vigencia”.

De esta manera sustento el recurso extraordinario de casación.

Atentamente:



OSMUNDO ROMERO SIMANCA
C. C. N° 73.093.063 de Cartagena.
T. P. N° 92.578 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO
Magistrado ponente

SL3123-2022

Radicación n.º 88689

Acta 32

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA** contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral que instauró el recurrente contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP**

I. ANTECEDENTES

Arcenio Rafael Viloria Urueta llamó a juicio a Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Electricaribe S.A. ESP, con el fin de que, como pretensión principal, se condene al reconocimiento y pago de la pensión convencional desde el 17 de enero de 2005, establecida en el numeral 1 artículo

106 de la CCT con vigencia 1998 – 1999; junto con el retroactivo a que haya lugar; el reajuste de la mesada pensional del 15% conforme al parágrafo 3 numeral 3 de la misma cláusula convencional, en armonía con el artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 4 de 1976; los intereses de mora; lo que se demuestre ultra o extra *petita* y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional prevista en el artículo 105 del mismo acuerdo colectivo.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido con la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, desde el 13 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, esto es, un total de 20 años, 3 meses y 18 días, en calidad de trabajador oficial; que se desempeñó como conductor, ayudante y liniero de segunda, devengando un salario mensual de \$1.358.112,19.

Adujo que estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-Sintraelecol, Seccional Atlántico, siendo beneficiario de la CCT con vigencia 1998-1999, la cual compiló las convenciones de 1983-1985, 1985-1987 y 1992-1993.

Aseveró que nació el 17 de enero de 1955, por lo que cumplió 50 años de edad el mismo día y mes de 2005. Arguyó, que el 29 de diciembre de 1998 suscribió con la demandada un acta de conciliación y que le solicitó la

pensión convencional establecida en el numeral 1, artículo 106 de la Convención Colectiva 1998-1999, que le fue negada.

Añadió que la Electrificadora del Atlántico y Electricaribe S.A. ESP suscribieron sustitución patronal el 4 de agosto de 1998.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó la relación laboral entre las partes, los extremos temporales y el monto del salario, la solicitud de la pensión convencional del actor y que hubo sustitución patronal entre la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP y Electricaribe S.A. ESP el 4 de agosto de 1998. De los demás supuestos fácticos, dijo que no eran ciertos o que no le constaban.

En su defensa argumentó que al demandante no le asistía derecho al reconocimiento de la pensión deprecada, ya que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo de las partes el 31 de diciembre de 1998, momento en el que no se había causado el derecho pensional, pues no contaba con los requisitos de tiempo y edad exigidos. Agregó, que el derecho convencional reclamado quedó sin efectos y aplicabilidad según el Acto Legislativo 01 de 2005.

Expuso que el actor instauró dos demandas anteriores con las mismas pretensiones, el primer proceso lo conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, donde se absolvió a la empresa y se archivó la actuación; el segundo

juicio lo adelantó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esa ciudad, teniendo el mismo resultado al declararse la excepción de cosa juzgada. Indicó que, en la presente acción también debía operar tal excepción, así mismo remitir copias a los organismos competentes con el fin de tomar medidas disciplinarias y penales contra el demandante y su apoderado, al volver a accionar judicialmente, lo cual es una *«burla y desafío al ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica»*.

Formuló la excepción previa de cosa juzgada, y de fondo las de prescripción, cosa juzgada, cobro de lo no debido y compensación.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada (f.º288), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 7 de noviembre de 2019, resolvió:

Primero.- Absolver a la empresa demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de las pretensiones invocadas en su contra de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas a cargo de la parte demandante, fíjense agencias en derecho por auto separado.

Tercero.- Si esta decisión no fuera apelada, consúltese con el Superior por haber sido completamente adversa a las pretensiones de la parte actora.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con sentencia del 19 de febrero del 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

El Tribunal tuvo como problema jurídico a resolver, determinar si el actor era beneficiario de la pensión de jubilación prevista en los artículos 105 y 106 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 1998-1999. Y al respecto puntualizó que, no fue objeto de discusión el vínculo laboral que existió entre las partes del 13 de septiembre de 1978 al 31 de diciembre de 1998, el cual terminó por retiro voluntario y que existió sustitución patronal entre la Electrificadora del Atlántico S.A. y Electricaribe S.A. ESP.

Explicó la colegiatura que, se encontraba probado que la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP y el Sindicato de trabajadores Sintraelecol, fue aportada en debida forma al proceso y estaba vigente para la época de la vinculación del actor quien era su beneficiario (f.º 44).

Seguidamente, se refirió a la cláusula 106 convencional, para decir que, como lo había estimado el *a quo*, al actor no

le resultaba aplicable su numeral 1, que trata de las excepciones en materia de jubilación, por la potísima razón de que, si bien acreditó 20 años, 3 meses y 18 días de servicios, puesto que laboró desde el 13 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, para el momento del retiro no contaba con la edad mínima requerida de 50 años, pues los cumplió el 17 de enero del 2005, así lo admitió el actor en el hecho 15 de su demanda inicial, anualidad en la que ya no estaba vinculado laboralmente con la demandada, y para cuando finiquitó el vínculo, tenía apenas 43 años.

Puntualizó que, del contenido de la aludida estipulación resultaba evidente que la pensión de jubilación se pactó en beneficio de quienes ostentaban la calidad de trabajadores activos de la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, sustituida patronalmente por Electricaribe S.A. ESP, sin que se haya acordado tal reconocimiento en favor de los extrabajadores o de aquellos que cumplieran la exigencia de la edad después de finalizada la relación laboral.

Aseveró que quien pretendiera la pensión de jubilación convencional debía demostrar que trabajó durante 20 años continuos o discontinuos para la misma empresa y además, cumplir 50 años de edad para el momento de la ruptura del contrato de trabajo, lo cual se encontraba en armonía con el artículo 467 del CST, conforme al cual, la CCT fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, y solo está limitada a sus destinatarios, como son los trabajadores o personal activo de la empresa, ello implica que, por principio, se tiene derecho a los beneficios

convencionales cuando se es trabajador y durante el tiempo de vigencia del respectivo acuerdo colectivo.

Anotó que, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política, es posible que las partes en ejercicio de la libertad de contratación colectiva pacten, clara y expresamente, prerrogativas o prestaciones extralegales en favor de los trabajadores retirados o pensionados, estableciendo su sentido y alcance, sin embargo, ello no ocurrió en el caso concreto, pues no se estipuló cláusula al respecto, es decir, no se indicó que la edad requerida para la causación de la pensión de jubilación, se satisfacía cuando se arribaba a ella estando fuera del servicio. En respaldo de sus argumentaciones aludió a las sentencias CSJ SL609-2017, rad 49978; CSJ SL2478-2017, rad 47822; CSJ SL1035-2018, rad 55403; y CSJ SL551-2018.

Por lo anterior, el juez de apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, pues el demandante no cumplió los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo para causar la pensión de jubilación. Añadió que, ante las resultas del proceso tampoco tendrían éxito las pretensiones subsidiarias, tales como el reajuste del 15% de la Ley 4 de 1976 e intereses moratorios, por cuanto las mismas estaban supeditadas al reconocimiento de la prestación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el accionante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que esta corporación case la sentencia de segundo grado, para que, en sede de instancia «*se sirva revocar los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia*», y en su lugar, acceda a la totalidad de las pretensiones principales deprecadas en el libelo introductorio o en su defecto a la subsidiaria consistente en el reconocimiento y pago de la pensión convencional del artículo 105 del mismo acuerdo colectivo.

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación que no obtuvo réplica, el cual se pasa a estudiar.

VI. CARGO ÚNICO

Afirma que la sentencia confutada es violatoria por la vía indirecta, por aplicación indebida, de los artículos 467 y 476 del CST; 61 del CPTSS; 1602 y 1603 del CC, en relación con el artículo 145 del CPTSS.

Aduce que la colegiatura incurrió en los siguientes errores de hecho:

1.- Dar por demostrado, no estandolo, que la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial correspondiente al cuarto pliego único nacional 1998-1999 en su artículo 106 numeral 1, se aplica solamente a los trabajadores activos de la empresa.

2.- Dar por demostrado, no estandolo, que el demandante para gozar de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 106 numeral 1, de la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial correspondiente al cuarto pliego único nacional 1998-1999 debía cumplir los 50 años de edad estando al servicio de la empresa.

3.- Dar por demostrado no estandolo, que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional establecida en el numeral 1º del artículo 106 de la compilación de los convenios colectivos vigentes, debidamente actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial correspondiente al cuarto pliego único Nacional 1998-1999.

4.- Consiste en que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla basó su decisión en el criterio plasmado por la Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJ SL 1035 de 2018 radicado 55.403 y SL 609 del 25 de enero de 2017 radicado 49.978; no tuvo en cuenta que en esos casos la Honorable Sala de Casación Laboral no abordó el estudio de la misma cláusula convencional que ahora se examina, si no la del artículo duodécimo de la convención colectiva vigente para los años 1985-1987 celebrada por la Electrificadora del Atlántico S.A E.S.P y sindicato de Sinraelecol y la contenida en el numeral 1º del artículo 2º de la convención colectiva de trabajo 1996 - 1997, suscrita entre la empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, con el sindicato de trabajadores de la Empresa nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM, y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT, las cuales no contienen una previsión semejante.

Considera que los citados yerros fácticos tuvieron lugar por la indebida apreciación de la compilación de los convenios colectivos vigentes, actualizada con el acta final del acuerdo marco sectorial correspondiente al cuarto pliego único nacional 1998-1999 celebrada entre la empresa Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, hoy Electricaribe S.A. ESP y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia-Sinraelecol.

Advierte que no era objeto de discusión que el contrato de trabajo del accionante estuvo vigente desde el 13 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha última en que terminó por retiro voluntario; que la Electrificadora del Atlántico S.A. fue sustituida por Electricaribe S.A. ESP.

Luego de transcribir las consideraciones de la sentencia censurada, así como algunos pasajes de los fallos CSJ SL1035-2018, rad 55403 y la CSJ SL609-2017, rad 49978, en los que el juez plural apoyó su decisión, arguye que allí se estudiaron convenciones colectivas diferentes a la de la presente contenida que corresponde a la cláusula 106 de la CCT con vigencia 1998-1999, que es aquella que se depreca su aplicación; que además, en la primera de las sentencias aludidas, en lo que refiere a la estipulación convencional, el fallo tuvo un salvamento de voto, lo que deja ver que la interpretación mayoritaria de la Sala de Casación Laboral de Descongestión no. 3, no es la única posible, sino que hay otras viables y razonables como la que hace el salvamento.

Sostiene que el Tribunal se equivocó al apreciar la estipulación 106 numeral 1 de la CCT 1998-1999, ya que excluye a los extrabajadores, haciendo una valoración restringida. Específica, que el artículo 1603 del CC, aplicable por remisión analógica del 145 CPTSS, establece que los contratos son ley para las partes y que deben cumplirse de buena fe; y que de la normativa citada se desprende que el alcance que la colegiatura debió dar a la cláusula convencional tenía que ser amplio, *«porque no solamente hay*

que atenerse a lo literal, sino a todas las cosas que surgen de la naturaleza de la obligación».

Precisa que el yerro en el que incurrió el *ad quem* desvirtuó o desnaturalizó la cláusula convencional, ya que para que no sea aplicable a los extrabajadores, la exclusión debía aparecer expresa; que, por tanto, la valoración probatoria de la citada estipulación no consultaba la integridad del texto, su filosofía y *«finalidad de la prestación pretendida y la intención de los contratantes expresada en la convención colectiva»*.

Señala que la intelección debe respetar el contenido intrínseco del precepto convencional que consagra la pensión más favorable, por lo que no es posible concluir que el derecho no existe, agregarle condiciones que imposibilitan la materialización o que sitúen al actor en una condición más gravosa *«en comparación con las pensiones mínimas»*, o crear un derecho diferente, como, en su decir, aconteció en el presente caso.

Aduce que bajo el entendimiento del Tribunal se está exigiendo la existencia de una relación de trabajo vigente con la empresa cuando se cumplan 50 años de edad, agregando un nuevo requisito para acceder al derecho pensional y así negar la pensión reclamada, lo que considera una condición subjetiva desligada del origen de la jubilación, que no es otro que *«la prestación de servicios o el ejercicio del trabajo durante largos años de vida, y su consecuente finalidad retributiva»*.

Recalca que el demandante laboró por más de 20 años y que la relación laboral terminó antes de cumplir la edad requerida. Explica que la finalidad del convenio colectivo es reconocer y pagar la pensión de trabajadores que satisfacen los requisitos; que según la voluntad de las partes firmantes comprende también a los extrabajadores de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 3 del numeral 3 del artículo 106 de la CCT, pues el concepto de «trabajador» que trae la cláusula «comprende a los trabajadores retirados o ex trabajadores, ya que un trabajador pensionado es un trabajador que no está activo en la empresa», habida consideración que cesaron sus funciones laborales.

Hace transcripción del artículo 106 de la compilación de los convenios colectivos vigentes 1998-1999, para decir que, es aplicable al demandante, puesto que al definir la palabra «después» y la expresión «haber presentado», comprende a quienes prestaron servicios a la empresa en algún momento y que ya no lo están haciendo, sin excluir a estos últimos.

VII. CONSIDERACIONES

No obstante que el cargo se orienta por la senda de los hechos, en el *sub judice* no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos que dio por acreditados el Tribunal: *i)* que el demandante prestó sus servicios a la demandada desde el 13 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998; *ii)* que en vigencia de su contrato de trabajo fue beneficiario de la convención colectiva de trabajo

1998-1999, suscrita entre la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP y Sintraelecol; y *iii)* que cumplió los 50 años de edad el 17 de enero de 2005, cuando ya no era trabajador activo de la pasiva.

El sentenciador de alzada siguiendo el contenido de la cláusula 106 de la convención colectiva de trabajo 1998-1999 y apoyado en la jurisprudencia de esta corporación, consideró que, si bien el demandante había reunido los 20 años de servicios exigidos por tal estipulación, no aconteció lo mismo en relación con el requisito de la edad que corresponde a 50 años, que en este asunto no se satisface, pues la cumplió el 17 de enero de 2005 cuando ya no era trabajador activo de la demandada.

La censura por su parte critica esa decisión, pues considera que la apreciación dada por el juez plural desvirtúa o desnaturaliza la cláusula convencional, porque le está exigiendo un requisito adicional no contemplado en ella, como es el de cumplir la edad, necesariamente, estando en calidad de trabajador activo. Agrega, que para que no sea aplicable la referida estipulación a los extrabajadores la exclusión debía aparecer expresa.

Así pues, encuentra la Sala que el punto central a dilucidar radica en determinar si la colegiatura se equivocó, al considerar que el requisito de la edad que contempla la estipulación convencional, fuente de la prestación de jubilación que se reclama, era de causación del derecho y no de exigibilidad para su disfrute.

Pues bien, conforme al artículo 487 del CST, las cláusulas convencionales solo producen efectos jurídicos mientras la relación laboral se encuentre vigente; sin embargo, los mismos pueden extenderse más allá del nexo laboral, siempre que las partes, dentro de su libertad y autonomía, así lo determinen expresamente y explícitamente, ello por ser una excepción al principio legal contenido en la referida normativa.

Sobre el tema esta corporación, en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en la decisión CSJ SL8655-2015, señaló:

[...] Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.

En el mismo sentido, en sentencia CSJ SL609-2017, la Sala puntuó:

Entonces, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación.

Al estudiar un asunto relativo a la cláusula 20, del mismo acuerdo colectivo de trabajo que hoy nos ocupa, esto es, con vigencia 1998-1999, la Sala en sentencia CSJ SL11917-2017, adoctrinó:

[...]

Es menester señalar que pese a las consideraciones que se realizaron sobre la interpretación de la norma convencional en comento, donde se encontrara razonable la determinación del tribunal que concluye en reconocer el derecho pensional; debe decirse que una lectura atenta a la citada cláusula permite llegar a la conclusión de que sus previsiones están dirigidas solamente a aquellos trabajadores activos al momento de cumplir los dos requisitos. Para un mejor análisis del texto del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato al que perteneció el demandante, lo trascribimos así:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa jubilará a sus Trabajadores de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad.

Excepción:

Los trabajadores de la Empresa que desempeñen las siguientes labores: linieros, soldadores, calderitas y los que manejen o trasieguen ácidos, se jubilarán con veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la empresa, la pensión de jubilación se reconocerá según lo previsto en la ley incrementándola en un 0.5% por cada año adicional de la siguiente forma:

TIEMPO DE SERVICIO	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
21 años	75.5%
22 años	76.0%
23 ““	76.5%

Y así sucesivamente.»

Conforme al texto reproducido, se puede observar como la cláusula convencional establece, puntualmente, como beneficiarios generales de aplicación a «**sus Trabajadores**» sin realizar distinción alguna; entre tanto, como regla excepcional dirige un beneficio mayor hacia «**Los trabajadores de la Empresa que desempeñen**» unas labores especiales, lo cual inequívocamente da lugar a entender, que quienes no se encuentren en la condición de trabajadores activos, ni mucho menos se encuentren desempeñando las labores indicadas en la excepción, pese a haber prestado sus servicios por más de 20 años, puedan acceder al derecho pensional aquí contemplado

luego de haber mediado una terminación o ruptura de la relación laboral. Resulta claro entonces que el texto convencional no incorporó las expresiones **«Extrabajadores»** o **«trabajadores que hubiesen desempeñado»** lo cual hubiera permitido realizar otro tipo de inferencia.

Si bien esta Sala había interpretado que la disposición convencional en estudio era razonable en los términos de la sentencia arriba citada SL1158-2016, radicado 43608, se habrá de rectificar dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o se adquiere con el requisito de la densidad de años de prestación de los servicios y el cumplimiento de la edad por parte del trabajador que permanece vinculado al servicio del empleador.

Y en reciente oportunidad, esta corporación al apreciar la cláusula 5 de la CCT con vigencia 1989-1990, de un caso de otra Electrificadora, pero de similar redacción, estableció que el derecho pensional procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral. En sentencia CSJ SL131-2020, rad. 87303, señaló:

[...]

Ahora bien, el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 1989-1990 (f.º 104 a 114 del cuaderno del Juzgado), contentivo del derecho pretendido consagra:

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. jubilará a los Trabajadores que laboren dentro de ella Veinte (20) años continuos o discontinuos y cumplan Cincuenta y Cuatro (54) años de edad.

Parágrafo I. Los Operadores de Plantas, Auxiliar de Operadores, Centrifugadores, Auxiliares de Centrifugadores y Tableristas Eléctricos que desempeñen o hayan desempeñado por Siete (7) años en dichos cargos y continúen al servicio de la Empresa se continuarán jubilando con Quince (15) años de servicio continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad.

Los Trabajadores que ejerzan dichos cargos y no llenen los requisitos señalados en este Parágrafo se jubilarán conforme a la regla general arriba indicada.

Parágrafo II. Los Trabajadores que desempeñen el cargo de Linieros a la fecha de iniciación de la Convención, se continuarán jubilando con Veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos siempre que hayan permanecido en el cargo Siete (7) años y cumplan Cincuenta (50) años de edad, y en el mismo cargo los Veinte (20) años de servicio.

Los que se vinculen con posterioridad al Treinta y Uno (31) de diciembre de [...] (1989) se jubilarán conforme a la regla general indicada en este Artículo.

En todos los casos, el monto de la pensión será del [...] (75%) del salario. En este lapso la Empresa no trasladará para otro cargo a los Linieros sin la aceptación expresa de estos.

Del texto transcrita surge con nitidez que la pensión de jubilación allí dispuesta (inciso primero) se pactó exclusivamente en favor de quienes ostentaran la calidad de *«Trabajadores que laboren dentro de ella»* --la Electrificadora del Cesar S.A--, al momento de cumplir con los requisitos exigidos, concretamente el tiempo de servicios y la edad; sin que se deprenda de la aplicación del precepto en su literal dicción o aún en contexto, que las partes en uso de la libertad y autonomía de contratación hubieran acordado que dicha prestación sería reconocida a los ex trabajadores de la empresa, que cumplieran el mentado requisito después de extinguida la relación laboral.

Debe destacarse este último presupuesto de la edad, por constituir el eje fundamental de la controversia, ya que, a juicio de la Sala, tal requisito de años de vida para acceder a la prestación pensional se pactó en la referida cláusula (inciso primero), como una imposición concurrente con la calidad de servidor activo de la empresa y, por lo mismo, en una exigencia para la consolidación del beneficio pensional deprecado.

Nótese que la disposición en mención utiliza la expresión *«Trabajadores que laboren dentro de ella»*, la cual, analizada de manera contextualizada y sistemática --que no aislada--, permite entender que los requisitos de edad y tiempo de servicios allí dispuestos deben concurrir antes de la finalización del contrato de trabajo, para que así pueda hablarse de un derecho adquirido.

Y si se hiciere el raciocinio con la totalidad del texto cuya aplicación se pretende, como en verdad corresponde, en la medida en que una norma está integrada por un articulado que, en conjunto, le da sentido a la misma, ello a nada distinto a lo ya dicho conduciría, pues, como con atino lo estableció el Tribunal, los párrafos primero y segundo de la norma extralegal si bien consagraron presupuestos de edad distintos *«a la regla general»* contenida en el inciso primero, como son: en cualquier tiempo (Parágrafo I) y 50 años (Parágrafo II), no puede pasarse por alto

que tales previsiones no resultan aplicables a la situación de la actora, pues aquella no acreditó haberse desempeñado en alguno de los cargos expresamente descritos en los citados párrafos: «*Operadores de Plantas, Auxiliar de Operadores, Centrifugadores, Auxiliares de Centrifugadores y Tableristas Eléctricos*», más aún cuando en esta sede extraordinaria aquella indicó (error de hecho n.º 6) haberse desempeñado en el cargo de *Jefe del Departamento de Tesorería*, por manera que, sin hesitación alguna, debía atenerse al cumplimiento de la edad de 54 años prevista como regla general, en vigencia, como ya se indicó, del contrato de trabajo.

Al respecto, bien vale la pena señalar que si la intención de las partes hubiera sido la de otorgar el beneficio pensional teniendo como requisito de causación del derecho únicamente el relativo al tiempo laborado, para quienes como a la actora les era aplicable la *regla general* prevista en el inciso primero de la cláusula convencional, así lo hubieran dejado plasmado explícitamente, como, en efecto, sí sucedió con un grupo especial y particular de trabajadores: «*Operadores de Plantas, Auxiliar de Operadores, Centrifugadores, Auxiliares de Centrifugadores y Tableristas Eléctricos*» (Parágrafo I), a quienes se les privilegió, en razón de su cargo, la concesión de la pensión «*sin tener en cuenta la edad*», como allí expresamente se dice. Lo que significa, sin asomo de duda, que para aquellos la exigencia relativa a la edad sí resultó ser de mera exigibilidad de la prestación.

En ese sentido, no puede olvidarse que la lectura o interpretación de las convenciones y pactos colectivos debe efectuarse con estricta observancia de los principios constitucionales, los Convenios de la OIT y las normas sustanciales contenidas en el Estatuto del Trabajo, puntualmente, el artículo 467 del CST, según el cual, las Convenciones Colectivas de Trabajo fijarán las condiciones en que se regirán «*los contratos de trabajo durante su vigencia*». De manera tal que, la regla general es que los beneficios extralegales subsistan mientras la relación laboral se encuentre vigente; luego, entonces, la excepción es que se extiendan más allá de dicha temporalidad, en cuyo caso deberá pactarse *de manera clara, expresa y manifiesta*.

[...]

De esa suerte, como en el *sub examine* las partes no estipularon expresamente que la prestación pensional de origen convencional pudiera causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, ni es inferible del texto del acuerdo colectivo, entonces, el único entendimiento posible de la cláusula convencional bajo estudio (inciso primero), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 467 del CST, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral, o como literalmente la norma convencional lo previó, que cumplan los

requisitos laborando *dentro de ella*. Tampoco era dable considerar que la edad fuera un requisito de exigibilidad o disfrute del derecho, porque así no se consagró en el instrumento colectivo, para quienes como a la actora, se itera, les era aplicable la regla general prevista en el mencionado inciso primero (subrayas fuera del texto).

Ahora, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la cuestionada estipulación 106 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 1998-1999, en el que se funda las pretensiones principales del accionante, es del siguiente tenor literal:

Artículo 106 EXCEPCIONES:

1) El trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta (50) años de edad después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., con exclusión de cualquier otra Empresa, y durante diez (10) años continuos también de manera exclusiva en alguno o algunos de los cargos que se enuncian taxativamente al final del presente párrafo, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio:

A. DISTRIBUCIÓN REDES RURALES Y ZONAS:

Lineros y cablistas

B. ALUMBRADO PÚBLICO:

Electricistas

C. MEDIDORES Y CONEXIONES:

Electricistas de Conexiones

D. PERSONAL DE OPERACIÓN:

Sobrestantes

Operadores de Planta

Operadores de Calderas

Operadores de Turbogas

Operadores de Subestacione

Auxiliares de Operación

E. SOLDADORES

F. MECÁNICOS DE PLANTAS

PARÁGRAFO: El trabajador que acredite diez (10) años continuos de servicios en los cargos antes enunciados no perderá su derecho en caso de ser promovido a otro cargo.

2. Aquellos trabajadores que a la vigencia de esta Convención tengan más de diez (10) años de servicios continuos o

discontinuos en la Empresa se jubilarán de acuerdo con el Plan de Jubilación establecido en las Convenciones de 1983 a 1985 y 1985 a 1987, así:

Se respeta el punto convencional referente al plan 70 de jubilación para todos aquellos trabajadores que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo tengan diez (10) o más años de servicio continuos o discontinuos a la empresa, para los trabajadores que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, que tengan menos de diez (10) años de servicio continuos en la empresa se les aplicará el plan 70 con un tope mínimo de edad de cuarenta y ocho (48) años. Igualmente este punto beneficiará a todos los trabajadores que ingresen con posterioridad a la firma de la convención colectiva de trabajo.

3. Aquellos trabajadores que a la vigencia de esta Convención (1º de enero de 1992), tengan de uno a diez años continuos o discontinuos en la Empresa se jubilarán al cumplir veinte (20) años de servicio y un mínimo de cincuenta (50) años de edad si es varón y cuarenta y ocho (48) años de edad si es mujer.

PARÁGRAFO 1º: Los trabajadores comprendidos en el numeral 3º anterior, cobijados por la reforma introducidas (sic) en la Convención de 1985 se jubilarán con el tope mínimo de cuarenta y ocho (48) años de edad.

PARÁGRAFO 2º: La solicitud del trabajador para entrar a hacer uso de la jubilación, será por escrito y llevará implícita la renuncia de su Contrato de Trabajo a partir de la fecha en que entra a disfrutarla.

En tal caso para los efectos de la jubilación el trabajador deberá dar aviso a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. ESP, con anticipación número de treinta (30) días.

PARÁGRAFO 3º Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S. P. o que se pensionen en el futuro se les seguirá reconociendo todos los derechos contemplados en la Ley 4ª de 1976 sin consideración a su vigencia.

(Subraya la Sala).

Al analizar el contenido de la anterior cláusula, es dable colegir que la pensión de jubilación se estipuló únicamente en beneficio de quienes ostentaran la calidad de «*trabajadores*» de la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, al momento del cumplimiento de los requisitos allí exigidos, sin

que se deprenda de la literalidad del texto mismo, que las partes en uso de la facultad de la libertad contractual y de las disposiciones que regulan la negociación colectiva que otorga el ordenamiento jurídico, acordaran que dicha prestación fuera reconocida en favor de los extrabajadores, que cumplieran el requisito de la edad después de extinguida la relación laboral.

En efecto, la citada cláusula convencional está dirigida a «*los trabajadores que lleguen o haya llegado a los cincuenta (50) años*», es decir, que para cuando se arribe a la edad que se exige para alcanzar el derecho pensional convencional se debe tener la condición de trabajador, más no de extrabajador como ocurre en este asunto, toda vez que el accionante cumplió la edad el 17 de enero de 2005, en tanto que perdió su condición de trabajador activo desde el 31 de diciembre de 1998.

Refuerza tal postura el parágrafo segundo de la norma convencional en comento, al señalar que: «*La solicitud del trabajador para entrar a hacer uso de la jubilación, será por escrito y llevará implícita la renuncia de su Contrato de Trabajo a partir de la fecha en que entra a disfrutarla*», pues allí se indica sin dudación alguna que la petición de pensión de jubilación apareja la renuncia al nexo laboral, la cual se hará efectiva únicamente cuando entre a disfrutar de ese derecho pensional.

De lo antes anotado, es dable concluir que, la colegiatura no se equivocó en el entendimiento dado a la

cláusula convencional, respecto a que para acceder al derecho pensional era necesario cumplir con la edad y el tiempo de servicio en vigencia de la relación laboral, como requisito de causación.

A lo anterior se suma, que otra de las exigencias para acceder a la pensión de jubilación según la estipulación convencional, es haberse desempeñado de manera exclusiva durante 10 años en algunos de los cargos de: linero, cablista, electricista, electricista de conexión, sobrestante, operador de planta, de calderas, de turbogas, de subestación, soldador o mecánico de planta; aspecto que no acreditó el convocante al proceso, toda vez que en la demanda inicial aseveró que se desempeñó como conductor, ayudante y linero de segunda, pero no señaló ni demostró de manera concreta durante qué lapso cumplió las funciones de linero.

De otra parte, cumple señalar, que no es de recibo la alegación de la censura, en el sentido que para no aplicar la cláusula convencional a los extrabajadores, su exclusión debía aparecer expresa; habida consideración que, la regla general es que los beneficios extralegales subsistan mientras la relación laboral se encuentre vigente y por tanto, su excepción es que se aplique también a quienes ya se retiraron de la empresa, por ende, esta última situación es la que debe quedar expresa y explícita en el texto convencional.

De ahí que, si la intención de las partes hubiera sido la de otorgar el beneficio pensional teniendo como requisito de causación del derecho únicamente el relativo al tiempo

laborado, así lo hubieran dejado plasmado explícitamente en el artículo 106 convencional, lo que no ocurrió.

Frente a la argumentación del censor que atañe a que, la finalidad del convenio colectivo es reconocer y pagar la pensión de trabajadores que cumplen los requisitos, que según la voluntad de las partes firmantes comprende también a los extrabajadores de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 3 del numeral 3 del artículo 106; debe decirse que, el referido parágrafo hace relación a los incrementos que se reconocerán a los pensionados de la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP o a quienes se llegasen a pensionar, pero en realidad no refiere al cumplimiento de requisitos para adquirir tal condición.

Igualmente ha de puntualizarse que en ninguna equivocación incurrió el juez plural, al apoyar su decisión, entre otras, en las sentencias CSJ SL1035-2018, rad. 55403 y CSJ SL609-2017, rad. 49978, pues, aunque no tratan exactamente el tema de la cláusula 106 de la CCT con vigencia 1998-1999, si tenía que ver con aplicación de estipulaciones convencionales, por manera que era dable tenerlas como antecedentes jurisprudenciales.

En suma, de la literalidad del texto convencional en cuestión y, aún, de su entendimiento sistemático, no es posible inferir o interpretar de manera razonable y sólida, como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, que las expresiones que alude de «después» y «haber presentado», comprende a quienes sirvieron a la empresa en algún

momento y que ya no lo están haciendo; pues las mismas deben leerse en todo su contexto y no de forma aislada para no cambiar su contenido, ya que en el *sub judice* lo que textualmente se previó fue que *«los trabajadores que lleguen o haya llegado a los cincuenta (50) años después de haber prestado 20 años o más de servicio a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A.»* (Subraya la Sala), es decir, que se requería llegar a la citada edad en calidad de trabajador activo.

Consecuente con lo expuesto, el *ad quem* no incurrió en los yerros fácticos enrostrados, por ende, el cargo no prospera.

Sin costas en casación por cuanto no hubo réplica.

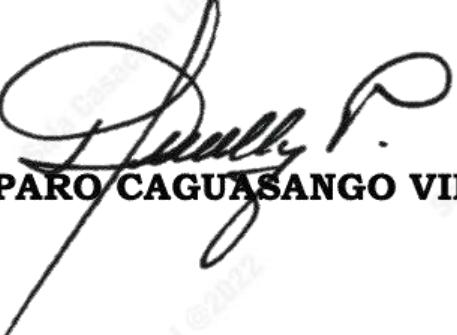
VIII. DECISIÓN

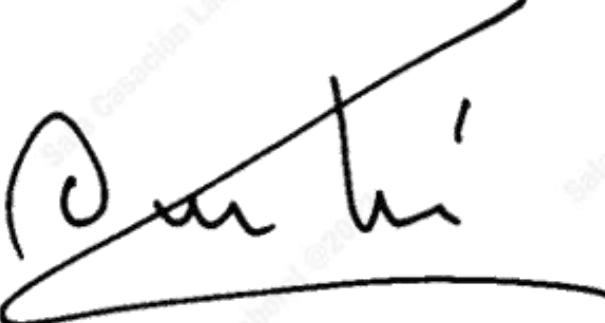
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP**

Sin costas en casación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO


DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA


OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

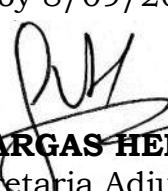
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	080013105007201800072-01
RADICADO INTERNO:	88689
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	ARCENIO RAFAEL VILORIA URUETA
OPOSITOR:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
FECHA SENTENCIA:	30/08/2022
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3123-2022
DECISIÓN:	NO CASA- SIN COSTAS.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 8/09/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 8/09/2022, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13/09/2022 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 30 de
agosto de 2022.

SECRETARIA

UNO NUEVOS 01 ENERO 02 FEBRERO 03 MARZO 04 ABRIL 05
CICLOS DE 05 MAYO 06 JUNIO 07 JULIO 08 AGOSTO 09
LOS MESES 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5069011

IDENTIFICACION N°

50033000549

NOTARIA UNICA.....

Municipio y Departamento, intendencia o Comarca
SABANALARGA AT-ANTICO

Código

SECCION GENERAL				
6) Primer apellido VILORIA	7) Segundo apellido CORONADO	8) Nombre ARCE NIÑO RAFAEL		
9) Masculino o Femenino MASCULINO	10) Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11) Dia NACIMIENTO 30	12) Mes MARZO	13) Años 1.980
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Intendencia o Comarca AT-ANTICO...	16) Municipio SABANALARGA		

SECCION ESPECIFICA

11) Clínica hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL REGIONAL DE SABANALARGA AT-ANTICO	18) Hora 2. p.m.
19) Documento presentado: Antecedente Clínico, Acta de nacimiento	20) Nombre de testigo que asistió al nacimiento DOCTOR JOSE BAROS
21) Apellidos del testigo CORONADO NAVARRO	22) Nombre LUGZ MARTINA
23) Identificación (clase y número) 22-632-626 de Sabanalarga	24) Nacionalidad COLOMBIANA
25) Apellidos del testigo VILORIA URUETA	26) Profesión u oficio MIGCAR
27) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	28) Nombres ARCE NIÑO RAFAEL
29) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	30) Nacionalidad COLOMBIANA
31) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	32) Profesión u oficio AMPLISALCO

33) Identificación (clase y número) 8-630-685 de Sabanalarga	34) Firma original Arce niño R.
35) Domicilio postal Calle 21 # 10-87	36) Nombre, ARCE NIÑO VILORIA URUETA
37) Identificación (clase y número) 3-756-516 de Sabanalarga	38) Firma (original) Gustavo Tapasvila Gomez
39) Domicilio (Municipio) Carrera 17 # 11-10	40) Nombre CARLOS ALBERTO PEÑA PATINO
41) Identificación (clase y número) 8-630-293 de Sabanalarga	42) Firma (original) CARLOS ALBERTO PEÑA PATINO
43) Domicilio (Municipio) Calle 23 # 8-03	44) Firma (original) CARLOS ALBERTO PEÑA PATINO

45) FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 2 ABRIL 1.980	46) Día 2	47) Mes ABRIL	48) Años 1.980
---	--------------	------------------	-------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCION
FACOMO LA DE LA OFICINA DE
REGISTRO CIVIL. SE FUE COPIA DE
ORIGINAL QUE SE PONE EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



FIEL Y AUTENTICO A EFECTOS DE JESU CRISTO
JE EN FECHA 24 AGO 2021
CON DESTINO A LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
VALIDA PARA: *NOTARIA UNICA*
REGISTRO CIVIL

